DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solís, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Miércoles 1.° de Julio de 1908 — TOMO XII — Núm. 816

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

49.ª SESIÓN ORDINARIA

JUNIO 27 DE 1908

PRESIDE

EL DOCTOR DON ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ

Entran al salón de sesiones, á las 4 y 15 p. m., los señores representantes: Abellá y Escobar, Accinelli, Albín, Amézaga, Aragón y Etchart, Arena, Belinzon, Berro, Blanco, Brito, Cachón, Canessa, Canfield, Castro (don Carlos), Cortinas, Díaz, Durán, Enciso, Espalter, Fernández Saldaña, Fleurquin, Freire (don Román), Freire (don Tulio), García, Gilbert, Giribaldi Heguy, Gómez Folle, Gómez, Guani, Herrero y Espinosa, Hontou, Icasuriaga, Iglesias, Lagarmilla, López, Manini Ríos, Martínez, Massera, Mendivil, Milans, Miranda (don Ambrosio S.), Miranda (don Arturo), Mora Magariños, Negro, Oneto y Viana, Otero, Pelayo, Percovich, Pérez Olave, Pittaluga, Quintana, Ramón Guerra, Repetto, Rivas, Rodó, Rodríguez Larreta, Rodríguez (don Rosalío), Salteráin, Samacoitz, Sanguinet, Sierra, Sosa, Suárez, Sudriers, Terra, Travieso, Trelles, Vidal, Vidal Belo y Zorrilla.

Total: 71.

Faltan:

CON AVISO, los señores: Bergalli, Castro (don Juan P.) Muró, Paullier, Saldaña, Sánchez, Semblat y Stirling.

Total: 8.

CON LICENCIA, los señores: Navarrete, Rodríguez (don Gregorio L.) y Soca.

Total: 3.

SIN AVISO, los señores: Aguirre, Ferrando y Olaondo, Gomensoro, Ponce de León y Roxlo.

Total: 5.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Va á darse lectura del acta de la anterior.

(Se lee).

—Puede observarse.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba el acta leída.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de lo siguiente):

«La presidencia de la Honorable Asamblea General destina á Vuestra Honorabilidad el Mensaje del Poder Ejecutivo que remite los antecedentes relativos á la fórmula definitiva del contrato convenido entre la Junta Económico-Administrativa de Soriano y los señores Preve Hnos., para la continuación del servicio de alumbrado eléctrico en la ciudad de Mercedes».

—A la Comisión de Fomento.

«El Poder Ejecutivo acusa recibo de los Decretos que conceden pensión á la señorita Ema Penco y de la Sagra y á doña Dolores Antuña de De Santiago.»

—Archívese.

«La Comisión de Agricultura, Ganadería y Colonización informa el asunto relativo á suscripción de la guía de Marcas de Ganados, de que son autores los señores Avila, Errea y C.ª»

—Repártase.

«La Comisión de Reforma Constitucional se expide en el proyecto del señor representante doctor Guani, que prorroga el plazo fijado para presentar proyectos de enmiendas á la Constitución de la República».

—Repártase.

«La de Instrucción Pública dictamina sobre el proyecto de los señores Otero, Pérez Olave y Travieso, que declara obligatorio el conocimiento del idioma inglés para el desempeño del magisterio en las escuelas urbanas de Montevideo».

—Repártase.

«La misma se expide en el proyecto de ley del señor diputado doctor Manuel B. Otero, relativo á la preparación en el extranjero del personal necesario para organizar en el país escuelas técnicas del hogar».

—Repártase.

«La Comisión de Asuntos Internos informa la solicitud presentada por el señor Miguel J. Coppetti».

—Repártase.

«La Comisión de Hacienda presenta una Minuta de Comunicación al Poder Ejecutivo para solicitar informes del Banco de la República respecto del proyecto que crea la sección «Seguros» en la misma institución».

—Repártase.

«La Comisión de Peticiones informa las solicitudes de las señoras: Catalina Bonino de Viera, Catalina Gimenez, María O. de De la Hanty, Ignacia Fernández de Talavera, Tomasa Brié de Costa, Francisca Arroyo de Tassani, María García de Fazzio, Liberata H. de González, Zoa López de Vidal, Elisa y Sara Pozzo, Natividad Echeverriarza de Mullins; señoritas: Anacleta y María Ximénez Correa, Teresa, Carmen y María Eneas, Ema y Blanca Joanicó Otorgués, Celia Suárez de Pérez Gomar y señores Eduardo Doldán Rodríguez, Rufino Ortiz y Antonio Sierra».

—Repártase.

«El doctor Eduardo M. Chucarro, defensor del encausado criminal Roque L. Mora, solicita que V. H. se sirva decretar la suspensión de todo procedimiento respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Alta Corte de Justicia en materia criminal sin la concurrencia de Jurados, hasta tanto que se resuelva por el Cuerpo Legislativo la condición en que se encuentran esas sentencias con respecto á su validez legal».

—A la Comisión de Códigos.

«La Comisión Directiva de la Asociación Agropecuaria del Departamento de Artigas solicita que V. H. se sirva instituir un premio para ser adjudicado en la 1.ª Exposición Nacional que tendrá lugar en la Villa de San Eugenio, en el mes de Agosto próximo».

—A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

«Doña Emilia Tesada, viuda del teniente coronel don Teodoro Pereyra, solicita aumento de pensión.»

—A la Comisión de Peticiones.

«Don Fermín Huertas Berro, curador de la incapaz María Antonia Bustamante, reitera el pedido de pensión para su pupila, presentado anteriormente por don Oscar R. del Puerto.»

—A sus antecedentes.

«Doña Bernardina Zás de Panés, modifica su solicitud anterior sobre pensión.»

—A sus antecedentes.

«Doña Asteria Comas de Caraballo reitera su pedido de pensión.

—A sus antecedentes.

«Los señores Carlos M. Gerona y Juan F. Insúa, presidente y secretario respectivamente de la Comisión de Procuradores establecida en Minas, reiteran su pedido de sanción del proyecto de ley que reglamenta el ejercicio de la Procuración.»

—A sus antecedentes.

«Las señoritas Julia, María y Justa González Yarza, solicitan el pronto despacho de su petitorio anterior.»

—A sus antecedentes.

«Don Rufino Ortiz, solicita el retiro de los antecedentes de su petitorio sobre reposición de empleo.»

—Se va á votar.

Si se accede al retiro de los antecedentes solicitados.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Los señores representantes doctores Pedro Manini Ríos y Juan A. Cachón, presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las inscripciones anuales en el Registro Cívico, sólo quedan calificadas en cuanto á la circunstancia de que el inscripto sabe leer y escribir.

Todas las demás causas de tachas ó de exclusión pueden oponerse en Montevideo, todos los años, y en los demás Departamentos cada cinco años, ante las respectivas Comisiones Calificadoras

En Campaña serán, sin embargo, admitidas anualmente las tachas que correspondan al último período de inscripción.

El primer período quinquenal para Campaña, á que se refiere el inciso segundo de este artículo, empezará al quinto año de la promulgación de esta ley.

Art. 2.° A los efectos de la Ley de Registro Cívico, se entiende por domicilio la residencia habitual, ó sea la morada ú hogar doméstico.

Es causa de tacha el cambio de domicilio indicado en la inscripción, aún dentro de la misma sección, siempre que ocurra antes de la clausura del período de inscripción.

Art. 3.° Los Jueces de Paz certificarán gratuitamente, á petición de cualquier ciudadano, la residencia ó no residencia de un inscripto, en el domicilio, tal como lo entiende esta ley (artículo 2.°), que haya indicado en su inscripción.

Art. 4.° Los ciudadanos que deseen tachar ó excluir algún inscripto, presentarán personalmente á la Comisión Calificadora una solicitud escrita, acompañada de los documentos que comprueben los hechos en que funden su pedido, ó indicando los Registros ú oficinas en que aquéllos existan, si no han podido obtenerlos privadamente.

La solicitud de tacha ó de exclusión indicará el número, nombre y apellido del tachado y las causas de la tacha, que no podrán ser otras que las determinadas en la ley.

Art. 5.° Los guardias civiles que se inscriban deberán declarar siempre su calidad de tales, bajo las penas que establece la ley.

La ocultación de esa calidad es causa bastante para excluirlos del Registro Cívico, á petición de parte.

El inscripto que ingresara como guardia civil, y el que, dado de baja, entre de nuevo al servicio, deberán renovar sus inscripciones, denunciando su condición actual.

Art. 6.° Los clases del ejército de línea deberán acreditar su calidad con las respectivas patentes, siendo indispensable además para su inscripción la presentación de su certificado de nacimiento ó la justificación de la ciudadanía legal en su caso.

Art. 7.° Las oficinas públicas están obligadas á suministrar todos los datos que les sean requeridos en forma por las Comisiones Calificadoras ó por las Juntas Electorales, para la mejor depuración del Registro Cívico.

Art. 8.° El Registro Cívico se abrirá anualmente en toda la República en la forma y dentro de los términos establecidos por la ley, para inscribir á los ciudadanos que lo soliciten y cuya inscripción corresponda.

Art. 9.° Las Comisiones Calificadoras excluirán á los inscriptos que en cualquier tiempo hubiesen fallecido.

Art. 10. Las Comisiones Inscriptoras funcionarán al solo efecto de inscribir á los ciudadanos, y las Calificadoras para conocer de los juicios de tachas y excluir á los inscriptos que corresponda. Estas funciones son privativas y en ningún caso pueden las Comisiones Calificadoras hacer inscripción alguna, en los Registros Cívicos.

Art. 11. Los fallos y resoluciones de las Comisiones Inscriptoras y Calificadoras son apelables ante la Junta Electoral; si ésta los revocare ó no los confirmare por unanimidad de votos habrá nuevo recurso ante la Alta Corte de Justicia, cuyo fallo será inapelable.

Art. 12. Las inscripciones en el Registro Cívico caducan á los veinte años de verificadas; los ciudadanos cuyas inscripciones hayan cumplido ese plazo deberán revalidarlas ante las respectivas Comisiones presentando la boleta anterior y justificando su identidad y vecindad en la forma prevenida por la ley.

Art. 13. Cada veinte años se abrirán nuevas series del Registro Cívico distinguiéndolas por letras en orden alfabético y numerando las boletas en la forma actual.

Art. 14. Derógase el inciso 19 del artículo 32 y los artículos 44, 47, 48 y 49 de la ley de 29 de Abril de 1898 y todas las disposiciones que se opongan á lo que se previene en esta ley.

Montevideo, Junio 27 de 1908.

Juan A. Cachón,
Diputado por Montevideo.

Pedro Manini Ríos,
Diputado por Durazno.

Exposición de motivos

El proyecto de ley que sometemos á la ilustrada consideración de Vuestra Honorabilidad tiende á subsanar notorios inconvenientes que ofrece la actual ley de Registro Cívico.

El propósito no es nuevo: la prensa se ha ocupado varias veces de este asunto y los centros políticos han tenido oportunidad de apreciar año tras año serias deficiencias que dificultaban principalmente la depuración de los Registros ante la imposibilidad de excluir ciertas inscripciones que permanecen ilegalmente incorporadas á él, como ocurre, por ejemplo, con los inscriptos que fallecen en el extranjero, cuya circunstancia hace imposible la presentación de la partida de defunción que permita la eliminación del Registro, aparte de la equivocada disposición contenida en el artículo 49 de la ley vigente, que sólo consiente la exclusión de inscripciones á condición de que las causas que se invoquen «sean supervinientes á la clausura del Registro en el ejercicio anterior» de tal suerte que no hay medio legal de excluir á las inscripciones que hubieran escapado á la calificación efectuada en el período inmediato á aquel en que se produjo la causa legal de tacha ó de exclusión.

Por otra parte la Junta Electoral de Montevideo, advirtiendo las deficiencias y vacíos de la ley actual, elevó al Poder Ejecutivo, en Junio de 1907, para por su intermedio obtener la sanción legislativa, un completo trabajo de legislación sobre Registro Cívico, cuyos preceptos inspiran algunas de las disposiciones de este proyecto.

Como las modificaciones que proponemos son en algunos casos fundamentales, motivamos por separado los artículos del proyecto.

Art. 1.° Habiendo establecido la ley que es prueba bastante de la calificación de instrucción el hecho de que el inscripto ponga su firma ante la Comisión respectiva, es obvio que, quien ha firmado su boleta ante la Comisión Inscriptora, ha probado saber leer y escribir. Podrá, pues, tacharse á un inscripto por cualquier causa, menos por no saber leer y escribir, cuya comprobación ha quedado verificada.

De modo, pues, que á este respecto, no hay por qué volver sobre una prueba que no sería más que la repetición de la ya rendida, aun cuando admitamos, sin embargo, y por excepción, que puedan tacharse las inscripciones por esta causa, en el período inmediato al de su incorporación al Registro.

Pero es un hecho evidente que algunas inscripciones ilegales logran escapar á la calificación anual y como nos proponemos obtener la mayor legalidad en los Registros, hemos creído conveniente abrir la puerta á la calificación, y abrirla de par en par, todos los años, á fin de que siempre estén los ciudadanos habilitados para obtener la exclusión de los Registros de las inscripciones ilegales.

No hay inconveniente en hacerlo así desde que empezamos por excluir la única causa de tacha que requiere la comparecencia personal del inscripto, la que se refiere á la calificación de instrucción, de suerte que sus correligionarios quedan habilitados para defender la inscripción tachada y levantar la tacha, produciendo en cada caso la prueba pertinente.

Pero en Campaña podría producir verdaderos trastornos el consentir la tacha todos los años para todo el Registro; las distancias son largas, los medios de comunicación difíciles y la publicidad muy rudimentaria, y es por todo ello que limitamos la tacha general á todo el Registro á períodos quinquenales, llegado cada uno de los cuales pueda hacerse una amplia y completa depuración, pero manteniendo la calificación anual respecto de las inscripciones de ese mismo año.

Se consigue con esto el propósito que inspira este proyecto y se obtiene también el mínimum de molestias á que puede ver-

se expuesto un ciudadano legalmente inscripto.

El último inciso tiende á que dentro del plazo que se fija puedan los ciudadanos conocer las nuevas prescripciones de la ley que tanto innovan en el régimen actual, quedando así, dentro de cinco años, en condiciones de revalidar sus inscripciones. Si rigiera el principio establecido para Montevideo, correríamos el riesgo de que los Registros de Campaña quedaran completamente desprovistos de inscripciones.

Art. 2.° En adelante los ciudadanos deberán inscribirse en la sección que corresponda á la casa que habitan, donde tienen su familia, donde está su hogar doméstico. Ya no será posible, como ocurre hoy, optar por un domicilio de elección. Es esta la única manera de que los ciudadanos y convecinos puedan contralorear las calidades invocadas por un ciudadano para ser inscripto, por medio de averiguaciones en el barrio y entre los vecinos.

Ocurre, al presente, que un gran establecimiento industrial puede contar con cientos de operarios, inscriptos todos, dando como domicilio el establecimiento en que sirven; no es posible á nadie conocer suficientemente á todos esos inscriptos, lo cual no ocurriría si se hubieran inscripto en la sección que corresponde á su casa-habitación, por cuanto sus vecinos podrían suministrar todos los datos que fueran necesarios para garantirse de las verdaderas condiciones de esos ciudadanos.

Por otra parte, para que dentro de la ley actual pueda tacharse á un inscripto que cambia de domicilio es necesario probar que vive en determinado paraje fuera de la sección, por cuanto la prueba negativa de que no reside en la sección, es por su naturaleza, imposible de producir. Nadie podría probar que un inscripto no vive en una sección determinada sino á condición de producir la prueba afirmativa de que vive en un paraje determinado.

Pero al desconocido, talvez inscripto fraudulento, que desaparece del domicilio que declaró ¿cómo se le tacha? Dentro del régimen actual, la tacha no es posible, y ocurre de este modo que año tras año queda en los Registros un sedimento de inscripciones indebidas que no hay medio legal de extirpar.

Art. 3.° Es claro que la prueba que ofrece este artículo no es la única que pueda producirse; la declaración del propietario de la casa, los testigos, los vecinos, pueden también justificar esta circunstancia. Pero como al presente no habría ley que obligara á los Jueces de Paz á certificar lo que se previene en el artículo, hemos creído conveniente declararlo en la ley, para proporcionar así un eficaz medio de prueba.

Art. 4.° La petición escrita tiene la ventaja de cerrar la puerta á las equivocaciones y errores que á menudo se alegan para justificar procederes incorrectos. En el futuro, el tachante tendrá la culpa de no haber precisado con exactitud las tachas que oponga y será indubitablemente responsable por las solicitudes maliciosas que formule.

En lo demás, la Comisión procederá como hasta ahora, en método verbal, para la tramitación del juicio.

Art. 5.° Tiende este artículo á garantir que en ningún caso puedan sufragar los guardias civiles; puede al presente ocultarse la calidad de guardia civil, inscribiéndose el interesado con su profesión permanente impidiendo con ello toda tacha legal, pero en virtud de lo dispuesto por este artículo será posible la exclusión del que oculte su condición de guardia civil y tendrán los ciudadanos medios eficaces para discutir ampliamente estas inscripciones indebidas.

Claro está que el guardia civil dado de baja podrá votar exhibiendo el comprobante de su separación del servicio y á fin de garantir más aún el libre ejercicio de la función de contralor de los ciudadanos, se obliga á todo inscripto que ingrese á prestar servicios en calidad de guardia civil á renovar su inscripción declarando la inhabilidad que pesa sobre él para la emisión de su voto.

Instituye este artículo una causa de tacha que no figura en la ley actual.

Art. 6.° Responde este artículo al mismo propósito que el anterior: con las listas que proporcione el Estado Mayor á la Contaduría General podrá excluirse siempre á los que habiéndose inscripto siendo clases, hayan pasado á figurar como simples soldados; así como á los clases que pretendieran inscribirse en número mayor del que corresponde á cada unidad del ejército de línea.

Por lo demás, se impide el fraude que pudiera resultar de la inscripción de persona diferente del cabo ó sargento de línea que ocurriera ante la Comisión respectiva provisto de la partida de nacimiento ó carta de ciudadanía que correspondiera á aquél.

Art. 7.° Este artículo no es una novedad; está contenido en la resolución del Ministerio de Gobierno de 22 de Agosto de 1903 y el proyectado no hace sino extender ese precepto á todas las oficinas del Estado.

Art. 8.° Contiene una ligera variante en la redacción incorrecta y redundante de los artículos 47 y 48 de la ley actual, cuya derogación se propone más adelante.

Arts. 9.° y 10. Se quiere especializar las funciones de las Comisiones Inscriptoras y de las Calificadoras y se consigna también la causa de exclusión del Registro por fallecimiento, para que no aparezca el contrasentido de que no ofrezca la ley el medio de excluir á los fallecidos, lo cual podría conseguirse siempre, sin embargo, por medio indirecto.

Art. 11. En la forma propuesta, siempre que una minoría de la Junta Electoral tenga un principio de razón para oponerse á las resoluciones de la mayoría, puede contar con la garantía de que la Alta Corte de Justicia resuelva en definitiva, y repare las injusticias que una mayoría absorbente pretendiera realizar.

No hay mayor riesgo en atribuir esta función política á la Alta Corte, primero, porque ya conoce en muchos casos en las apelaciones que llegan hasta ella, y además porque tratándose de un Alto Poder del Estado, completamente independiente de los demás, no puede abrigarse la sospecha de que pueda torcer la recta aplicación de la ley contemplando intereses políticos que no le tocan de cerca.

Artículos 12 y 13. A pesar de la amplitud que el presente proyecto atribuye á la calificación, podrían escaparse todavía algunas inscripciones indebidas.

No hemos encontrado otra solución para remediar ese inconveniente que la propuesta, que importa la caducidad ó prescripción de las inscripciones por el transcurso del lapso de tiempo de veinte años después de haberse practicado.

No escapa á los autores del proyecto, que en realidad no habría por qué obligar al ciudadano que continúa siendo hábil á inscribirse de nuevo, pero la verdad es que, no es mayor carga la que se le impone haciéndole revalidar su inscripción una vez que tenga una antigüedad de diez años, lo cual permitirá por una parte conocer su decidida voluntad de continuar incorporado al movimiento cívico activo y, por otra, ofrecer de nuevo facilidades para averiguar y discutir su identidad y sus condiciones de ciudadanía.

En adelante, los ciudadanos deberán ocurrir cada diez años, contados desde la fecha de su inscripción á revalidar aquélla,—pero como en su primera comparecencia ha justificado ya su nacionalidad oriental ó la ciudadanía legal en su caso, no se le exije la justificación de esta circunstancia sino con la exhibición de la boleta anterior, debiendo justificar las demás condiciones de la ley que son las esencialmente inmutables, por los medios que la misma ley indica.

Las nuevas series del Registro que se proyectan tienden á la fácil y rápida comprobación de estar habilitado el ciudadano para el voto y además contemplan una conveniencia de orden administrativo, consistente en no aumentar exorbitantemente las numeraciones de las boletas en los Registros, que importarían frecuentes confusiones y dudas á cada momento

Juan A. Cachón,
Diputado por Montevideo,

Pedro Manini Ríos,
Diputado por Durazno.

———

Los señores representantes Pittaluga, Miranda (don Ambrosio), Icasuriaga y Quintana, presentan el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que la obligación de insertar el certificado á que se alude en el artículo 33, inciso 2.°, de la Ley de Herencias, sancionada el 30 de Agosto de 1893, y la penalidad impuesta á los Escribanos por la primera parte del artículo 35 de la misma ley, no alcanzan á los escribanos que autoricen actos ó contratos consecutivos de las escrituras primitivas de partición é hijuelas indicadas en el inciso 1.° del citado artículo 33. En tales casos, bastará que el escribano que intervenga en estos últimos actos y contratos dé fe de haber tenido á la vista la escritura ó hijuela en que conste la transcripción del certificado de pago ó exoneración del impuesto de herencia respectivo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Junio 27 de 1908.

Eduardo Pittaluga.
Alberto S. Quintana.
Santos Icasuriaga.
Ambrosio S. Miranda.

—

Exposición de motivos

El proyecto que tenemos el honor de someter á la consideración de la Honorable Cámara, consulta respetables intereses, tendiendo á facilitar la trasmisión y escrituración de bienes hereditarios, entre los interesados, sin menoscabo del interés fiscal.

Nos será fácil demostrarlo:

La Ley de Herencias de 30 de Agosto de 1893, tratando de asegurar la percepción del impuesto creado por ella, establece en su artículo 33 la prohibición á los Actuarios y Escribanos de autorizar escrituras de partición, expedir hijuelas, ni autorizar acto alguno que afecte el dominio de los bienes hereditarios, sino después que haya sido aprobado judicialmente el cálculo del impuesto, y se presente certificado de haberse pagado ó afianzado el pago de dicho Impuesto ó de hallarse exceptuado de dicho pago; y en incisos subsiguientes se ordena que esos certificados se rubriquen y anoten por el escribano respectivo, insertándose además en la escritura, y se fijan multas para el caso de contravención á esas disposiciones.

El artículo 35 de la precitada ley, estatuye después, en términos generales, refiriéndose á las escrituras respectivas, pero sin expresar cuáles sean éstas y cuáles las exceptuadas, — que los escribanos que dejen de insertar en ellas los certificados de que hablan los artículos 17, 33 y 26, sufrirán en cada caso una multa de cien pesos, y cuando dieren fe, falsamente, de haberse abonado el Impuesto de Herencias y Donaciones, serán considerados reos del delito de falsedad y castigados como tales.

Las prescripciones del artículo 33, citado en primer término, son perfectamente atinadas,—tienen su explicación, como la tiene la última parte del artículo 35 que acabamos de recordar.

La ley ha querido garantir la percepción del impuesto, estableciendo reglas severas para todos los casos de trasmisión de bienes por razón de herencia, legado ó donación y ha tratado, indudablemente, de que ello se produzca *en el primer acto ó contrato de esa trasmisión legal* ocasionada por el fallecimiento del causante.

De acuerdo con tal propósito fundamental, es justo y es lógico que todo aquel que quiera dividir y adjudicar bienes hereditarios, en que tenga parte ó interés, ó que pretenda disponer de esos mismos bienes, á cualquier otro título,—pague el impuesto, lo afiance ó demuestre que está exonerado de él,—y que esto se acredite, *en esa primera ocasión*, con el certificado de que habla la ley, el mismo que, para mayor formalidad y garantía, se insertará en la escritura, devolviéndose á la parte, anotado y rubricado por el escribano.

Todo esto es perfectamente razonable. Pero lo que resulta inexplicable, y lo que, á mi juicio, debe reformarse, es que se obligue á todos los escribanos que intervienen en contratos sucesivos, derivados del mismo origen documental: (partición, hijuela, etc., donde ya constará el pago ó la exoneración del impuesto) á transcribir de nuevo íntegramente el recaudo allí expresado.

Creemos, señor presidente, que en estos casos es bastante la atestación del escribano, dando fe de tener ó haber tenido á la vista la escritura ó instrumento donde se halle inserto, por otro escribano, el certificado de la referencia, sin perjuicio de la anotación de éste si fuere exhibido.

Como hemos dicho al empezar, con esta medida se facilita la contratación, se evitan á las partes, demoras y gastos inútiles que la repetida transcripción trae aparejados, y se previenen otros perjuicios que pueden ocurrir si el interesado extravía el certificado, como ya ha sucedido, viéndose obligado á solicitar un duplicado, lo que requiere tiempo, exige gastos y aún puede ser causa del fracaso de una negociación conveniente.

Desde que quedan en pie las obligaciones y las penas previstas por la ley vigente, para los escribanos y contratantes que de alguna manera perjudiquen la recta percepción del Impuesto de Herencias; y además no se modifica lo que esa ley determina, de manera especial, sobre inserción del certificado, en el primer acto ejecutado por los herederos adquirientes, no hay un peligro, ni siquiera remoto, para aquella renta, en la reforma que proponemos.

Con lo expuesto, creemos dejar fundado suficientemente el proyecto que tenemos el honor de someter á la aprobación de la Honorable Cámara.

Montevideo, Junio 27 de 1908.

Eduardo Pittaluga.
Ambrosio S. Miranda.
Alberto S. Quintana.
Santos Icasuriaga.

Señor Martínez—Entre los asuntos que figuran en la orden del día, señor presidente, se encuentra el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y los Directores propietarios del Instituto Politécnico del Salto, sobre adquisición del edificio y mobiliario en que funciona ese establecimiento.

Ese asunto, aparte de no requerir mayor estudio para formar criterio sobre él, es de urgente resolución, y más que de urgente, de necesaria resolución.

Según el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo y los señores Directores nombrados, ese convenio entraría en vigencia el 1.° de Enero del año que viene.

Estando, pues, por terminar las sesiones ordinarias, se impone que el Cuerpo Legislativo avoque el conocimiento de ese asunto á la mayor brevedad posible. —(Apoyados).

De modo que voy á permitirme, en virtud de estas consideraciones, rogar á la Cámara que vote la siguiente moción: «Para que este asunto sea tratado en ambas discusiones y en primer término en la sesión del jueves próximo».—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor diputado Martínez, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Martínez, para que se trate, en ambas discusiones y en primer término en la sesión del jueves próximo, el proyecto relativo á la adquisición del Liceo Politécnico del Salto.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

———

Señor Aragón y Etchart—Hace algún tiempo, señor presidente, fué presentado á la Cámara por la Comisión de Presupuesto el relativo al del Juzgado Letrado Departamental.

Entonces, uno de los señores diputados, que, si mal no recuerdo, fué el doctor Lagarmilla, suscitó la cuestión de si era más práctico y más ventajoso que el Estado tuviera la propiedad de la Oficina Actuaria, ó si debía arrendarla.

Yo, como miembro informante, no pude expresar mi opinión en ese momento, porque estaba ausente; pero el señor diputado doctor Mora Magariños expuso que, tratándose de una cuestión tan fundamental que destruía por completo la opinión del Poder Ejecutivo, pasara á estudio de la Comisión de Legislación con carácter de urgencia.

Han transcurrido aproximadamente dos meses desde aquel instante y la Comisión de Legislación no se ha expedido ni creo tenga intención de hacerlo.

La Comisión de Presupuesto llega al término de su estudio; está terminando el conocimiento de la planilla del Poder Judicial; y se ha encontrado con esta traba: —que no puede presentar el informe respectivo, porque la planilla del Juzgado Letrado Departamental que aparece en el proyecto del Poder Ejecutivo, está detenida en virtud de una resolución de la Cámara.

Por lo tanto, mediando esta consideración, la urgencia que hay en que se sancione el Presupuesto, y teniendo en cuenta que el único obstáculo es este á que me he referido hace un instante, yo pido á la Mesa que inste á la Comisión de Legislación á que se expida para la sesión próxima, desde el momento que tiene á su estudio hace dos meses una cuestión que es relativamente fácil, como es si al Gobierno le conviene más el arriendo de la Escribanía Actuaria ó que pase á ser propiedad de él, con todos los empleados presupuestados.—(Apoyados).

Señor Presidente — Habiendo sido apoyada, está en discusión.

Señor Lagarmilla—Ese asunto á que se refiere el señor diputado Aragón y Etchart, es cierto que pasó á la Comisión de Legislación; pero ésta no entendió, como lo entiende el señor diputado preopinante, que fuera una cuestión tan sencilla y tan fácil, y la prueba está en que no ha podido todavía aunar opiniones.

Llamó á su seno al Ministro del Interior y al Presidente de la Alta Corte de Justicia, y los dos, en nombre de los dos Poderes—Ejecutivo y Judicial,—retiraron

el proyecto de presupuesto, adhiriéndose á la moción que presenté para que no pasaran á ser empleados públicos los del Juzgado Letrado Departamental.

Hace mal el señor diputado en afirmar que la Comisión de Legislación no se preocupa ni piensa preocuparse de ese asunto. Valía la pena, antes de decir en Cámara estas cosas, que tratara oficiosamente de saber lo que hay de cierto al respecto.

Señor Aragón y Etchart—Que no piensa expedirse, me parece que fué lo que dije.

Señor Lagarmilla—Se han tenido ya varias conferencias con el Ministro del Interior y con los miembros de la Alta Corte de Justicia, porque precisamente como éste va á ser un ensayo que podrá servir de modelo después para su aplicación en todos los Juzgados de la República, cree la Comisión de Legislación que, aunque tarde un poco, debe traer á la Cámara el asunto, después de un estudio detenido de la cuestión.

Precisamente, el miércoles venidero está citado el que habla para concurrir al despacho del Ministro del Interior, á fin de dar los últimos toques á este proyecto, y á esa entrevista debe concurrir también el escribano Barbot, que se presentó á la Comisión de Legislación proponiendo un nuevo sistema que, contemplando las ideas que expresé en esta Cámara, las modifica en el sentido de dar más garantías á la gestión que por la ley le corresponde.

Estas explicaciones las doy en nombre de la Comisión de Legislación para que no quede la duda sobre la corrección de sus procederes, y lamento, repito, que el señor diputado Aragón y Etchart no se hubiera apersonado á alguno de nosotros, pues se le hubiera enterado del estado de la cuestión sin necesidad de venir á traer á la Cámara una especie de petitorio de castigo para una Comisión que hasta ahora siempre se ha expedido sin demora.

He terminado.

Señor Aragón y Etchart—Pero creo que es un procedimiento para el que el reglamento me autoriza.

... Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra.

Señor Aragón y Etchart — Como he dicho, no he pretendido hacer un cargo á la Comisión de Legislación, absolutamente. Lo que he querido es dejar sentado esto: que no se tendrá presupuesto si la Comisión de Legislación, que se ha tomado dos meses para resolver un asunto que, insisto yo, es realmente sencillo, vuelve á tomarse otros dos meses más;—no hay entonces esa ley de gastos y de erogaciones.

Yo le voy á demostrar al señor diputado Lagarmilla, llegado el momento, que con el arancel de costas que ha presentado la Alta Corte, no se encontrará un solo escribano que vaya á desempeñar...

Señor Lagarmilla—¿Qué tiene que ver el arancel?

Señor Aragón y Etchart—Tiene que ver mucho.

Resulta que con el arancel á regir...

Señor Lagarmilla—Pero si no hay arancel, señor!

Señor Aragón y Etchart—Con el arancel, repito, que la Alta Corte ha presentado, no se encontrará un solo escribano para una Escribanía Actuaria.

Resulta que los escribanos van á ganar 50 pesos, y más diré, señor presidente: se me han apersonado todos los empleados del Juzgado Letrado Departamental y me han dicho que ellos quedan poco más ó menos que en la calle si se aprueba el Arancel de la Alta Corte.

Señor Lagarmilla—No tiene por fin proteger á los empleados.

Señor Aragón y Etchart—Yo digo que es una cuestión sencilla; y le voy á demostrar, llegado el momento, que el sistema de arrendamiento es perjudicial...

Señor Pérez Olave—Se está saliendo de la cuestión.

Señor Aragón y Etchart—No, señor; estoy contestando los cargos del señor Lagarmilla.

Yo digo que la Comisión de Legislación tuvo tiempo, en los dos meses, de expedirse; el señor diputado dice que no; y yo digo que voy á demostrar que pasada á ser la Oficina Actuaria, oficina pública, pasará lo que en todas las oficinas, que sus empleados tendrán toda la contemplación para el público,—cosa que pasa en todos los Juzgados, en el Juzgado Nacional de Hacienda, por ejemplo.

Señor Herrero y Espinosa—Señor presidente: yo he pedido la palabra para adherir á lo que ha dicho el señor Lagarmilla, en su carácter de Secretario de la Comisión de Legislación; pero me parece que no debe dejarse pasar en silencio un argumento de una fuerza aparente que hace el doctor Aragón,—nada más que aparente.

Dice que la Comisión de Presupuesto no podrá expedirse mientras no se despache este asunto; y que la República estará así privada de la sanción de una ley anual.

Creo necesario decir en Cámara que el despacho de ese asunto no puede interrumpir en manera alguna el despacho del Presupuesto por la Comisión Respectiva, porque, sea cual fuere la solución que la Cámara dé al asunto presupuesto del Juzgado Departamental, no va á alterar para nada el Presupuesto, que siempre se pagará dentro de sus rentas.

De modo que es una planilla que se puede eliminar en la perfecta seguridad de que no alterará el Presupuesto en ninguna forma...

Señor Aragón y Etchart—No me parece que sea ese el procedimiento á seguirse.

¿Cómo vamos á dejar de estudiar y aprobar la planilla de una oficina que de hecho ha pasado al Estado?

Señor Herrero y Espinosa—Pero que está bajo una organización particular que hemos aceptado.

Señor Aragón y Etchart—Está equivocado: no está bajo una organización particular; hoy día el Estado la paga por eventuales porque no hay presupuesto.

Señor Herrero y Espinosa—Perfectamente: la Cámara tiene conocimiento de eso, y en esas condiciones pasó el asunto á la Comisión de Legislación.

De manera que no hay semejante apuro: el Presupuesto se puede despachar sin esa partida.

Señor Aragón y Etchart—No lo entiendo yo así, ni lo entiende la Comisión de Presupuesto.

Señor Herrero y Espinosa—Ya verá el señor diputado que la Cámara sancionará eso en su oportunidad.

Señor Presidente—Después de las aclaraciones formuladas por los señores diputados Lagarmilla y Herrero y Espinosa, á nombre de la Comisión, ¿insiste el señor diputado Aragón en su moción?

Señor Aragón y Etchart—Si se va á expedir pronto, no señor.

Señor Presidente—La Mesa entonces reputa terminado este incidente.

Señor Pérez Olave—Hace días figura en la orden del día el asunto referente á la construcción de un faro en el Banco Inglés.

Hubiera pedido que se tratara sobre tablas en la presente sesión; pero observo que la hora es algo avanzada.

Por tanto, voy á limitarme á pedir que se incluya en la orden del día del jueves próximo, en primer término, y creo que funda elocuentemente este pedido el cuadro que la Comisión de Fomento acompaña en su repartido respecto á los buques que han naufragado en el Banco Inglés.

Es realmente de urgencia que ese faro se construya lo más pronto que sea posible.

Por lo tanto, pido que se vote mi moción en ese sentido.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del señor diputado Pérez Olave? —(Apoyados).

—Está en discusión.

Señor Rodríguez Larreta—¿El señor diputado Pérez Olave ha hecho moción para que se trate ese asunto en la próxima sesión?

Señor Presidente—En la sesión del jueves 2 de Julio.

Señor Rodríguez Larreta—Yo entiendo que es un asunto de tal urgencia que debería tratarse en esta misma sesión.—(Apoyados).

Señor Pérez Olave—Esa era mi mente; pero son las 5 menos cuarto...

Señor Rodríguez Larreta—Pero hasta las 7 hay tiempo.

Señor Pérez Olave—... pero en vista de los apoyados, modifico la moción en el sentido de que se trate en la sesión de hoy.

Señor Rodríguez Larreta— Por consiguiente, le propongo esa modificación á la moción del señor diputado Pérez Olave.

Señor Presidente— ¿El señor diputado Pérez Olave acepta la modificación del señor diputado Rodríguez Larreta?

Señor Pérez Olave—Sí, señor.

Señor Presidente—Está en discusión la moción en esa forma.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Pérez Olave con la modificación del señor diputado Rodríguez Larreta.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Manini Ríos—Las Minutas de Comunicación al Poder Ejecutivo solicitando informes se acostumbra tratarlas sobre tablas. Por esa razón, pido, en nombre de la Comisión de Hacienda, que se trate sobre tablas una minuta que ésta ha presentado pidiendo informes al Poder Ejecutivo respecto al proyecto que crea una sección de seguros.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está á la consideración de la Cámara la moción formulada por el señor diputado Manini á nombre de la Comisión de Hacienda.

Si no hay quien pida la palabra, se va á votar.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Lagarmilla—La Comisión de Reforma Constitucional se ha expedido en el proyecto del señor diputado Guani sobre ampliación del plazo para proponer enmiendas á la Constitución.

Este es un asunto sencillísimo y urgente.

Pido, por lo tanto, que se trate sobre tablas en esta sesión.

Señor Presidente—Está en discusión la moción del señor diputado Lagarmilla.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba esta moción,—para que se trate en tercer término el dictamen de la Comisión de Reforma Constitucional en el proyecto del doctor Guani.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Señor Travieso—En la sesión pasada, hice presente á la Cámara, por incidencia, la conveniencia que habría en discutir las franquicias que se otorgan por un proyecto de ley al Banco Obrero del Uruguay, y como á nadie escapa la importancia que tiene en sí esta ley, desde que ofrece ventajas especialísimas y económicas á los obreros, hago moción para que en la sesión del jueves próximo sea tratado en tercer término.

Señor Gómez—Podría ser tratado el miércoles, porque vamos á tener sesiones diarias.

Señor Travieso—Bueno,—el miércoles, en primer término.

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción, está en discusión.

Si no hay quien pida la palabra, se va á votar.

Si se aprueba la moción del señor diputado Travieso, para que se trate en primer término, en la sesión del miércoles próximo, el proyecto relativo á franquicias al Banco Obrero del Uruguay.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Si no hay quien pida la palabra, se va á entrar á la orden del día.

Léase el dictamen de la Comisión de Fomento en el asunto relativo á la construcción de un faro en el Banco Inglés.

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre recursos para la construcción de un faro en el Banco Inglés.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 11 de 1908

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, con fecha de ayer, ha expedido el decreto que en copia se acompaña, determinando la forma de distribución de los pesos 200.000 que la ley de fecha 21 de Diciembre próximo pasado asignó para construcción de nuevos faros, reforma de los existentes y adquisición de un vapor.

Como se informará Vuestra Honorabilidad por el citado decreto, el Poder Ejecutivo ha resuelto destinar la suma de pesos 100.000 de aquellos fondos á la construcción de un faro de primer orden en el Banco Inglés.

Estimándose el costo de ese faro, según cálculos aproximados, en la suma de pesos 180.000, el Poder Ejecutivo se dirige á Vuestra Honorabilidad solicitándole la autorización correspondiente para disponer del producido de la renta de faros, hasta la suma necesaria para el complemento del costo total de dicha construcción, á cuyo efecto acompaña el proyecto de ley respectivo.

Nuestra posición geográfica á la entrada del Río de la Plata, nos coloca fatalmente, por razones de humanidad y exigencias de la civilización, en el deber ineludible de alumbrar y señalar los puntos peligrosos del estuario, entre los que surge, como uno de los más temibles, el del Banco Inglés, indicado hoy por un pontón que no llena las necesidades que requiere el delicado servicio que debe prestar á la navegación.

Ese pontón debe ser sustituído por un faro con luz á destellos rápidos de gran intensidad y dotado de eficaces señales de niebla, complemento indispensable de las señales luminosas, á fin de que pueda indicar en todo tiempo al navegante, los riesgos peligrosos de su vecindad.

La necesidad de construir el faro del Banco Inglés es de una evidencia indiscutible, reconocida por todos, y reclamada por los valiosos intereses de la navegación ante el peligro que ofrece ese escollo.

A evitar ese peligro tiende el propósito del Poder Ejecutivo, convirtiendo en una realidad tangible lo que ha sido una aspiración constante desde tiempo atrás, convencido además de que su iniciativa será recibida con unánime aplauso por todos los pueblos civilizados y muy especialmente por aquellos con quienes el nuestro mantiene el intercambio comercial marítimo.

Por otra parte la construcción del faro de que se trata es un paso importante hacia el complemento de nuestra red principal de señales marítimas y nos aproxima mucho á su anhelada consecución.

En efecto, alumbrada ya la entrada del Río de la Plata por el Faro de Lobos, modernizado el del Cerro, dispuesta por el mismo decreto que se adjunta la transformación de otros faros de nuestras costas que forman parte de dicha red principal, ésta quedará casi complementada con la construcción del faro del Banco Inglés, faltando sólo, para obtener esa complementación, la instalación de un faro en la Coronilla.

Esa red marcará el rumbo cierto, despejado de obstáculos, que debe seguir la navegación de ultramar hasta Montevideo.

La obra, pues, que se propone llevar á la práctica el Poder Ejecutivo, además del interés humanitario y civilizador que entraña, tiene la ventaja de que contribuirá forzosamente a ampliar el desenvolvimiento de nuestro comercio marítimo desde que la navegación por todo el gran estuario pueda efectuarse en forma rápida y segura, merced á un completo y moderno sistema de señales que revelen en todo momento los peligros de sus escollos.

Es muy posible que mientras se invierta en la construcción del faro los cien mil pesos que se le han destinado, pueda el Poder Ejecutivo acumular el excedente de su costo que se requiere de Vuestra Honorabilidad, pero para el caso de que cualquiera incidencia imprevista hiciera imposible esa aspiración, el Poder Ejecutivo se propone obtener del Banco de la República un anticipo de fondos, en las mejores condiciones posibles y con garantía de la renta de faros, para que en ningún caso sufran interrupción las obras por falta de recursos.

A ese fin tiende el artículo 2.° del proyecto que se acompaña.

Más adelante el Poder Ejecutivo gestionará de Vuestra Honorabilidad la provisión de los recursos necesarios para el complemento de la red principal así como para mejorar la red secundaria de las señales marítimas, todo dentro del plan general previsto por el Poder Ejecutivo, que fué sometido á Vuestra Honorabilidad con el mensaje de fecha 18 de Enero de 1907.

El Poder Ejecutivo confía en que penetrada Vuestra Honorabilidad de los fundamentos que motivan el proyecto adjunto, se servirá dedicarle su ilustrada atención y prestarle su sanción.

Saluda á Vuestra Honorabilidad con su consideración más distinguida.

CLAUDIO WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 10 de 1908.

DECRETO

Considerando que el servicio de alumbrado de nuestras dilatadas costas reviste una importancia extraordinaria, teniendo en cuenta la situación del territorio marítimo de la República en la desembocadura del Río de la Plata, con canales de acceso interrumpidos por escollos que es necesario señalar á la navegación;

Considerando que es deber primordial del Gobierno atender á las necesidades más imperiosas de ese servicio, propendiendo á la construcción de nuevos faros y á la modernización de los existentes, como medio de facilitar la navegación y ofrecerle las mayores seguridades;

Considerando que la construcción de un faro de primera clase en el Banco Inglés se impone por razones de humanidad y por exigencias de la civilización, á fin de poder señalar al navegante en todo momento, los riesgos peligrosos de sus cercanías, y evitar las dolorosas pérdidas de vidas y de riquezas que se producen allí frecuentemente, hechos que redundan en perjuicio de nuestro comercio marítimo;

Considerando que las señales luminosas de algunos faros existentes, están constituídas por aparatos deficientes, y á

cuya transformación debe procederse con la mayor rapidez posible;

Considerando que la ley de fecha 21 de Diciembre último, autorizó al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 200.000 pesos del superávit del ejercicio 1906-1907, en la reforma de los faros existentes, construcción de otros y adquisición de un vapor;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° La expresada suma de pesos 200.000 se distribuirá de acuerdo con las prescripciones de la ley citada, en la siguiente forma: *A)* pesos cuarenta mil ($ 40.000) para la adquisición de un vapor cuya licitación ha sido ya efectuada por el Ministerio de Obras Públicas; *B)* pesos sesenta mil ($ 60.000) para la transformación de los faros existentes, debiendo darse la preferencia á aquellos que por su ubicación especial, su importancia y condiciones lo reclamen con más urgencia; *C)* pesos cien mil ($ 100.000) para la construcción de un faro de primer orden en el Banco Inglés.

Art. 2.° Siendo el costo de este faro, según cálculos aproximados, de pesos ciento ochenta mil, diríjase á la Honorable Asamblea General el Mensaje acordado requiriéndole autorización para disponer del producido de la renta de faros hasta la cantidad necesaria para completar el costo de aquella construcción.

Art. 3.° La Oficina Hidrográfica procederá á efectuar los estudios relativos á la ubicación de dicho faro.

Art. 4.° La construcción del mismo se hará por licitación pública, debiendo ponerse á disposición de los interesados los estudios del paraje elegido para su ubicación.

Art. 5.° La misma Oficina Hidrográfica propondrá al Ministerio de Obras Públicas el programa de transformación de los aparatos luminosos de los faros existentes, siguiendo las indicaciones establecidas en el inciso *B* del artículo 1.°.

Art. 6.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.

JUAN P. LAMOLLE.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del remanente líquido de la renta de faros hasta la cantidad necesaria para complementar el costo de construcción de un faro en el Banco Inglés.

Art. 2.° En caso necesario el Poder Ejecutivo podrá solicitar del Banco de la República un anticipo de fondos con la garantía de dicha renta.

Art. 3.° Comuníquese.

JUAN P. LAMOLLE.

Comisión de Fomento.

Honorable Cámara de Representantes

La importancia que día á día va adquiriendo el tráfico marítimo en el estuario del Plata y la acción perjudicial que contra el desarrollo de este tráfico ejerce el Banco Inglés, la cual viene manifestándose con mayor intensidad á medida que los demás obstáculos á la navegación se van eliminando, provoca hoy una situación tal, que impone la eliminación de este peligro, haciendo aparente dicho banco en todo tiempo, tanto de día como de noche, con tiempo bueno, así como en neblinas, etc.

La necesidad de señalar este escollo á la navegación, ha sido desde lejana época motivo de varias tentativas, y ya en 1869 los Poderes Públicos decretaban la construcción de un faro fijo en dicho banco.

Nuestras miras sobre las proyecciones futuras del puerto de Montevideo nos imponen rápidas medidas de previsión. No basta tener un puerto seguro con diez metros de agua, con muchos metros lineales de quai, zona franca para garantir el tonelaje, etc., etc., y otras obras factores de actividad,—hay que pensar que para llegar á este puerto hay muchos caminos tortuosos y mal conocidos—aún para los calados de la navegación actual—sin señalar, y peligrosos en extremo, durante los malos tiempos. A eliminar esos peligros debemos ir de inmediato, para que toda nuestra política sobre explotación portuaria resulte efectiva dentro de un plazo previsto, y alcancen á un mismo tiempo todos los factores que ella comprende, un mismo grado de perfeccionamiento para tener un conjunto de obras equilibrado y, de consiguiente, de máximo rendimiento.

El Poder Ejecutivo, en su concienzudo mensaje acompañando la ley sobre reducción de impuesto de faros, preveía ya un mejoramiento de este género, es decir, perfeccionamiento de las señales marítimas, establecimiento de nuevos faros y balizas de manera á señalar bien los caminos del estuario, haciendo especial mención de la obra sobre el Banco Inglés, y completa hoy su plan con el decreto de Junio 11 disponiendo la inmediata ejecución del faro sobre el Banco Inglés solicitando un complemento de recursos á la Asamblea General.

Bastarían para justificar la ejecución de esta obra, simples razones de humanidad.—¿Qué navegante del Río de la Plata no teme seriamente al Banco Inglés?

¿Habrá, acaso, anales más lúgubres que la historia de los naufragios de este banco? Para ilustraros en este particular y para poder estimar cuánta vida y capital ha devorado este temible enemigo de la navegación, se adjunta una lista que galantemente nos ha cedido la firma A. Lussich y nos revela el hecho de que en veintidós años treinta y dos buques se han perdido en él.

El Estado, por sus propios intereses y como alta medida de previsión, contando desde luego con el aplauso de todos los armadores y países cuyas naves surcan el Río de la Plata, debe llevar á cabo esta obra á la brevedad posible, desde que nuestra situación financiera, hoy desahogada, nos permite afrontar el relativamente pequeño desembolso de 80.000 pesos que solicita el Poder Ejecutivo y autorizar la operación de crédito afectando el remanente de la renta de faros de que se dispone.

Sala de la Comisión, Junio 16 de 1908.

Víctor B. Sudriers.
Héctor Gómez.
Domingo Arena.
Manuel B. Otero.
Juan Carlos Blanco (hijo).

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del remanente líquido de la renta de faros, hasta la cantidad necesaria para complementar el costo de construcción de un faro en el Banco Inglés.

Art. 2.° En caso necesario el Poder Ejecutivo podrá solicitar del Banco de la República un anticipo de fondos con la garantía de dicha renta.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Junio 16 de 1908.

Sudriers.
Arena.
Blanco (hijo).
Gómez.
Otero.

Lista de buques naufragados en el Banco Inglés

1886	Septiembre	Inglesa	«Mabel»	Perdida
1887	Enero	Inglés	«Riverdale»	Salvado
»	Julio	Italiana	«Battistina»	»
»	Octubre	Noruega	«Gustaf Adolf»	»
1889	Agosto	Inglesa	«Anglaia»	Perdida
»	Septiembre	»	«Georgina»	»
1890	Mayo	»	«Agnes Lilian	Salvada
»	Junio	»	«Apa»	»
1894	Julio	»	«IVI»	»
»	Septiembre	Noruega	«Phillis»	»
»	Octubre	Italiano	«San Pablo»	»
1895	Junio	Inglesa	«Eare Burgess»	»
»	Diciembre	Danesa	«Nordby»	»
1899	Septiembre	Alemán	«Wettekind»	»
1900	Febrero	Inglesa	«Plymouth»	»
»	Julio	Italiana	«Laura B.»	»
1901	Septiembre	Inglesa	«Aldine»	»
1902	Abril	Noruega	«Birger»	»
1903	Febrero	Americana	«Helen Wyman»	»
»	Marzo	Inglés	«Westminster»	»
»	Diciembre	Español	«Elorrio»	»
1904	Enero	Remolcador	«Lisbonie»	»
»	Febrero	Noruega	«Adela»	»
»	Mayo	Inglés	«Fifeshire»	»
»	»	»	«Lynton»	»
1905	»	»	«Cádiz II»	»
»	Octubre	Inglesa	«Parnasos»	»
1907	Mayo	Noruega	«Charlotte»	»
»	»	»	«Nagpore»	Perdida
»	Septiembre	Inglés	«Eric»	Salvado
1908	Marzo	»	«Ferest Castle	»
»	Mayo	Noruega	«Swanhild»	Perdida

—Está en discusión general este asunto.

Si no se observa, se votará.

Si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 1.° de este proyecto.

(Se lee).

—En discusión particular.

Señor Rivas—Voy á proponer una modificación ó, mejor dicho, una ampliación á este artículo.

Ruego al señor Secretario que tome nota.

A continuación del propio artículo después de—«Banco Inglés—agregar: *«en la instalación, á la brevedad posible, de señales sonoras marítimas en los faros de Polonio, Santa María, Isla de Lobos, y Punta del Este y del establecimiento de un sistema de telegrafía sin hilos que sirva el litoral desde el Chuy hasta Montevideo».*

Poco es lo que debo decir...

Señor Presidente—Un momento, señor diputado. Se va á leer el artículo con la enmienda.

Señor Rivas—Iba á fundarla.

Señor Presidente—Después la fundará. Léase.

(Se lee lo siguiente):

«Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del remanente líquido de la renta de faros hasta la cantidad necesaria para complementar el costo de construcción de un faro en el Banco Inglés, de la instalación, á la brevedad posible, de señales sonoras marítimas en los faros de Polonio, Santa María, Isla de Lobos y Punta del Este, y del establecimiento de un sistema de telegrafía sin hilos que sirva el litoral desde el Chuy hasta Montevideo.»

—Ha sido apoyada esta enmienda?—(Apoyados).

—Está en discusión.

Puede continuar el señor diputado Rivas.

Señor Rivas—Decía, señor presidente, que con pocas palabras podía fundarse esta ampliación, porque al referirse á señales sonoras, caben absolutamente las mismas consideraciones que al referirse á señales luminosas, tratadas extensamente en el mensaje é informe de que da cuenta este repartido, porque las señales sonoras son, en cierta manera, señales de luz para los días de niebla, y no se concibe hoy, en ninguna parte, y especialmente en nuestras costas—por las condiciones meteóricas ó atmosféricas que las caracterizan, que se tengan faros sin su complemento indispensable, que lo son las señales sonoras.

Más aún, señor presidente: En ciertos casos, aunque parezca paradojal, es preferible no tener faros á tenerlos incompletos.

Podría ser un caso especial, discutible desde este punto de vista, el propio faro de la Isla de Lobos. Mientras no existió, la gran navegación marítima se hacía tomando grandes márgenes en latitud para salvar el temido escollo. Era difícil que la Isla de Lobos fuera encontrada en un derrotero; pero desde que existe el faro—faro de primer orden—que es realmente faro de recalada, lo regular es que los buques traten de avistarlo lo más pronto posible, para fijar con exactitud su punto de situación. Pero buscar el faro, señor presidente, y encontrarse con una niebla imprevista, es peor que desconocer la exacta posición del buque, con tal de que, como he dicho, por un margen prudente se trate de desviar la ruta de las proximidades del escollo.

Respecto á la telegrafía sin hilos que ligue á nuestras costas del Este con Montevideo, debe entenderse que es una mejora de positivo interés para la navegación, mejora impuesta por las necesidades crecientes de nuestro tráfico y por la consagración universal que la radio-telegrafía ha tenido ya en sus distintas aplicaciones, entre las cuales, en primer término, figuran las aplicaciones marítimas.

El costo del sistema,—según datos que he recibido de oficinas técnicas del Estado—correspondientes al programa ya formulado con anticipación por la Oficina Hidrográfica en previsión de esta mejora, no es excesivo: apenas llegará á 40.000 pesos,—gasto que está compensado con exceso por ventajas de distinto orden material, y ventajas mayores aún, de orden moral.

Espero que la Comisión de Fomento confirme la opinión que esta sencilla ampliación ha merecido á algunos de sus miembros, así como su sanción por la Cámara; y creo que la Cámara—debe esperar y en lo que me es personal, á mí no me cabe duda alguna, que convertido en ley este proyecto, el Poder Ejecutivo dentro de propósitos bien conocidos lo hará práctico de inmediato, demostrando de esa manera, á propios y extraños,—especialmente á los extraños,—demostrando á las naciones civilizadas de la tierra, que la República tiene capacidad suficiente para ejercitar todos los derechos y cumplir todos los deberes correlativos de las ventajas que la naturaleza ha puesto á su alcance ó que ha conquistado por su esfuerzo.—(Apoyados—Muy bien!)

Señor Sudriers—La ampliación que propone el señor diputado Rivas, la he consultado con los compañeros de la Comisión de Fomento, los cuales están completamente de acuerdo en aceptarla, y apoyarla en la Cámara.

Esta indicación basta para hacer constar que la Comisión de Fomento acepta la ampliación que propone el señor diputado.

He dicho.

Señor Canessa—Se me ocurre una pequeña observación en este primer artículo, y es que no se fija el monto ó cantidad que el Ejecutivo está autorizado á invertir en esta obra.

Yo no sé si la Cámara puede autorizar, en esa forma, este proyecto de ley de construcción; y si no convendría fijar una cantidad, aunque fuera con exceso, siquiera para determinar qué es lo que autoriza la Cámara á invertir en la obra y ampliaciones propuestas.

Señor Travieso—La limita, desde que dice—*hasta la cantidad necesaria.*

Señor Fernández Saldaña—¿Y cuál será la cantidad necesaria?.

Señor Travieso—La que se necesite.

Señor Canessa—Yo tengo estas dudas, señor presidente; y desearía que la Cámara, si fuese posible, se expresara en el sentido de determinar si se puede autorizar al Poder Ejecutivo á emplear cierta cantidad sin fijarle limitación.

Señor Sudriers—La Comisión de Fomento no ha precisado la suma necesaria para ejecutar esta obra, por la sencilla razón de que el mismo Poder Ejecutivo en su mensaje establece un valor aproximado de esa obra, figurado en 180.000 $, de los cuales 100.000 $ se tomarán de los fondos ya autorizados por una ley expresa, la ley que reduce el impuesto de faros.

Los 80.000 pesos restantes son los que pide á las Honorables Cámaras, y que estima ser el complemento de lo que invertirá en la construcción de este faro.

Dentro de esta cantidad, ha supuesto la Comisión que estaría lo que estima el Poder Ejecutivo necesario para terminar la obra.

Es evidente que dado el carácter excepcional de riesgo y la poca información que del paraje se tiene—no se puede establecer, de una manera precisa, la cantidad de dinero á invertirse.

Por ese motivo, la Comisión no ha expresado exactamente la cantidad; solamente autoriza al Poder Ejecutivo á invertir la necesaria hasta terminar la obra, en base de las apreciaciones de su mensaje.

Señor Rivas—Entiendo, señor presidente, que el temperamento adoptado por la Comisión de Fomento al no fijar cantidad para la construcción del faro de Lobos, es perfectamente razonable.

El Poder Ejecutivo, que dispone de 100.000 pesos y cree que esta suma es insuficiente, pide autorización para invertir la diferencia; pero esa diferencia, señor presidente, hasta el presupuesto total del faro, es algo perfectamente incierto:

El faro puede costar lo mismo 100.000 que 150.000, que 200.000 pesos, sin que se tenga derecho por ahora á sostener cualquier solución que se aproxime á una de estas cantidades.

Ahora, por lo que respecta al costo de la ampliación, yo podría concretar con un margen de 50 ó 60.000 pesos. Se podría establecer que una sirena de primer orden cuesta alrededor de 10.000 pesos; que cada instalación radio-telegráfica de segundo orden, que son las de aplicación práctica en nuestro caso, cuesta alrededor de 12.000 pesos; y que una instalación que llamaré ultra-potente, — situada en el Chuy y que serviría para comunicar directamente con las naves, apenas enfrentasen á nuestras costas ó aún mismo con la Barra de Río Grande, donde ya existe una instalación análoga, costaría 20.000 pesos.

Total, para el sistema radio telegráfico 50.000 pesos, y con más 40.000 que exigirían las señales sonoras, obtendríamos 90.000 pesos; pero no vale la pena concretar esa suma, desde que no podemos determinar con precisión la cantidad destinada al faro.

Señor Canessa — Señor presidente: No hago cuestión de este asunto. Era una duda que me sugería la práctica de la Cámara; que hasta ahora no he visto autorizar la inversión de fondos sin fijar cantidad.

Si la Cámara puede hacerlo yo no digo nada, señor presidente, y acepto el temperamento.

No es que se me ocurra á mí que la inversión pueda ser mal hecha, ni que se vaya á gastar más de lo necesario en estas obras: era respetando y siguiendo el precedente de la Cámara, que, siempre que se ha tratado de invertir fondos, fija su límite.

Con esto dejo expresado y perfectamente aclarado mi pensamiento.

Señor Rodríguez Larreta—La observación del señor diputado Canessa tendría razón de ser si el artículo del proyecto no fijara un límite; pero en la realidad de las cosas lo fija, porque la autorización al Poder Ejecutivo es para disponer del re-

manente de la renta de faros hasta la cantidad necesaria.

Por consiguiente, está limitada la autorización por la propia renta, y es casi seguro que ese remanente no va á alcanzar para estas erogaciones, y lo probable será que el Poder Ejecutivo tenga que pedir mayor cantidad de fondos...

Un señor Representante—Sobre todo después de la ampliación del señor diputado Rivas.

Señor Rodríguez Larreta—... después de la ampliación que se ha propuesto y que parece se va á votar.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se aprueba el artículo 1.° con la adición propuesta por el señor diputado Rivas y aceptada por la Comisión de Fomento.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 2.°.

(Se lee):

«Artículo 2.° En caso necesario el Poder Ejecutivo podrá solicitar del Banco de la República un anticipo de fondos con la garantía de dicha renta.»

—En discusión.

Si no se observa, se va á votar.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—El 3.° es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Honorable Senado.

Léase la minuta de comunicación propuesta por la Comisión de Hacienda en el proyecto sobre sección de seguros en el Banco de la República.

(Se lee):

Comisión de Hacienda.

Honorable Cámara:

Por las razones que, si es necesario, expondrá el miembro informante, vuestra Comisión os aconseja la sanción de la siguiente:

Minuta de comunicación al Poder Ejecutivo

La Cámara de Representantes en sesión de esta fecha ha resuelto pasar al Poder Ejecutivo la siguiente

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Deseando la Honorable Cámara ilustrarse suficientemente acerca del proyecto creando una sección de seguros—que se adjunta con la correspondiente exposición de motivos—solicita del Poder Ejecutivo se sirva recabar por intermedio del Ministerio de Hacienda la opinión del Directorio del Banco de la República sobre el referido proyecto y las modificaciones de que pueda ser susceptible.

Sala de la Comisión.

Montevideo, Junio 27 de 1908.

P. Manini Ríos.
J. Giribaldi Heguy.
A. Rodríguez Larreta.
Alberto Guani.

—En discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba esta Minuta.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el dictámen de la Comisión de Reforma Constitucional en el proyecto del doctor Guani.

(Se lee):

Comisión de Reforma Constitucional.

Honorable Cámara de Representantes

Vuestra Comisión no encuentra reparos que oponer á la sanción del proyecto del diputado doctor Guani, sobre ampliación del plazo para proponer enmiendas á la Constitución.

En previsión del caso de receso de la Cámara ha agregado un artículo segundo y según el cual podrán los diputados presentar sus proyectos en Secretaría, durante ese período intermedio.

Cree, por consiguiente, Vuestra Comisión que debéis prestar sanción al siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 1.° Las enmiendas á la Constitución podrán ser presentadas hasta el 15 de Septiembre del corriente año.

Art. 2.° Durante el tiempo que medie entre la clausura del período ordinario y la apertura del extraordinario, los proyectos sobre reforma constitucional se presentarán en Secretaría, sin perjuicio de darse cuenta de ellos, cuando la Cámara reanude sus funciones.

Sala de la Comisión, Junio 26 de 1908.

Eugenio J. Lagarmilla.
Julio M. Sosa.
Juan P. Castro.
Pedro Manini Ríos.
Adolfo H. Pérez Olave.
Juan J. Amézaga.
Manuel B. Otero.
José Enrique Rodó.
A. Rodríguez Larreta.
Manuel Herrero y Espinosa.
Rosalío Rodríguez.

—En discusión particular este asunto.

Señor Massera—Voy á proponer á la Cámara una ampliación mayor de este plazo.—(Apoyados).

—Cuando la Comisión de Asuntos Constitucionales nos presentó su primer informe, en el que se establecía un plazo hasta el fin de las sesiones ordinarias, yo observé que ese término era insuficiente.

La experiencia ha venido á demostrar que tenía razón: No es posible á los señores diputados preocuparse del magno asunto de la reforma constitucional, tan delicado y tan complejo en sí mismo, cuando alrededor nuestro se tratan y tienen que estudiarse á diario, una multitud de asuntos importantísimos también.

Yo estaba en un caso análogo al del señor diputado Guani.

Había podido disponer de algún tiempo para esbozar algunas reformas constitucionales á proponer, pero la brevedad del plazo y la necesidad de estudiar urgentemente otros asuntos de leyes ordinarias que se han tratado en esta Cámara, me obligaron á abandonar por completo ese orden de estudios.

Son estas las consideraciones que me inducen á pedir que se acepte una modificación al artículo propuesto, extendiendo el término hasta el 31 de Diciembre de este año.

La Comisión podrá informar en el año próximo, y siempre habrá tiempo suficiente para poder discutir los informes que presente.

No hay que olvidar que se trata de una derogación del principio general de nuestro Reglamento y de la forma en que se discuten en general las leyes.

En rigor podrían y deberían presentarse los proyectos hasta el último momento de la Legislatura, sin perjuicio de que si se presentaran fuera de tiempo no fuesen informados por la Comisión ó no fuesen tratados por la Cámara, como ocurre con cualquier proyecto de ley.

Por consiguiente, tratándose de limitar este procedimiento ordinario, no creo que se deba llegar á una limitación tan grande que perjudique el estudio de las proposiciones á presentarse á la Honorable Cámara.

Por estas razones pido que se modifique el artículo extendiendo el término para presentar las mociones de reforma constitucional, hasta el 31 de Diciembre de este año.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada?—(Apoyados).

Habiendo sido apoyada, está en discusión.

Señor Lagarmilla—Yo me creo en el deber de dar las razones por qué la Comisión de Reforma Constitucional no ha alargado el plazo pedido por el doctor Guani.

Ante todo, debo manifestar que no es argumento el hecho de que, por el Reglamento de la Cámara, puedan presentarse los proyectos en cualquier tiempo, desde que la Cámara ha sancionado un reglamento especial para la discusión de este asunto.

Señor Massera—Yo no invoco el Reglamento; invoco los fundamentos de este Reglamento.

Señor Lagarmilla—El fin que se ha tenido para establecer ese plazo es el que la Comisión de Reforma Constitucional pueda estudiar ampliamente estos puntos, y después la Cámara discutirlos con la debida atención.

No hay que olvidar que, por la Constitución, las enmiendas tienen que ser apoyadas en las dos ramas del Cuerpo Legislativo. De manera que hay que dejar el tiempo suficiente para que vayan al Senado, se vea si allí tienen los apoyados requeridos y á su vez para tratar las enmiendas que tengan origen en el Senado, á fin de conocer también si tienen los apoyados necesarios dentro de esta Cámara de Representantes.

Si nosotros establecemos el plazo que indica el doctor Massera, y si todo el año que viene se toma la Comisión de Reforma Constitucional para el estudio, quedaría el último año para la discusión. ¿Y cuándo se mandan al Senado esas enmiendas? ¿Y cuándo toma en consideración la Cámara las enmiendas venidas del Senado?... No es posible.

Yo entiendo que el plazo hasta Agosto, aunque corto, es suficiente.

En estas cuestiones de reforma constitucional no se improvisa. Todos, más ó menos, tenemos ideas sobre los puntos á discutir; de manera que sólo es necesario, darles forma y profundizar algo el estudio de ciertas cuestiones que ya se conocen.

Respecto al argumento de la labor legislativa, que absorbe por completo el tiempo á los señores Diputados, debo decir que ese argumento, por probar mucho no prueba nada, porque tanto en sesiones ordinarias como en sesiones extraordinarias, la labor es igual y nunca tendrían los señores diputados durante el tercer año de su mandato, el tiempo necesario para preocuparse de la reforma constitucional.

Señor Massera—Pero con ese argumento la Comisión no necesita un año para estudiar, si tiene ideas hechas.

Señor Lagarmilla—La Comisión no pide un año.

Señor Amézaga—La Comisión pide seis meses.

Señor Massera—Pues, si pide seis meses, hay tiempo para discutir, para mandar al Senado, y para todo.

Señor Lagarmilla—No hay tiempo para discutir.

La razón del proyecto de procedimiento aprobado por la Cámara es esta: en el período ordinario presentan los diputados sus enmiendas; en el período extraordinario, la Comisión se expide; al abrirse el segundo período ordinario, entra la Cámara á discutirlas. La Cámara no podrá emplear todos los días para discutir la reforma constitucional; tiene también que atender los trabajos legislativos; de manera que va á necesitar más tiempo que el que la Comisión ha de emplear para expedirse sobre estos puntos.

Es casi seguro que todo el año necesitará para discutir las enmiendas que le someta la Comisión de Reforma. Queda el tercer año para que el Senado pueda nombrar su Comisión Especial, informar, discutir, aprobar ó rechazar las enmiendas que mande la Cámara, y enviarnos á su vez las que tengan origen en aquel Cuerpo.

Estas son las razones por que la Comisión de Reforma Constitucional ha establecido este plazo perentorio, teniendo en cuenta toda la gestión que llevarán estas reformas, pues no es sólo proponerlas, sino también discutirlas y apoyarlas.

Señor Martínez—Dos palabras simplemente, para apoyar la moción del señor diputado Massera.

A las consideraciones muy juiciosas que el señor diputado formuló, me parece que podría agregarse todavía otra.

Esta cuestión de la reforma constitucional, no debe abordarse, á mi juicio, con un criterio exclusivamente científico, diré;—es ese un asunto que debería tratarse más bien con criterio político y haciéndole antes ambiente propicio en el país.

Señor Manini Ríos—¿Me permite? Entonces mejor es no respetar los términos que impone la Constitución para hacer la reforma constitucional:—lo mejor es hacer de golpe la reforma constituciona cuando el momento político lo indique.

Señor Martínez—La moción del señor diputado Massera está muy distante de pretender...

Señor Manini Ríos—No,—pero yo lo que digo es que ese criterio prueba demasiado.

Señor Martínez—...que se haga de golpe, pues deja por delante dos años, nada menos, de los tres que durará la presente Legislatura, para el estudio de la reforma.

Señor Manini Ríos—Pero el señor diputado se olvida que la Legislatura consta de dos ramas: el Senado y la Cámara de Representantes.

Señor Martínez—Pero aunque conste de dos ramas, me parece que todo un año ya sería tiempo más que suficiente para que se estudiara el asunto por las dos ramas del Cuerpo Legislativo, y mucho más dos, como quedarían según la moción del señor Massera.

Señor Lagarmilla—Pero lo va á estudiar en un año la Cámara.

Señor Martínez—Pero como la moción del señor diputado Massera es para que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre de este año el plazo para proponer las enmiendas, siempre quedarán, como decía, dos años para que las estudie la Comisión y las discuta la Asamblea.

Señor Sosa—¿Y el Senado?

Señor Martínez—No me parece que pueda decirse que sea ese un término angustioso.

Señor Lagarmilla—Aplicando el mismo criterio, el Senado necesitará un año para proponer las enmiendas.

Señor Martínez—En fin, señor presidente, yo no deseo insistir; quería solamente adherir á la moción del señor diputado Massera...

Señor Mendívil—Yo voy á presentar una moción transaccional.

Creo que es necesaria una pequeña prórroga, porque en este período ordinario no hemos podido ocuparnos de hacer estudios para proponer las reformas que cada uno de los miembros de la Cámara crea necesarias que se introduzcan en la Constitución.

El término de un mes, á contar desde el 15 de Julio que se cierran las sesiones ordinarias—y teniendo en cuenta que acostumbra la Cámara tomarse una pequeña vacación—es demasiado reducido.

Por eso yo propondría á la Comisión que transara y se estableciera la prórroga por dos meses.—(Apoyados).

Señor Presidente—¿Hasta el 15 de Septiembre?

Señor Mendívil—Hasta el 15 de Septiembre, porque, como digo, la Cámara se toma una vacación hasta los últimos días del mes de Agosto.

Señor Presidente—¿La Comisión acepta la transacción?

Señor Lagarmilla—Acepta la transacción la Comisión de Reforma Constitucional.

Señor Presidente—Se va á votar el artículo 1.° de este proyecto de ley con la enmienda propuesta por el señor diputado Mendívil y aceptada por la Comisión.

Si no fuera aceptado, se votará el del señor diputado Massera.

Léase en esa forma.

(Se lee):

«Las enmiendas á la Constitución podrán ser presentadas hasta el 15 de Septiembre del corriente año.»

—Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Léase el artículo 2°.

(Se lee):

«Durante el tiempo que medie entre la clausura del período ordinario y la apertura del extraordinario, los proyectos sobre reforma constitucional se presentarán en Secretaría, sin perjuicio de darse cuenta de ellos cuando la Cámara reanude de sus funciones.»

—En discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se aprueba este artículo.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—Queda sancionada esta reforma y se publicará en el DIARIO OFICIAL.

(Continuará).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, Junio 30 de 1908.

La Cámara se reune mañana, á las 3 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Discusión particular del proyecto que acuerda franquicias á las construcciones de casas para obreros y del relativo á una zona franca del régimen de Aduana.

Discusión general del proyecto que suprime la tercera instancia en materia criminal y establece el recurso de casación y revisión; del referente á jurisdicción penal y del de patentes de rodados para el ejercicio de 1908-1909.

Continuar la discusión particular del proyecto que crea las Intendencias Municipales.

Discusión general de los siguientes proyectos: Ciudadanía legal, reclamación de las Compañías de Ferrocarriles y Tranvías Eléctricos de la patente adicional de 3 %, exoneración de derechos de Aduana á las máquinas y aparatos destinados á la explotación de minas, construcción del Hospital en Minas, y del que suprime la enseñanza religiosa en las escuelas del Estado.

Samuel Blixén, Secretario.

CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Junio 30 de 1908.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Primera discusión del Proyecto de Ley de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de la Capital, á regir en el ejercicio económico de 1908-1909.

Federico Nin Aguilar, 2.° Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Escuadrón de seguridad

CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO PARA CUARTEL

Ministerio del Interior.

Montevideo, Junio 30 de 1908.

Visto: El proyecto de construcción de un edificio para cuartel del Escuadrón de Seguridad elevado por la Jefatura Política de la Capital con las propuestas á ella presentadas: Habiéndose subsanado las observaciones hechas por el Ministerio de Obras Públicas, y considerando el Poder Ejecutivo: 1.° Que se trata de una obra de evidente necesidad y urgencia; y 2.° Que dadas las circunstancias que dificultarían realizar por Administración, hay conveniencia en contratarlas en la forma propuesta por la Jefatura, conservando el control de una autoridad técnica nacional,

RESUELVE:

1.° Aprobar el proyecto de construcción de cuartel para el Escuadrón de Seguridad, de acuerdo con los planos y Memorias elevados por la Jefatura Política de la Capital;—y modificaciones establecidas según el dictamen del señor Ministro de Obras Públicas.

2.° Autorizar á la Jefatura Política de la Capital para contratar la ejecución de la obra con los señores Ruiz, Nadal y Galfetti, por la suma de sesenta mil novecientos pesos ($ 60.900.—) á que asciende la propuesta respectiva, y que se tomará de los fondos votados por la ley del 4 de Noviembre de 1907.

3.° Designar para el cargo de sobrestante de las obras al arquitecto don Luis G. Fernández, el cual lo desempeñará bajo la superintendencia del jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros.

4.° Que se comunique y publique.

WILLIMAN.
ALVARO GUILLOT.

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1908.

1—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor de la Secretaría de este Ministerio por la suma de trescientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho centésimos ($ 350.48), importe de los pasajes de 1.° clase que desde Génova á Montevideo han de remitirse al pensionado del Estado Carlos Ricci y Toribio.

2—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor del señor Antonio A. Alfaro, comisario de la 5.° sección del Departamento de Treinta y Tres, por la suma de treinta pesos con ochenta centésimos ($ 30.80), importe de los gastos que se le han originado con motivo de la comisión efectuada por conducción de armamento.

3—Se manda expedir carta de ciudadanía á favor del señor Adolfo Ros.

4—Carta de ciudadanía del mismo.

5—Se resuelve librar orden de pago á favor del arquitecto Pedro Prat, por la suma de cincuenta pesos ($ 50.—) á fin de sufragar con esa suma los gastos que se le originen con motivo de su viaje hasta el Salto con objeto de proyectar las mejoras á efectuarse en los edificios de la Jefatura, Juzgado Letrado Departamental y Fiscalía.

6—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

7—Se resuelve que por el Ministerio de Hacienda se libre orden de pago á favor del señor Guillermo Pereyra, empleado de la Jefatura Política de Rivera, por la suma de diez y siete pesos con setenta centésimos ($ 17.70) importe de los gastos que se le han originado con motivo de la conducción hasta esta Capital del encausado Juan Bautista Borges.

8—Se aprueba el proyecto de construcción de cuartel para el Escuadrón de Seguridad, autorizando á la Jefatura Política de la Capital para contratar la ejecución de las obras con los señores Ruiz, Nadal y Gulfetti y nombrando para ejercer las funciones de sobrestante al arquitecto Luis G. Fernández.

La Secretaría.

DESPACHO

Día 30 de Junio de 1908

Se manda que corra la vista al señor Fiscal de Hacienda en el expediente sobre apelación, elevado por la Junta Económico-Administrativa de la Capital é iniciado por don José B. Iglesias por doña Joaquina Tokimson de Harrat.

—Se aprueba el proceder de la Jefatura Política de Tacuarembó al disponer que en el paraje Cerro-Travieso permanezca un piquete de cuatro hombres á cargo de un vigilante, con el objeto de atender el servicio policial en esa apartada población.

—A la Contaduría General del Estado se pasa una nota de la Junta E. Administrativa de la Capital, comunicando el nombramiento de los señores Pedro Antonio Bernat y Luis Alfonso, para Ayudantes del servicio de Veterinaria de Saladeros.

—Se pasa á informe de la Jefatura Política del Salto una nota del Ministerio de Guerra y Marina, relativa á la última entrega de armamento efectuada por esa Jefatura al Parque Nacional.

—A informe de la Jefatura Política de Canelones, se pasa una solicitud del señor Lucas Pereyra sobre pago de alquileres por la suma de $ 16, que dice adeudarle la mencionada repartición policial.

—Se pasa en vista del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno, la solicitud del señor Leonardo Cooper, por la Compañía Anglo-Oriental London y Lancashire para usar el escudo nacional en el emblema de esa Compañía.

—Se pasa al Ministerio de Obras Públicas, para que por la Inspección Regional respectiva se expidan los informes que se solicitan en el expediente iniciado ante la Junta E. Administrativa de Artigas por Joaquín Correa solicitando autorización para alambrar un campo.

—Vuelve al Ministerio de Guerra y Marina, previo informe de la Jefatura Política de la Capital, el expediente iniciado por Josefa Ayoso de Gómez, sobre pensión.

—A la Contaduría General del Estado se pasa una nota de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, sobre nombramientos efectuados con motivo del fallecimiento del Fiscal de Tabladas y Mercados José J. Guereguins.

—Se pasa á la Junta Económico-Administrativa de Rio Negro para que informe con antecedentes un escrito presentado por los señores Luis Meyer y Eduardo Kröger por la Compañía Liebig's reclamando contra una resolución de esa Junta que da otro destino á la donación de ocho mil pesos que á favor del Hospital de Caridad de Fray Bentos ha hecho la Compañía que representan.

—Pasa en vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno—Expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de la Capital sobre nueva concesión para transformación eléctrica de sus líneas, solicitada por el Directorio del Ferrocarril y Tranvía del Norte.

—Vuelve al Ministerio de Relaciones Exteriores—Informe del Delegado del Gobierno á la Tercera Convención Sanitaria Internacional de Méjico.

—Se autoriza á la Jefatura Política de la Capital el gasto por $ 7.339,78, á que asciende su presupuesto por Mayo último.

—Idem á Correos por $ 1.946,25, á que se refiere la relación número 117.

—A la Jefatura Política de la Capital—Petición del señor Silvio Pedreita sobre pensión por invalidez.

La Secretaría.

Departamento de Hacienda

Timbres y Papel Sellado

LEY PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1908-1909

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de Timbres y el de Papel Sellado constituyen un solo impuesto, pagadero en una ú otra forma, según las disposiciones de esta ley, que regirá durante el ejercicio económico de 1908-1909.

CAPÍTULO I

DE LOS TIMBRES

Artículo 2.° El timbre será de dos clases: fijo ó papel timbrado, y móvil.

El timbre fijo llevará estampado en el centro, el valor del mismo y la designación del año civil.

Podrá usarse indistintamente el timbre fijo ó el móvil, cuando proceda la aplicación de dicho impuesto con arreglo á las prescripciones de esta ley, y dentro del límite de valores que se autoriza por la misma para el timbre fijo, y salvo los casos en que por la naturaleza del documento se haga indispensable el empleo del timbre móvil.

El timbre fijo comprenderá los siguientes valores: de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05, $ 0.10, $ 0.15, $ 0.25, $ 0.40, $ 0.50, $ 0.75, $ 0.80 y $ 1.00.

Art. 3.° Todo documento de comercio y obligación civil que implique una deuda, promesa ó mandato de pago hecho por instrumento privado, conformes, vales, pagarés, contratos de fletamentos y certificados que expidan los Bancos por depósitos de dinero á plazo fijo, ó cualquier otra forma de depósito que no sea en cuenta corriente, en custodia ó garantía, ó de las llamadas libretas de depósitos con preaviso y libretas de ahorros, pagarán el impuesto en forma de timbres, con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO							VALOR DEL TIMBRE	
PESOS Á PESOS							DENTRO DE 6 MESES	POR MÁS DE 6 MESES
Por	más	de	$	1	á $	7	$ 0.01	$ 0.01
»	»	»	»	7	» »	15	» 0.02	» 0.02
»	»	»	»	15	» »	100	» 0.10	» 0.10
»	»	»	»	100	» »	250	» 0.25	» 0.25
»	»	»	»	250	» «	500	» 0.50	» 0.50
»	»	»	»	500	» »	750	» 0.75	» 0.75
»	»	»	»	750	» »	1.000	» 1.00	» 1.50

De mil pesos para arrriba, el valor del timbre se regulará á razón del uno por mil si el plazo del documento no excede de seis meses, y del uno y medio si excediese de dicho plazo.

El Poder Ejecutivo emitirá timbres móviles de los siguientes valores: $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05, $ 0.10, $ 0.15, $ 0.25, $ 0.40, $ 0.50, $ 0.75, $ 0 80, $ 1.00, $ 1.50, $ 2.00, $ 2 50, $ 3.00, $ 3.50, $ 4.00, $ 4.50, $ 5.00, $ 6.00, $ 8.00, $ 10, $ 12, $ 15, $ 20, $ 25, $ 30 y $ 45.

El documento que no exprese plazo ó de plazo incierto, se regirá por la escala á más de seis meses.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de quinientos pesos se tendrán por medio millar y las mayores por millar entero.

Art. 4.° Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones ó debentures, pagarán el impuesto proporcionalmente á lo establecido en la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo mayor de seis meses.

Art. 5.° Los recibos por operaciones y cuentas al contado ó finiquitos, cuando el pago no estuviese sujeto á plazo ni condición alguna, se regirán por la siguiente

ESCALA

VALOR DEL RECIBO	Valor del Timbre
De $ 5 hasta $ 100.	» 0.02
De más de $ 100 hasta $ 500.	» 0.10
De $ 500 para arriba sin limitación . .	$ 0.50

Están comprendidos en esta escala, los recibos por chancelación, aun cuando el cobro se efectuase después de la entrega de los *efectos* y siempre *que no* hubiese mediado documento de adeudo en que se establezca plazo ó condición. Están también comprendidas las entregas á cuenta.

Se exceptúan los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles, que estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª	de	más	de	$	1	hasta	$	5	$	0.02
2.ª	»	»	»	»	5	»	»	10	»	0.05
3.ª	»	»	»	»	10	»	»	25	»	0.10
4.ª	»	»	»	»	25	»	»	50	»	0.15
5.ª	»	»	»	»	50	»	»	100	»	0.25
6.ª	»	»	»	»	100	»	»	200	»	0.40
7.ª	»	»	»	»	200	»	»	500	»	0.80
8.ª	»	»	»	»	500	»	»	1.000	»	1.00
9.ª	»	»	»	»	1.000	»	»	1.500	»	1.50
10.ª	»	»	»	»	1.500	»	»	2,000	»	2,00

De dos mil pesos para arriba, se aumentará el timbre de un peso por cada mil, hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

Art. 6.° Quedan exceptuados del timbre los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las clases pasivas.

Art. 7.° Los recibos por honorarios, costas, costos y demás gastos judiciales, llevarán el timbre correspondiente con arreglo á la escala del artículo 5°.

Art. 8.° Las letras de cambio, cartas-órdenes ó de crédito, traspaso de fondos ó recibos de órdenes por carta, pagarán el impuesto de timbres, con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO							VALOR DEL TIMBRE	
							A MENOS DE 10 DÍAS VISTA	Á MÁS DE 10 DÍAS VISTA
Por	más	de	$	10	á $	100	$ 0.02	$ 0.05
»	»	»	»	100	» »	250	» 0.05	» 0.10
»	»	»	»	250	» »	500	» 0.10	» 0.20
»	»	»	»	500	» »	750	» 0.20	» 0.40
»	»	»	»	750	» »	1.000	» 0.25	» 0.50

De mil pesos para arriba, el valor del timbre se regulará á razón de cuarto por mil para las letras á menos de diez días vista y de medio por mil, para las de más de diez días vista. Las fracciones de medio y cuarto de centésimo no se contarán á los efectos de lo establecido en el inciso anterior.

Art. 9.° Corresponde á los cheques un timbre de dos centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Si fuesen pagaderos en el exterior ó girados desde el mismo, serán considerados, á los efectos del impuesto de timbres, como letras á la vista.

Si fuesen suscriptos en el exterior y fechados en cualquier punto de la República, ó viceversa, con el objeto de pagar solamente el timbre de dos centésimos que se establece en el inciso 1.°, incurrirán en las penas fijadas en el artículo 52 de esta ley.

Art. 10. Las letras giradas en el extranjero y que sean revendidas en plaza, pagarán al ser endosadas, el timbre relativo á la mitad del que les correspondería según la escala del artículo 8.° para las letras á menos de diez días vista.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista, al tiempo de la aceptación si es á plazo, ó al tiempo del protesto por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera cuando no haya mediado pago, ni aceptación ni protesto.

Art. 11. Para las letras giradas sobre el extranjero los timbres se emitirán en series de tres ejemplares, señalados con los números 1, 2 y 3, los cuales deberán aplicarse á cada ejemplar ó vías de cambio, en el orden correspondiente.

Cuando se expida una sola vía se le aplicarán los tres timbres indicados, y cuando se expidan sólo dos vías, la primera deberá llevar los timbres de 1.° y 3.° vía.

Estos tres timbres constituirán una serie especial y tendrán, además del valor impreso, las indicaciones 1, 2 y 3.

Art. 12. Las libretas de cheques de los establecimientos bancarios podrán ser selladas por la Dirección General de Impuestos Directos por medio de un sello de dos centésimos que aplicará á cada uno de los cheques que contengan y serán devueltas bajo recibo y previo pago del impuesto.

Los sellos aplicados á dichos cheques serán considerados como timbres, pero no estarán sujetos al cambio trimestral y tendrán valor corriente mientras no hayan sido usados.

Los Bancos podrán proveer de libretas de cheques selladas á las respectivas sucursales establecidas en los Departamentos del Interior y Litoral.

Art. 13. Los establecimientos bancarios podrán pagar el impuesto de timbre correspondiente á letras expedidas, cartas-órdenes ó de crédito, que hubieren expedido, trimestralmente, bajo la formalidad de la declaración jurada que suscriban, de la cantidad que les corresponda pagar según la escala respectiva.

Los establecimientos que opten por esta forma de pago quedarán obligados á la exhibición de los libros referentes á esta clase de operaciones toda vez que la Dirección General de Impuestos lo exija por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Como excepción á lo establecido en el artículo 18, la inutilización de los timbres que correspondan á los cheques podrá efectuarse por las firmas ó establecimientos girados.

Asimismo, tratándose de letras ó giros del exterior, la inutilización de los timbres podrá efectuarse por el endosante, cualquier tenedor ó el girado indistintamente.

Art. 15. Los conocimientos de importación y exportación, pagarán por su original un timbre de $ 0.50.

Los boletos de compraventa ó las promesas de ventas, estas últimas de bienes muebles, extendidas por corredores, ó

por los propios interesados, llevarán un timbre de $ 0.02, sea cual sea la importancia de la operación.

Art. 16. Los contratos de compraventa de bienes muebles, con ó sin pacto accesorio de retro, pagarán timbre con sujeción á la escala del artículo 3.° para los documentos de plazo no mayor de seis meses.

Art. 17. Las pólizas de seguro expedidas en la República ó á favor de personas, sociedades ó empresas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª	de	más	de	$	100	hasta	$	1.000	$	0.10
2.ª	»	»	»	»	1.000	»	»	2.000	»	0.20
3.ª	»	»	»	»	2.000	»	»	3.000	»	0.30
4.ª	»	»	»	»	3.000	»	»	4.000	»	0 40
5.ª	»	»	»	»	4.000	»	»	5.000	»	0.50
6.ª	»	»	»	»	5.000	»	»	10.000	»	1.00
7.ª	»	»	»	»	10.000	»	»	15.000	»	1.50
8.ª	»	»	»	»	15.000	»	»	20.000	»	2.00

Y así sucesivamente en igual proporción.

Están exonerados del impuesto á que se refiere este artículo, los boletos que se expidan asegurando á los viajeros contra accidentes en los ferrocarriles.

Art. 18. El timbre móvil que se aplique á cualquier documento deberá ser inutilizado de uno de estos modos: ó con la firma del otorgante independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, ó con sello á tinta, debiendo ser éste el del otorgante del documento ó el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción (artículo 45).

Dicha inutilización deberá efectuarse de manera que una parte de la firma ó sello quede sobre el timbre y la otra sobre el documento.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el Poder Ejecutivo juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta.

Queda á la vez autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres móviles lleven visiblemente estampado el año civil y trimestre respectivo, reputándose fraudulenta la aplicación de un timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

Art. 19. El timbre fijo queda *ipso facto* inutilizado por el hecho de extenderse en él y suscribirse el documento respectivo y sólo podrá canjearse por el del año entrante de 1909, en las condiciones prescriptas por el inciso 1.° del artículo 50 de la ley.

Art. 20. Toda prórroga que importe renovación de las mismas operaciones que exprese un documento, deberá llevar el timbre correspondiente á cada prórroga. Tratándose de renovaciones de seguros, ese timbre se regulará por el valor del seguro con arreglo á la escala establecida en el artículo 12.

Exceptúanse de esta obligación los seguros otorgados por plazos menores de un año, en cuyo caso el timbre valdrá para las subsiguientes renovaciones mientras éstas no hagan exceder de aquel plazo el contrato primitivo, haciéndose la prórroga en el mismo documento que lleve el timbre respectivo.

CAPÍTULO II

Artículo 21. El papel sellado se graduará con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO								VALOR DEL SELLO	
PESOS Á PESOS								DENTRO DE 6 MESES	POR MÁS DE 6 MESES
Por	más	de	$	15	á	$	100	$ 0.10	$ 0.10
»	»	»	»	100	»	»	250	» 0.25	» 0.25
»	»	»	»	250	»	»	500	» 0.50	» 0.50
»	»	»	»	500	»	»	750	» 0.75	» 0.75
»	»	»	»	750	»	»	1.000	» 1.00	» 1.50

De mil pesos para arriba el valor del sello se regulará á razón de uno por mil si el plazo del documento no excede de seis meses, y de uno y medio si excediese de ese plazo.

El Poder Ejecutivo emitirá papel sellado de los siguientes valores: $ 0.10, $ 0.25, $ 0.50, $ 0.75, $ 1.00, $ 1.50, $ 2.00, $ 2.50, $ 3.00, $ 3.50, $ 4.00, $ 4.50, $ 5.00, $ 6.00, $ 8.00, $ 9.00, $ 10.00, $ 12.00, $ 15.00, $ 20.00, $ 25.00, $ 30.00, $ 45.00, $ 100.00.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de quinientos pesos se tendrán por medio millar y las mayores por millar entero.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se regirán por la escala de las obligaciones á más de seis meses, con excepción de las ventas, cesiones ó enajenaciones, y en general de todo acto ó documento que importe un traspaso de dominio ó que sirva para acreditarlo, que se regirán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento, y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

CONTRATOS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS.

Artículo 22. Cuando el documento exprese cantidad, se escribirá en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior:

1.° La primera foja de los contratos en general y sus respectivas prórrogas.
2.° La primera foja de copias de escrituras públicas.
3.° La primera foja de copias de hijuelas.

Cuando se ordene la expedición de segunda copia por mandato judicial, se escribirá cada foja en sellado de un peso.

Art. 23. Cuando el acto ó contrato no exprese cantidad, si versase sobre propiedades inmuebles, el sellado se regulará por el aforo que tenga para el pago de la Contribución Inmobiliaria; si versase sobre el usufructo ú otra disposición parcial de la propiedad, se regulará por la mitad de ese aforo: si se tratase de otros bienes ó derechos, se deberá estimar por los interesados, el valor del contrato á los efectos del sello, y cuando por la naturaleza del acto ó contrato, no fuese susceptible de estimación, el sello de cada foja será de un peso.

Art. 24. En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algún tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades, durante el término del contrato, según la proporción de las obligaciones á menos de seis meses.

Tratándose de contratos privados sobre alquiler total ó parcial de fincas urbanas ó suburbanas sin plazo alguno determinado, corresponderá el sello de $ 0.25, cuando el importe del alquiler mensual no exceda de diez pesos; de $ 0.50, cuando no exceda de veinticinco pesos; de $ 0.75, cuando no exceda de cincuenta pesos; y de un peso cuando el alquiler mensual exceda de cincuenta pesos.

Art. 25. Los documentos que contengan varios contratos se extenderán en el papel sellado que corresponda al que exprese mayor cantidad ó haya de llevar el sello de mayor valor.

Cuando se otorguen varios contratos en una escritura pública, no podrá el escribano expedir una sola copia para todos los otorgantes. Cada copia se dará en el sellado que corresponda al contrato en que tenga interés la parte que la solicite, aplicándose la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Art. 26. Los contratos de promesa de compraventa que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel común, pero deberá reponerse el sello si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del otorgamiento de la escritura pública.

Art. 27. Los concordatos preventivos abonarán el impuesto de sellos que corresponda, con arreglo al monto de la obligación contraída por el deudor, y luego de obtenida su correspondiente homologación.

Cuando por revestir un carácter privado no hayan de ser homologados por la autoridad judicial, deberán extenderse en el sellado correspondiente.

Art. 28. Como excepciones de lo dispuesto en los artículos precedentes y sin tomar en cuenta la cantidad que exprese el documento, corresponden los sellos siguientes:

$ 0.10

A) A cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje, y de los relativos á servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por el Juez competente.

$ 0.25

B) A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo 17, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuese menor de veinticinco centésimos, pues entonces llevarán todas las fojas sellos de igual valor.

C) A la segunda foja y siguientes de los testimonios de actas de conciliación.

D) A las transferencias de los boletos de propiedad de marcas y señales de ganados.

E) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados, cuando no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.

F) A las cartas de ciudadanía.

G) A cada foja de las fianzas ó depósitos por alquileres ó arrendamientos.

$ 0.50

H) A cada foja de las copias de protocolizaciones, con excepción de lo dispuesto en la letra *N* de este artículo; chancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda carta de pago que se refiera á documento ó contrato en que se haya abonado el sello ó timbre correspondiente.

I) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices; de las notas ó actos de protocolización, cuando no quepan en el sellado del documento á protocolizar, y de los documentos que protocolicen, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.

J) A cada foja de todos los Registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones, arrendamientos y poderes.

K) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, con excepción de los certificados médicos de defunción, de los que expidan en cumplimiento de disposiciones sanitarias ó del Registro del Estado Civil, ó á favor de empleados en los certificados presentados como justificación de pedidos de licencia por enfermedad; de pobres según manifestación jurada del médico que los suscriba, así como de los exámenes, conducta, preparación y aptitudes de los estudiantes que expidan la Universidad Mayor de la República y la Dirección de Instrucción Pública y sus dependencias.

Estas exoneraciones alcanzan también á estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.

L) A cada foja de las liquidaciones de crédito, divisiones y subdivisiones, que expida la Contaduría General del Estado.

$ 1.00

LL) A cada foja de las copias de donaciones.

M) A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley de privilegios industriales de 13 de Noviembre de 1885.

N) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.

Ñ) A cada foja de sustituciones, ampliaciones, revocaciones y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública y testamentos ó carátulas de testamentos cerrados.

O) A la primera foja de testimonios de actas de conciliación.

P) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil, extraídas de los Registros Civiles ó de los parroquiales anteriores á la Ley de Registro de Estado Civil.

Q) A cada foja de copias de prórrogas de hipotecas y de promesa de venta de bienes inmuebles.

R) A cada foja de los contratos sobre construcción de obras.

S) A cada foja de las cartas-poderes con ó sin certificación notarial.

T) A cada foja de las ratificaciones de las escrituras públicas.

U) A cada foja de las rescisiones de contratos.

V) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina del ramo.

W) A cada foja de los contratos de disolución parcial ó total de sociedad.

X) A cada foja de discernimiento del cargo de tutelas y curatelas.

Y) A cada foja de copias de escrituras de emancipación.

Z) A la segunda foja y siguientes de los poderes generales, los especiales y los generales para pleitos.

$ 2.00

A) A la primera foja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos.

$ 8.00

B) A la primera foja de los poderes generales.

ACTUACIONES

Artículo 29. Corresponden los sellos siguientes:

$ 0.25

A) A cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.

B) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten en juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.

Quedan exceptuados de la reposición de sellado, los recibos inferiores á cinco pesos que exonera de timbre el artículo 5.°.

Cada diario que se presente se contará como una foja.

C) A cada foja de notas, oficios, despachos y exhortos que pasen los Juzgados y Tribunales á solicitud de parte.

D) A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado, en asuntos particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demás oficinas públicas.

E) A cada foja de anotaciones que á continuación de títulos ó contratos, verifiquen los actuarios ó escribanos públicos.

LICENCIAS, DIPLOMAS Y PETICIONES ESPECIALES

Artículo 30. Corresponde los sellos siguientes:

$ 0.25

A) A la segunda foja y siguientes de las denuncias de tierras públicas, de las peticiones de privilegios, de las para aceptar empleos, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero, de las para instalación de teatros, circos y otros espectáculos públicos y de los testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares.

$ 0.50

B) A las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio.

Estas licencias se expedirán gratis por las Jefaturas Políticas.

$ 1.00

C) A las cédulas de inválidos y viudedad.

D) A cada foja de los escritos de interés particular y de oficios para obtener datos de las oficinas sobre cualquier asunto ó hechos anteriores al ejercicio económico de 1905-1906, así como los informes ó certificaciones que expidan las mismas oficinas, en virtud de dichos escritos, ú oficios, sea por mandato de Juez ó de autoridades administrativas.

$ 1.50

E) A las cédulas de pensiones civiles.

$ 2.50

F) A las cédulas de jubilaciones civiles.

$ 4.00

G) A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie no exceda de dos mil quinientas hectáreas.

H) A las licencias para cazar, durante la parte hábil de un año.

$ 15.00

I) A la primera foja de las denuncias de tierras públicas, cuya superficie exceda de dos mil quinientas hectáreas.

J) A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de Instrucción Primaria y los universitarios, cuando se expidan con exoneración de derechos de grado por razón de pobreza ó premio.

K) A la primera foja de toda petición de concesión que no envuelva privilegio y deba ser objeto de sanción legislativa.

$ 20.00

L) A la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegios, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y las Juntas Económico-Administrativas.

$ 30.00

Ll) A la primera foja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.

M) A la primera foja de toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de Gobierno extranjero.

N) A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.

O) A la primera foja de testimonio de concesiones hechas por alguna autoridad pública á particulares, cuando no correspondan los sellos especiales de que habla esta ley más adelante.

SELLOS ESPECIALES

Artículo 31. Corresponden los sellos siguientes:

$ 1.00

A) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de nueve años.

$ 2.00

B) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de diez años, sin exceder de veinte.

$ 3.00

C) A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sello de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aun cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de sociedades anónimas.

DESPACHOS DE ADUANAS

Artículo 32. Corresponden los siguientes sellos:

$ 0.10

A) A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registro y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

$ 0.25

B) A cada foja de las licencias del rol marítimo.

$ 0.50

C) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de 10 centésimos.

D) A cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un sólo depósito.

E) A cada foja de las transferencias de mercaderías.

$ 1.00

F) A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

G) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

$ 2.00

H) A los mismos, cuando excedan de 100 toneladas y no pasen de 200.

$ 3.00

I) A los mismos, cuando excedan de 200 y no pasen de 300 toneladas.

4.00

J) A los mismos, cuando excedan de 300 y no pasen de 400 toneladas.

K) A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

$ 5.00

L) Al manifiesto de carga y descarga y á las solicitudes para abrir y cerrar registro de los buques cuando excedan de 400 toneladas.

Art. 33—Los sellos relativos á los papeles de buques, que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez á la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez á la salida, y rigen aun cuando los buques gocen privilegio de paquete.

Las fojas subsiguientes á la primera de los manifiestos referidos, llevarán un timbre de 25 centésimos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará el margen en ella señalado, exceptuándose, en cuanto al número de líneas, los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Observándose las obligaciones de respetar las líneas y márgenes de que habla el inciso anterior, los testimonios de escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán ser impresos en tipo romano cuerpo 14 ó letra inglesa cuerpo 28.

También podrá emplearse la escritura á máquina (type writer), no pudiendo entrar como término medio más de cuarenta y cinco letras por línea.

En uno y otro caso debe usarse tinta indeleble.

Cuando proceda la reposición de sellos á documentos otorgados en papel común, con más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contarán como un sello á reponer.

Art. 35. Los sellos de 50 y 25 centésimos que corresponden á los documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre de que habla el inciso *I* del artículo 28 y el inciso *B* del artículo 29 se repondrán con una foja de papel sellado del valor equivalente, que será inutilizada por el funcionario que admita el documento.

Art. 36. Los sellos que correspondan á las guías ó certificados procedentes del extranjero que se presenten á la Dirección General de Aduanas, serán repuestos con timbre móvil del valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho y por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 37. En toda solicitud ó escrito que se presente á una oficina del Estado se pondrá la nota *corresponde* y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Igual nota pondrán los escribanos públicos en los testimonios ó documentos que autoricen.

Art. 38. Los documentos que con arreglo al capítulo primero de esta ley deban llevar timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda, pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo segundo, podrá ser sustituído el papel sellado por el timbre.

Art. 39. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos, actuando en calidad de tales y en desempeño de sus funciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común, aún tratándose de asuntos ó causas con particulares, pero si éstos fueran condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposición de sellos, por todo lo actuado en papel común.

Los defensores (sean ó no de oficio), de los encausados contra quienes se ejercite una acción pública, y los mismos encausados cuando comparezcan directamente, así como los que gestionen auxiliatoria de pobreza, en el expediente de la gestión, podrán presentar también sus escritos en papel común y sin el sello á que se refiere el inciso 3.° del artículo 45, con cargo de reposición si hubiere lugar.

Art. 40. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular que no se acompañe de una foja de papel sellado en blanco correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en toda clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla, y exigirán además cuantos sellos se requieran para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo anterior, los Actuarios y los Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepción de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposición las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio. En estas causas, como en la excepción de que habla el inciso 1.° de este artículo, se hará la reposición de sellos en la planilla de costas.

Art. 42. Los Actuarios llevarán un libro de cargo y data, en el que se anotarán por el orden las planillas que se formen, á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firmas que se adeuden.

A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercero día el papel sellado á reponer, ó derechos de firmas, según planilla notificada, no se les recibirá escrito en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no los satisfagan, sin que por eso se paralice el juicio, haciéndose constar, en el escrito devuelto, la causa de su devolución é igual constancia en el expediente.

En los casos en que se trate de interponer recursos, para los efectos legales, el Actuario pondrá en autos constancia de los recursos interpuestos, pudiendo firmar la parte esta diligencia.

Con el objeto de comprobarlo, los Actuarios pasarán mensualmente á los respectivos Jueces una relación de los procuradores é interesados que se encuentren en mora en el pago de papel sellado y derechos de firma.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir esta ley, estén en ese caso, procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 43. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio, sin que previamente se repongan los sellos que corresponda y se abone el derecho de firma que se adeuda.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 44. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha y paraje de su otorgamiento; sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209, inciso 3.° del Código de Procedimiento Civil, será uniformemente de cincuenta centésimos tanto en los Juzgados Letrados de la Capital como en los de Campaña, y se extenderá á los juicios que se ventilen ante los Tribunales de Apelaciones, sin que el número plural de jueces cause aumento del impuesto.

Este deberá abonarse en sellado, pudiendo acumular su valor al del sello que corresponda al escrito.

Art. 45. Todo documento público ó privado, otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella deberá ser presentado antes de su ejecución á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la dependencia respectiva, para ser timbrado según el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeción á la ley.

Si el documento estuviera redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país ó por agente consular acreditado en el extranjero.

La oficina ante la cual se presente el documento colocará en él su sello propio inutilizando el timbre móvil correspondiente, con la fecha del día en que sea pagado dicho timbre.

Cuando se trate de poderes, la reposición se hará con timbres móviles por las oficinas del registro de esos documentos, las que en la respectiva diligencia de anotación determinarán la cantidad y valores de dichos timbres que debidamente inutilizados repongan.

Art. 46. Todo recibo duplicado ó de cualquier forma que implique pago cuando no se justifique la existencia del original á que corresponda, debidamente timbrado, estará sujeto al pago del impuesto, multas y demás prestaciones legales que fija el artículo 52.

Los recibos provisorios estarán también sujetos al pago del impuesto de timbre.

Si fuesen extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de ser presentados en juicio, pero no incurrirán en multa.

Art. 47. Estarán exentos de timbre:

A) Los recibos que los depositantes otorguen á los Bancos por retiro de los depósitos de dinero á plazo fijo.

B) Los recibos que expidan los Bancos por depósito de dinero en cuenta corriente.

C) Los recibos ó títulos provisorios que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones. Dentro del año de fundadas, deberán dichas sociedades pagar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los recibos ó títulos provisorios.

D) Los recibos extendidos á continuación de documentos otorgados con el timbre ó en el sellado correspondiente.

Art. 48. Cuando se suscitaren dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente, con audiencia fiscal, en Montevideo, el Juez Nacional de Hacienda, y en los Departamentos, el Juez Letrado Departamental.

Art. 49. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento ó actuación ante las autoridades judiciales rurales, extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

A) Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.

B) Que se haga constar en el mismo documento ó actuación, con expresión de causa, que en el punto donde fué otorgado no había el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.

C) Que la reposición se solicite y efectúe por la Dirección General de Impuestos Directos ó su respectiva dependencia, dentro de los treinta días hábiles del otorgamiento, si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta días si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.

Vencidos estos plazos, el poseedor del documento incurrirá en la multa prescripta por el artículo 51.

Tratándose de actuaciones ó diligencias que deban archivarse por dichas autoridades y cuyo pago de costas no sea motivo de sentencias, exigirán éstas de los interesados el importe del papel sellado á reponer.

La constancia de esa entrega se extenderá en dicha actuación ó diligencia y será suscripta por el funcionario judicial y el interesado, quedando obligado dicho funcionario á efectuar la reposición del sellado dentro de los términos que establece el inciso anterior, bajo la pena del artículo 47 y de las responsabilidades consiguientes.

La reposición se hará en timbres móviles del valor correspondiente por la Dirección de Impuestos ó sus dependencias, cuando se trate de documentos y de actuaciones originales ó testimonios de las mismas que presenten los propios interesados, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 50. Los documentos otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, si atestiguan alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en las condiciones legales.

Los recibos de alquileres ó arrendamientos, cuando no hayan tenido desde su otorgamiento el timbre correspondiente, sólo serán admitidos en juicio como principio de prueba por escrito, previa reposición del timbre y pago de las demás prestaciones á que haya lugar.

Los demás recibos ó finiquitos en general, otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 51. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos privados, sujetos al impuesto, en papel común ó en sello ó timbre de menos valor ó de otro período que el que corresponda, pagarán, además del impuesto que se adeude, una multa, cada uno, de diez veces la cantidad defraudada al Fisco por omisión ó disminución de timbre ó sello, y las costas y costos del juicio si lo hubiere habido.

Igual pena sufrirán los que sustituyan el sellado por el timbre, infringiendo la disposición del artículo 34

Cuando la multa de diez veces el valor del timbre no llegue á representar cinco pesos, la multa será sin embargo de esta cantidad.

Art. 52. Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos ó presentados en contravención á esta ley, serán penados por la primera vez, con una multa equivalente al cuádruplo del valor del sello ó timbre defraudado; al décuplo por la segunda vez, y por las demás, con el pago de veinte veces el sello defraudado.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 53. Cuando el propio interesado denuncie la falta ó disminución del sello ó timbre, se le rebajará un 50 o/o de la multa que le corresponde abonar.

Art. 54. Entenderá en las causas sobre defraudación de timbres y papel sellado, el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario, con apelación ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda en la Capital, y en los demás Departamentos ante los Jueces Letrados Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se adopten en estas causas por defraudaciones cometidas después de la promulgación de la presente ley, tratándose de reincidentes, se publicarán en la prensa por la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 55. En el primer mes del año económico podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin contener nada escrito, á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponda el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes siempre que no tenga firma ó indicio de haberla tenido, ni raspadura alguna.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponda el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, ni indicio de haberla tenido, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos y diez centésimos cuando exceda.

El oficial encargado del despacho cortará, en este último caso, el sello por

el margen y devolverá lo demás al interesado.

El cambio de papel de que trata este artículo, deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 56. Como excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, en el papel sellado rubricado de los últimos cuadernos, que resulte sobrante al final del primer semestre del año civil, podrán los escribanos continuar autorizando escrituras.

Art. 57. En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicación del año civil y trimestres respectivamente, también se admitirá el cambio de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados y en las mismas condiciones prescriptas por el artículo 51.

La disposición referente á indicarse en los timbres el año civil y el trimestre á que corresponden, se hará extensiva á las estampillas del Registro del Estado Civil, debiendo el Poder Ejecutivo determinar la forma de su reparto y canje.

Art. 58. La Contaduría General del Estado cuidará de que el sello que se emplee en el papel, sea distinto al del año anterior.

Art. 59. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará las medidas adecuadas para la fiscalización del impuesto de timbres y sellos, quedándoles prohibido á los revisadores que se nombren, bajo pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, recibir cantidad alguna de los interesados, por ningún concepto.

Art. 60. Decláranse prescriptas las multas correspondientes á timbres y sellos por ejercicios anteriores al de 1905-1906, sin perjuicio de derechos adquiridos por los denunciantes. El impuesto de timbres y sellos se prescribe á los cuatro años después de vencido el año financiero en que debió pagarse el impuesto.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio un documento expedido con anterioridad al ejercicio 1905-1906 sin el sello ó timbre correspondiente, la persona que pretenda hacerlo valer, abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres móviles del trimestre que corresponda á la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina que lo admita, salvo el transcurso de los veinte años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Art. 61. Los interesados que presenten así como los funcionarios que admitan y den curso á documentos, sin haberse abonado el impuesto en la forma precedentemente referida, sufrirán respectivamente las multas que imponen los artículos 52 y 53.

Art. 62. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 26 de Junio de 1908.

FELICIANO VIERA,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Junio de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva, remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Hora Oficial

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE LA REFERENCIA

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, Junio 27 de 1908.

Reglamentando la ley promulgada con fecha 12 de Junio de 1908, el Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Fíjase como hora oficial para toda la República, la correspondiente al meridiano que pasa por el Observatorio Central (Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo), cuyas coordenadas geográficas son:

Latitud Sur 34° 54'33".

Longitud Oeste del meridiano de París 58° 32'59".

Art. 2.° El Telégrafo Nacional comunicará la hora á los distintos pueblos y ciudades de la República, á intervalos regulares de 24 horas para cada uno.

Art. 3.° Hasta tanto el Gobierno no adquiera los relojes necesarios para su regular distribución en la ciudad, la hora oficial se indicará al público por medio de los relojes colocados en la Oficina Central de Correos y Telégrafos Nacionales, en el Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública y en el edificio de la Representación Nacional.

Art. 4.° Los relojes que indiquen la hora oficial, llevarán una inscripción con el nombre del Instituto, y en el centro de la esfera, las palabras «Hora Oficial».

Art. 5.° Las oficinas públicas que actualmente pagan por sus eventuales, á particulares, para el cuidado de sus relojes, vertirán esas sumas en el Instituto, el que se encargará en lo sucesivo de regularizar la marcha de ellos.

Art. 6.° Las Empresas de Ferrocarriles, las de navegación, las de espectáculos públicos, y todas aquellas cuyos servicios están sujetos á itinerarios, deberán regirse por la hora oficial, admitiéndoseles una tolerancia máxima de 2 minutos en más ó en menos.

Art. 7.° Institúyese dentro de la nueva sección anexada al Instituto, la del control de aparatos meteorológicos y de observación y regularización de la marcha de cronómetros y relojes en general.

Art. 8.° Los certificados que se expidan estarán sujetos á una tarifa que oportunamente determinará el Poder Ejecutivo, quedando excluidos de esa erogación los buques de la Marina de guerra, tanto nacional como extranjera.

Art. 9.° Siempre que un buque de guerra, nacional ó extranjero, solicite la observación de sus cronómetros ú otros aparatos, el comandante deberá firmar el talonario del certificado expedido y ponerle el sello del buque.

Art. 10. Todos los certificados que se expidan de marchas de cronómetros, deberán ser completos, consignándose en ellos, gráficamente, las variaciones que los relojes experimenten en las estufas, á las dos temperaturas extremas y á la media general.

Art. 11. La recaudación de los fondos que deba percibir el Instituto, de acuerdo con el presente decreto, se hará empleado boletos talonarios intervenidos por la Contaduría General del Estado con su sello de control, y sin perjuicio de las demás atribuciones que á dicha oficina corresponde ejercer, en virtud de disposiciones vigentes.

Art. 12. Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 1908.

1—Se aprueba el proyecto relativo á las obras de saneamiento á efectuarse en el edificio de la escuela de 1er. grado número 1 de Trinidad (Departamento de Flores).

2—Liquidación núm. 19.150 por setenta y nueve pesos cuarenta y un centésimos ($ 79.41) á favor de la Administración del Ferrocarril Central del Uruguay, importe de pasajes y fletes girados por orden de este Ministerio durante el mes de Febrero ppdo.

3—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por sesenta pesos ($ 60.—) importe de servicios prestados en la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares, correspondiente al mes de la fecha.

4—Se aceptan las renuncias presentadas por los empleados del Instituto para la Predicción del Tiempo, señores Jaime Sala, auxiliar dibujante y José Repetto, encargado de la Estación Meteorológica de Montevideo.

5—Se manda librar orden de pago á favor de la Comisión Revisora del Código de Minería por la suma de veinte pesos ($ 20.—), para gastos de Secretaría del mes de la fecha.

6—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

7—Se acuerda la liberación de derechos que solicita la Comisión Directiva Pro Exposición Agropecuaria de Artigas de 80 000 kilos de materiales destinados á la construcción de tres grandes galpones kioskos y se manda expedir la transferencia correspondiente.

8—Transferencia á que se refiere la anotación que precede.

9—Se aprueban las modificaciones para la erección de los cilindros metálicos del Puente de Pache.

10—Se aprueban las propuestas de don Carlos de Olea, don Marcelino Bottaro y don José Simonetti para auxiliar dibujante, encargado de la Estación Meteorológica de Montevideo y mensajero del Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo, respectivamente.

11—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por doscientos pesos ($ 200.—), importe de la 13.ª mensualidad de la subvención acordada al Club Fomento de Minas por ley de 24 de Abril de 1907.

12—Se autoriza á la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares para invertir la suma de diez pesos ($ 10.—) para abonar los gastos de escrituración del terreno adquirido para escuela rural en Rincón de Carrasco (Departamento de Canelones).

13—Se manda librar orden de pago á favor de la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares por la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360.—) importe de la adquisición de cuatro hectáreas de campo, situadas en Rincón de Carrasco (Departamento de Canelones), destinado á escuela.

14—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

15—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de treinta y cinco pesos ($ 35.—), importe de la licencia concedida á la ayudante de la escuela de 2.° grado número 9 del Departamento de Colonia, señorita Alejandra Teresa Barros.

16—Se autoriza á la Oficina de Pesas y Medidas para prolongar por diez días más la estadía del Inspector General en San José y se le asignan veinte pesos ($ 20.—) más para los gastos que le origine la comisión que se le confió, mandándose librar la orden de pago correspondiente por dicha cantidad.

17—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

18—Se manda librar orden de pago por doscientos cincuenta pesos ($ 250.—), á favor de la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares, importe de la adquisición de un terreno situado en «Corrales» (Departamento de Rivera), y destinado á escuela pública.

19—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

20—Se manda vertir en Tesorería General la suma de ciento ochenta pesos ($ 180.—), que existe en depósito en el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura como sobrante de la Comisión de Estudios de Específicos Garrapaticidas.

21—Se manda librar orden de pago por la suma de ciento veinte pesos ($ 120.—) á favor del doctor Serafín Ledesma, importe de los servicios prestados como Inspector de las escuelas rurales de la Capital, durante el mes de la fecha.

22—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

23—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para cargar á «Economías» la suma de cinco pesos ($ 5.—) mensuales á que asciende el aumento del alquiler de la casa que ocupa la escuela rural número 24, de Treinta y Tres.

24—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para disponer, con cargo á «Economías», de la suma de cinco pesos ($ 5.—), que importa la adhesión de esa corporación al Congreso Internacional de la Tuberculosis que se celebrará en Wáshington del 21 de Septiembre al 12 de Octubre del corriente año.

25—Se revalida la resolución de 2 de Agosto del año próximo pasado, asignando ciento cincuenta pesos ($ 150.—) mensuales al ingeniero agrónomo don A. Ramos Montero, incorporado al Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura.

26—Se revalida la resolución de 13 de Junio del año ppdo. autorizando al Museo Nacional para invertir veinte pesos ($ 20.—) mensuales en remunerar los servicios de un portero con los fondos de dicha oficina.

27—Se revalidan las resoluciones de 20 de Julio y 17 de Agosto del año próximo pasado, destinando noventa pesos ($ 90.—) mensuales, para pago del personal y gastos del establecimiento «Estanzuela», de propiedad del Estado.

28—Se dispone que la Contaduría General proceda á la liquidación de una cuenta presentada por la Administración del Ferrocarril Central del Uruguay por ciento veintiséis pesos veintitrés centésimos ($ 127.23), importe de pasajes y fletes expedidos en Abril ppdo., por orden de este Ministerio.

29—Estado demostrativo de órdenes de pasajes y fletes expedidos por este Ministerio en el mes de Mayo ppdo.

30—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para recibirse de las obras practicadas en el edificio de la escuela de 2.° grado núm. 3, de Santa Lucía (Departamento de Canelones), y abonar al contratista, don Domingo Gardey, la suma de dos mil doscientos cuatro pesos cincuenta y cuatro centésimos ($ 2.204,54), importe de las mismas,—mandándose al efecto librar dos órdenes de pago, una por mil doscientos ochenta y dos pesos treinta y cinco centésimos ($ 1.282,35) con cargo á las utilidades de la «Moneda de níquel» y la otra por novecientos veintidós pesos veintidós centésimos ($ 922.22), con cargo á la partida de ochenta mil pesos ($ 80.000.—) del Decreto de 4 de Agosto de 1906.

31—Orden de pago por mil doscientos ochenta y dos pesos con treinta y cinco centésimos ($ 1.282.35), á que se refiere la anotación que precede.

32—Orden de pago por novecientos veintidós pesos con veintidós centésimos $ 922.22), á que se refiere la resolución anterior.

33—Se revalida la resolución de 21 de Junio del año ppdo., autorizando al Museo Nacional para abonar cincuenta pesos ($ 50.—) mensuales en el aumento del alquiler del edificio que ocupa.

34—Se aprueba el nombramiento del doctor Francisco Cortabarria para el cargo de Asistente honorario de Clínica Obstétrica; debiendo durar dicho señor en sus funciones hasta el 1.° de Marzo próximo.

35—Se aprueba el contrato celebrado por el coronel don Andrés A. Vera y Juan Pontet en representación de la Comisión Departamental Pro-Edificación Escolar en Colonia y don Domingo Epterre, relativo á la venta de una fracción de campo destinado á escuela pública; siendo el precio convenido de ciento veinte pesos ($ 120.—) la hectárea.—Se aprueba igualmente el convenio celebrado entre don Salvador Urrutia y don Juan Pontet relativo á la venta de otra fracción de terreno de propiedad del primero, compuesto de cuatro hectáreas y situado en el citado Departamento y por el precio de cuatrocientos pesos ($ 400.—), también para escuela pública.

36—Se manda librar orden de pago á favor del Instituto Físico Climatológico por treinta y dos pesos ($ 32.—), para remunerar los servicios prestados durante el corriente mes por la señora Carolina T. de López, encargada del archivo pluviométrico de dicho Instituto.

37—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

38—Se acepta la propuesta presentada por don Alejandro Sosa Díaz para el montaje de los tramos metálicos y ejecución del tablero del puente sobre el río San José.

39—Se manda librar orden de pago á favor del Instituto Físico Climatológico por la suma de veinte pesos ($ 20.—) destinados á remunerar los servicios de un mensajero de dicho Instituto.

40—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

41—Decreto reglamentando la ley de 12 del corriente que incorpora al Instituto Nacional para la Predicción del Tiempo, la determinación de la hora oficial.

42—Se declara procedente la inscripción de varias etiquetas para distinguir el producto llamado creolina que expenden los señores Strauch y Cía.

43—Se resuelve autorizar á la Oficina del Trabajo para invertir hasta la suma de cincuenta pesos ($ 50.—) en la impresión de varios cuadros de los salarios que ganan los obreros en Montevideo.

44—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar con cargo á «Economías» la suma de veintiún mil doscientos veintiocho pesos setenta y ocho centésimos ($ 21.228.78), importe de la relación número 37.

La Secretaría.

Departamento de Obras Públicas

Empleados Públicos

CONSTANCIA DEL DÍA EN QUE EL FUNCIONARIO RENUNCIANTE HAYA DEJADO DE ASISTIR Á LA OFICINA RESPECTIVA.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO

Montevideo, Junio 25 de 1908.

Considerando que ocurre con alguna frecuencia el caso de que un empleado presenta renuncia de su puesto, dejando, por ese hecho, de concurrir á la oficina y de prestar sus servicios, sin embargo de lo cual la Contaduría General liquida los

sueldos hasta el día de la aceptación de la renuncia;

Considerando que esa práctica es inconveniente, por cuanto si se demora la aceptación de esa renuncia, como ocurre muchas veces, debido á causas diversas, resultará que se remuneran servicios que en realidad no han sido prestados;

Y con el propósito de complementar las disposiciones del decreto de fecha 22 de Enero ppdo.

El Presidente de la República, en Consejo parcial de Ministros, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Los Jefes de Oficina comunicarán directamente á la Contaduría General del Estado, á los efectos de la liquidación de haberes correspondientes, la fecha en que el empleado renunciante haya dejado de concurrir al desempeño de sus tareas.

Art. 2.° Desde esa fecha en adelante, aun cuando la renuncia presentada no haya sido aceptada, la Contaduría no continuará liquidando los respectivos sueldos.

Art. 3.° Comuníquese, dese al L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.
ALVARO GUILLOT.
BLAS VIDAL.
ANTONIO CABRAL.

Obras de saneamiento de Montevideo

PERCIBO DE LOS DERECHOS DE SERVIDUMBRE DE COLECTOR, ABONADOS POR DON BAUTISTA BOUZOT.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 25 de 1908.

En mérito de lo manifestado por la Oficina Técnico-Administrativa en la precedente nota,

SE RESUELVE:

Viértase en la Comisión Financiera de las Obras del Puerto, la suma de $ 86.42, importe de los derechos abonados por don Bautista Bouzot por establecer la conexión de las cañerías de aguas servidas del terreno de su propiedad situado en la calle Corrientes (hoy General Aguilar) entre las de General Fraga y Martín García, con el colector de las Obras de Saneamiento del Puerto que pasa por la primera de las calles nombradas. Dicha suma se llevará á los fondos destinados para la construcción del puerto de Montevideo.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Puente sobre el río San José

PAGO POR SALDO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SUMINISTRADOS POR LA UNITED STATES PRODUCTS EXPORT COMPANY.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 25 de 1908.

Vistos: y resultando que la Inspección General de Vialidad contrató con la United States Steel Products Export Company la provisión de cuatro tramos metálicos de 51 mts. 90 de largo destinados al puente sobre el río San José;

Que por ese concepto se expidió á favor de la citada Compañía una letra de crédito al The Bank of Nueva York por la usma de $ 16.146 oro americano por cuenta del 90 °/o del importe de dichos tramos y con arreglo al tonelaje que resultara después de construidos;

Que el costo total de esos tramos ha ascendido á $ 15.775.29, cuyo 90 °/o importante $ 14.197.76 ha sido abonado de la cantidad girada de $ 16.146 á que se ha hecho referencia, quedando por lo tanto un sobrante á favor del Estado de $ 1.949.24, de los cuales corresponde abonar ahora por concepto del 10 °/o para el saldo total de dichos materiales $ 1.577.53. Que después de efectuado ese pago, queda aún á favor del Estado en el Banco citado un saldo de $ 370.71;

Considerando: que ha transcurrido el plazo determinado por el contrato respectivo para el pago del 10 °/o del importe de dichos tramos,

SE RESUELVE:

Autorizar al Banco de la República á fin de que faculte á su vez al The Bank of New York para que de los fondos que tiene en su poder, procedentes de la letra á que se ha hecho referencia, entregue á la United States Steel Products Export Company la cantidad de $ 1577.53 por concepto del referido 10 °/o y como saldo de los materiales adquiridos.

El remanente de $ 370.71 que resulta después de pagado dicho 10 °/o será recibido por el Banco de la República y vertido en la cuenta relativa á los recursos creados por la Ley de Vialidad y Obras Públicas de fecha 13 de Octubre de 1905, de donde fueron extraídos, debiendo el Banco comunicar oportunamente al Ministerio la realización de la operación respectiva.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Carretera de San Juan Bautista á Paso de Pache

ABONO DE UN TERRENO EXPROPIADO Á DON SEVERO BENTANCOURT

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 25 de 1908.

Resultando que por resolución de 20 de Febrero del corriente año le fueron expropiadas á don Severo Bentancourt dos parcelas de terreno compuestas una de 9.240 m² y la otra de 9.066 m² para la construcción de la carretera de San Juan Bautista á Paso de Pache (Trozo Paso de Pache);

Que el nombrado propietario no se conformó como pago del precio de su terreno con el del valor declarado para el pago de la Contribución Inmobiliaria con más el 20 o/o de bonificación establecido en la Ley de Vialidad y Obras Públicas de 13 de Octubre de 1905, pasándose en consecuencia de conformidad á lo establecido por el artículo 5.° de esa ley los antecedentes al Jurado Avaluador del Departamento de Canelones quien aforó dichos terrenos á razón de $ 70.— la hectárea;

Vista la liquidación formulada por la Inspección General de Vialidad del valor de los terrenos expropiados con relación al precio establecido por el Jurado Avaluador,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Inspección General de Vialidad para que de los fondos que tiene en Caja procedentes del Empréstito de Vialidad y Obras Públicas abone á don Severo Bentancourt, previa escrituración, la suma de $ 128.14, importe de las dos parcelas de terreno que le fueron expropiadas de acuerdo con la citada ley de 13 de Octubre de 1905.

Vuelva á la Inspección General de Vialidad, la que queda encargada de todo lo relativo á la escrituración á favor del Estado del terreno á que se refieren estos antecedentes.

Comuníquese al Ministerio de Hacienda. Publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Departamento de Guerra y Marina

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1908.

1—Orden á favor del Parque Nacional por la suma de seis pesos ($ 6.—) importe de avisos publicados relativos al llamado á propuestas para adquirir un motor á gas pobre para el referido Parque.

2—Se acepta una propuesta formulada por el Jefe del Batallón de Infantería número 1, á favor del teniente 1.° graduado Eduardo Ponce, para ocupar un puesto de supernumerario que existe vacante.

3—Se manda liquidar á los señores Owezarski y Cámpora, cincuenta y tres pesos ($ 53.—) por servicio fúnebre prestado en el entierro del sargento mayor Felipe Saldaña.

4—Se autoriza al señor Jefe del Parque Nacional para adquirir por la suma de mil ciento trece pesos sesenta centésimos ($ 1.113.60), varios aparatos para cañón y fusil.

5—Se declara comprendido en los beneficios que acuerda la ley de 6 de Mayo de 1907, al ex soldado Prudencio Nieves, atento lo informado por la Contaduría General, dictamen del señor Fiscal Militar y justificación de identidad dispuesta.

6—Se declara comprendido en los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1907, al ex cabo 2.° Liberato Cal, atento lo informado por la Contaduría General, dictamen del señor Fiscal Militar y justificación de identidad dispuesta.

7—Orden expedida á favor del coronel José L. Gómez, Juez Militar de Instrucción de 1er. turno, cincuenta pesos ($ 50.—), para gastos de traslación al Departamento de Rocha, á objeto de instruir un sumario en el Escuadrón de Caballería número 5.

8—Orden expedida á favor de la señora Adela Landon, madre del teniente Enrique Gradín, quince pesos ($ 15.—), en calidad de subsidio.

9—Orden por veinte pesos ($ 20.—), expedida á favor del señor Ricardo Martínez Quiles, para pago de gastos ocasionados por la Comisión Revisora del Código Militar, correspondiente al mes de la fecha.

10—Orden por sesenta y cinco pesos ($ 65.—) expedida á favor del señor L. Ranguis, profesor de francés en el ejército, para pago de su asignación correspondiente al mes de la fecha.

11—Orden por treinta y cinco pesos ($ 35.—) expedida á favor del Director de los Palomares Militares don Juan T. Cucco para ser entregados á don Oscar Cucco importe de su haber correspondiente al mes de la fecha como encargado del Palomar Militar número 2.

12—Se declara comprendido en los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1907, al ex soldado Bruno Ferreyra, atento lo informado por la Contaduría General, dictamen del señor Fiscal Militar y justificación de identidad dispuesta.

13—Se manda liquidar á los señores Bianchi Hnos. once pesos cincuenta centésimos ($ 11.50), por servicio fúnebre en el entierro del ex soldado Antonio Ubiños, atento lo informado por el Estado Mayor y Contaduría General.

14—Se autoriza al jefe de la Academia General Militar para adquirir varios aparatos destinados á la Escuela Naval, debiendo cargar su importe á las partidas respectivas del presupuesto de la expresada Escuela.

15—No se hace lugar al pedido de cédula y pensión hecho por la viuda de subteniente, doña Tránsita Benítez de Febrero, atento lo informado por el Estado Mayor, Contaduría General y dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

16—Se autoriza al jefe de la Isla de Flores para adquirir los caños y demás artículos que menciona para utilizarlos como surtidores de agua en los WW. CC. de los departamentos de los oficiales y personal de marinería del establecimiento.

17—Se manda liquidar á la señora Bernarda Nazario, viuda del alférez de Guardias Nacionales Pedro Denis, las pensiones del actual ejercicio de 1907-1908.

18—Se declara comprendido en los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1907 al ex soldado Isidro Puchalber, atentos los informes del Estado Mayor, Contaduría General, dictamen del señor Fiscal Militar y justificación de identidad dispuesta.

19—No se hace lugar á lo solicitado por los señores Adroher Hnos., por corresponder el suministro de libros, cuyo pago reclaman, á ejercicios anteriores y no disponer el Gobierno de fondos necesarios para atender su pago.

20—Se manda liquidar á los señores Pérez y Fernández Rocha, la suma de ciento ocho pesos ($ 108.—), importe de servicio fúnebre prestado al coronel Juan C. Monsalvo.

21—Se concede al señor Luis G. Fernández, arquitecto y profesor de Matemáticas de la Academia General Militar y Escuela Naval la acumulación de sueldos que solicita con arreglo á la Ley de Presupuesto por encontrarse comprendido en la ley de 17 de Julio de 1907.

22—Se acepta, de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo, la propuesta presentada por el señor Juan B. Stella, cuyo presupuesto asciende á la suma de $ 1.200, para efectuar reparaciones en las máquinas y caldera del vapor «General Lavalleja».

23—Estado de la Junta de A. Militar relacionado con 28 cuentas que se mandan pagar, que importan la suma de $ 20.292.76 centésimos, procedentes de suministros.

24—Se manda liquidar á los señores Casariego, Thievent y Correge once pesos cincuenta centésimos ($ 11.50) por servicio fúnebre para el ex soldado Miguel Duarte.

25—No se hace lugar al pedido de don Benigno Varela, solicitando se le comprendan en los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1907, atentos los informes del Estado Mayor y Contaduría General y dictamen del señor Fiscal Militar.

26—Orden de pago del soldado inválido Indalecio Gómez, cuatro pesos treinta ($ 4.30.—) por la diferencia entre la pensión que percibió en Mayo y Junio de 1907 y el sueldo que le corresponde de acuerdo con la ley 6 de Mayo del mismo año.

27—Orden de pago del sargento 2.° Manuel Maciel, treinta y nueve pesos cincuenta centésimos ($ 39.50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

28—Orden de pago del soldado Lucio Franco, veinte pesos cincuenta centésimos ($ 20.50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

29—Orden de pago del cabo 2.° Carlos Prieto, veintinueve pesos cincuenta centésimos ($ 29.50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

30—Orden de pago del soldado Juan T. Alvarez, veinte pesos cincuenta centésimos ($ 20 50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

31—Orden de pago del soldado Serafín Reyes, veinte pesos cincuenta centésimos ($ 20.50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

32—Orden de pago del soldado Gerardo Lima, veinte pesos cincuenta centésimos ($ 20.50), por sus haberes de Mayo y Junio de 1907, de acuerdo con la ley de 6 de Mayo del mismo año.

33—Orden de pago de Ramón Martínez (cabo de la Zona Militar Este), cincuenta y tres pesos ochenta centésimos ($ 53 80), por la mitad de sus sueldos que le fueron deducidos desde Enero á Junio de 1907, por haber estado enjuiciado, los que se mandan liquidar por haber sido puesto en libertad.

34—Orden expedida á favor de la Junta de Administración Militar por la cantidad de cinco mil pesos ($ 5.000.—), para atender el pago de gastos de menor cuantía, provenientes de suministros, etc.

35—Se declara comprendido en los beneficios de la ley de 6 de Mayo del año ppdo., al hoy alférez Zoilo Alvarez, atentos los informes del Estado Mayor, Contaduría, dictamen del Fiscal Militar y justificación de identidad dispuesta.

La Secretaría.

TRÁMITE

Día 30 de Junio de 1908

Junta de Administración Militar—Remite propuestas presentadas para efectuar obras de transformación del pozo negro en el Regimiento 9.° de Caballería.—Vuelva á la Junta para que haga un nuevo llamado.

—Teniente 2.° Federico Alvarez—Sobre su situación en la Compañía de Infantería núm. 3.—No ha lugar.

—Jefatura Política de Canelones.—Sobre remisión de 11 fusiles al Parque para ser compuestos.—Vuelva al Estado Mayor General.

—Wilson Sons y C.ª—Privilegios para el vapor «Rigsway».—Al Consejo Nacional de Higiene.

—Estado Mayor—Por pasajes.—A la Junta de Administración Militar.

—Regimiento de Artillería—Por un pasaje.—A la Junta de Administración Militar.

—Regimiento 5.° de Caballería—Premio de constancia de 3.ª clase para el soldado Santiago Goró.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Comandancia de Marina—Premio de constancia de 2.ª clase para el marinero Martín Budovich.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Lloyd Brasileiro—Privilegios de paquete para el vapor «Javary».—Al Consejo Nacional de Higiene.

—Regimiento de Artillería—Pide pensión para el soldado inutilizado Juan Massó.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Manuel Gómez, tutor del menor Juan J. López—Por abono de la pensión de Junio del año ppdo.—A la Contaduría General.

—Antonia Seoane, menor—Abono de pensiones.—A la Contaduría General.

—Juan Tizón—Pide se recaben informes en el Estado Mayor General respecto á sus servicios prestados en la Defensa de Montevideo.—Al Estado Mayor General.

—Comandancia de Marina—Premio de constancia para los marineros Camilo Larghi y José F. Castellanos.—Informe la Comandancia de Marina.

—Antonio Piaggio—Privilegios de paquete para el vapor «Regina Elena».—Al Consejo Nacional de Higiene.

—Expedientes de Wenceslao Flores y Juan de la Cruz, solicitando inclusión en la lista 6 de Mayo de 1907.

La Secretaría.

ABRIL
MAYO
JUNIO

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DE LA

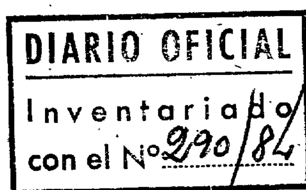
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TOMO XI

NÚMEROS 746 AL 815

FECHAS 1.º DE ABRIL Á 28 DE JUNIO DE 1908

Con numerosos documentos de fechas anteriores





MONTEVIDEO

IMPRENTA DEL "DIARIO OFICIAL"

1908

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEL

TOMO UNDÉCIMO

DEL

DIARIO OFICIAL

DOCUMENTOS

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Sugliano**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Como, domiciliado en la calle Juncal núm. 171A, y doña **María Blengio**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Como, domiciliada en la calle Juncal núm. 177.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.
7343-v.jl.9.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro García Díaz**, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Maldonado núm. 242, y doña **Flora Elena Corbo**, de 34 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Treinta y Tres, domiciliada en la calle Maldonado núm. 242.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.
7344-v-jl.9.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Gallo**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Minas núm. 8, y doña **Josefina Scarzella**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Minas núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
7345-v.jl.9.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Stratta**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Peñarol, domiciliado en el Peñarol de la 9.a sección, y doña **Juana Cort·zzo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Durazno, domiciliada en el Peñarol de la 9.a sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.
7346-v.jl.9.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Parodi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Buceo s/n, y doña **María Rita Gasoli**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticas, de nacionalidad argentina, nacida en Entre Ríos, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.
7347-v.jl.9.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julián Martínez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Paysandú núm. 73, y doña **Francisca Torres**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Yaguarí núm. 3.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
7348-v.jl.9.

En el Reducto, y el día 30 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Domini**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Guaviyú s/n., y doña **Antonia García Rodríguez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Arenal Grande s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.
7349-v.jl.9.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Nario**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Caiguá núm. 152, y doña **Ermelinda Palumbo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Caiguá núm 152.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.
7350-v.jl.9.

19.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Galvan**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de la Florida, domiciliado en la calle Independencia núm. 105, y doña **María Pascualina Sannicola**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla Gorriti núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil.
7351-v.jl 9.

21.ª Seccion del Departamento de Montevideo

En Sayago y el día 28 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Ernesto Groppo**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en esta sección, y doña **Sara Beatriz Rivara**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Sayago, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil.
7352-v.jl.9.

En Sayago, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Lanata**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en esta sección, y doña **Aurelia Lavaggi**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paso del Molino, domiciliada en Sayago.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil.
7353-v.jl.9.

Sociedad disuelta

Por el presente hacemos saber al público, que de común acuerdo hemos resuelto disolver la sociedad comercial que giraba en esta villa bajo la razón de Latierro Hnos., que comprendía los ramos de almacén, tienda, ferretería y otros ramos; quedando por esa disolución con el activo y pasivo el socio Gregorio Latierro.—De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos la presente publicación.—San Fructuoso (Departamento de Tacuarembó), Junio 28 de 1908.—*Gregorio Latierro.—Faustino Latierro.*
4465-v-jul.24.

OFICIALES

Dirección General de Correos y Telégrafos

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 20 días para la provisión de los siguientes materiales destinados á la construcción de la línea telegráfica de Sarandí del Yí á Nico Pérez:

780 postes de pino de tea.
780 refuerzos de quebracho colorado.
3.600 kilos de alambre de hierro galvanizado de 3 m/m.

Los materiales indicados deberán llenar las condiciones exigidas en el pliego respectivo, el que se halla en esta Oficina á disposición de los interesados todos los días hábiles de 9 y 30 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas deberán ser presentadas en el sellado de ley, cerradas y lacradas, hasta el viernes 17 de Julio próximo á las 3 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, llenándose las formalidades de práctica.—Montevideo, 26 de Junio de 1908.—*La Secretaría.*
4457-v.jul.17.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición de formularios impresos, libros y libretas, etc, destinados al servicio de las Oficinas de Correos y Telégrafos de toda la República, cuya nómina completa y pliego de condiciones correspondientes, se hallan en esta Secretaría á disposición de los interesados, todos los días hábiles, de 9 y 30 a. m. á 5 p. m., y cuyos modelos respectivos lo estarán en la Oficina de Utiles de la Dirección, á las mismas horas y días indicados.

Las propuestas deberán presentarse en Secretaría, en el sellado de ley, cerradas y lacradas, y se recibirán hasta el miércoles 8 de Julio próximo, á las 3 y 30 p. m., día y hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, llenándose las formalidades de práctica.—Montevideo, 22 de Junio de 1908.—*La Secretaría.*
4443-v.jl.8.

Dirección de Censo y Estadística

Esta Dirección llama á propuestas para la impresión y encuadernación del Resumen Anual de Estadística Municipal de 1907, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina, donde los interesados podrán consultarlo.

Las propuestas, en sobre cerrado y en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el sábado 4 del mes de Julio próximo, á las 11 a. m., hora exacta en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Dirección el derecho de aceptar la que considere más ventajosa ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Junio 25 de 1908.—*La Dirección.*
4447-v.jul 4.

Dirección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por no haberse presentado suficiente número de proponentes, llámase nuevamente á licitación para las obras que es necesario practicar en los techos de los patios de despacho de la Aduana de la Capital.

El respectivo pliego de condiciones se halla á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y en el sellado correspondiente el día 2 de Julio próximo á las 3 p. m., hora á que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Junio 26 de 1908.—*La Dirección.*
4455-v.jl.2.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de útiles de escritorio, destinados á las Oficinas de Aduana de Montevideo.

El pliego de condiciones se encuentra á la disposición de los interesados, en la Secretaría.

Las propuestas deberán ser presentadas á esta Dirección, bajo sobre cerrado y en el sellado correspondiente, el día 3 de Julio próximo á las 3 p. m., hora á que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Junio 26 de 1908.—*La Dirección.*
4456-v.jl.2.

AVISO

Habiendo demostrado la práctica que la tolerancia con la falta de cumplimiento, en muchos casos, del artículo 192 del reglamento general de Aduana, perjudica el control fiscal de las operaciones, se previene al comercio en general que desde el 1.º de Septiembre venidero regirá en todo su vigor la antedicha disposición, y en consecuencia, en los permisos para despacho y en los de reembarco y trasbordo para el litoral, deberá consignarse el peso de cada bulto, exceptuándose sólo aquellos en que pueda comprobarse que por la naturaleza de su contenido ó del envase sea imposible establecer su peso.—Montevideo, Mayo 16 de 1908.—*La Dirección.*
4246-v.sept.1.º

Escribanía de Aduana

CONTRABANDO—Por disposición del señor Director General de Aduanas de la República, interino, don Eugenio J. Madalena, recaída en el sumario que se sigue con motivo de haber apresado el Guarda don Sócrates Larré Borges, dos bolsas conteniendo revólvers, que conducía en un bote Manuel Pesqueira, se cita, llama y emplaza al que se considere dueño ó con derechos á esos objetos, para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Dirección General de Aduanas, á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Junio 23 de 1908.—*José R. Catalá*, Escribano de Aduana.
4440-v.jl.4.

Oficina de Crédito Público

DEUDA PÚBLICA

Esta Oficina pagará los intereses de las siguientes Deudas:

El 31 del corriente:

Deuda de Garantía	66.º	Trimestre

Desde el 1.º de Julio próximo:

Deuda Interior Unificada	66.º	»
Empréstito Brasilero	56.º	»
Empréstito de Conversión 5 °/. oro 1905	10.º	»
Obligaciones Hipotecarias (Usina Eléctrica de Montevideo	8.º	Bimestre

Montevideo, Junio 26 de 1908.
4461-v.jl.1.º. *Miguel V. Martínez*, Director.

DEUDA AMORTIZABLE—2.ª SERIE
20.ª AMORTIZACIÓN

Fondo amortizante:

Cuota de 4 °/. anual s/ $ 3.570.629.12 . .	$	35.706.29
Saldo del servicio anterior	»	117.34
	$	35.823.63

El 1.º de Julio próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de títulos enteros de la Deuda Amortizable—2.ª Serie—hasta la cantidad de treinta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos y 63 centésimos en efectivo que corresponde á este servicio.

Se previene que es obligatoria la asistencia de los proponentes al acto de la apertura de las propuestas, y que se exigirá, cuando se considere necesario, la presentación previa de los títulos ofrecidos á la amortización, reservándose la Oficina el derecho de rechazar las ofertas que no estime convenientes á los intereses fiscales.

El tipo de las propuestas se designará en pesos y centésimos.

Montevideo, Junio 26 de 1908.
4462-v.jul.1.º. *Miguel V. Martínez*, Director.

EMPRÉSTITO DE CONVERSIÓN 5 % ORO—1905
5.ª AMORTIZACIÓN

Fondo amortizante:

Proporción que corresponde á esta plaza sobre la circulación calculada de $ 14.882.979.75.	$	83.043 46
Saldo del servicio anterior	»	3 74
	$	83.047 20

El 1.º de Julio próximo, á las 2 y 30 p. m., tendrá lugar la apertura de propuestas para la amortización de títulos enteros del Empréstito de Conversión 5 °/. oro—1905—hasta la cantidad de ochenta y tres mil cuarenta y siete pesos y veinte centésimos en efectivo, que corresponde á este servicio.

Se previene que es obligatoria la asistencia de los proponentes al acto de la apertura de las propuestas y que se exigirá, cuando se considere necesario, la presentación previa de los títulos ofrecidos á la amortización, reservándose la Oficina el derecho de rechazar las ofertas que no estime convenientes á los intereses fiscales.

El tipo de las propuestas se designará en pesos y centésimos.

Montevideo, Junio 26 de 1908.
4463-v.jl.1 *Miguel V. Martínez*, Director.

Dirección General de Impuestos Directos

CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA DEL INTERIOR Y LITORAL

Se previene á los señores contribuyentes por bienes situados en los Departamentos del Interior y Litoral, que el 30 del corriente mes, vence indefectiblemente el plazo extraordinario acordado por el Poder Ejecutivo, á fin de que los morosos puedan satisfacer sus cuotas sin recargo.

Desde el 1.º de Julio se hará efectivo el recargo de 5 °/., continuándose su aplicación con arreglo á la escala establecida por la ley en vigencia.—Montevideo, Junio 25 de 1908.—*B. Correa Goodall.*—V.º B.º—*Márquez.*
4451-v.jl.1.º

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Comité Ejecutivo.

Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Se hace presente á los señores empleados públicos que deseen les sean oportunamente computados, á los efectos de la jubilación y de trasmitir pensión, los servicios anteriores al 31 de Octubre de 1904, que la reciente ley de 17 de Julio ppdo. concede un nuevo plazo de un año, á partir de la fecha de su promulgación, para presentar las solicitudes respectivas.

Se previene, además, que las personas que se presenten durante el primer semestre del referido plazo, abonarán por concepto de reintegro, el 3 °/. de todos los sueldos devengados, y las que lo hagan en el segundo semestre el 4 °/..

Toda solicitud deberá dirigirse al señor Presidente del Comité Ejecutivo de esta Caja y extenderse en papel sellado de $ 0.25; deberá, además, venir acompañada de otra foja en blanco del mismo valor para la reposición del sellado del formulario número 3 correspondiente, el cual se solicitará en esta Secretaría y se anexará, debidamente llenado, á la solicitud.—Montevideo, 1.º de Agosto de 1907.—*La Secretaría.*

Modelo de la solicitud

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

N. N. (nombre, apellido y cargo público que desempeña), ante este Comité se presenta y expone:

Que deseando ampararse á la Ley de 14 de Octubre de 1904, á los efectos de la jubilación y de trasmitir pensión, declara estar dispuesto á abonar *(por mensualidades ó al contado)* los reintegros de Montepío correspondientes á los años de servicios prestados á la Administración Pública con anterioridad á dicha ley, y al efecto acompaña, debidamente llenado, el formulario número 3 respectivo.

Saluda atentamente al señor Presidente.
2847-v.jl.13-1908. *(Fecha y firma).*

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Obras de herrería de la Facultad de Enseñanza Secundaria

Llámase á licitación por el término de veinte días y á la baja, para la ejecución de las obras de herrería de la Facultad de Enseñanza Secundaria, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliego de condiciones, planos y formulario que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros. Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría, hasta el día 7 de Julio próximo, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General.
4414-v.jl.17.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Carreteras de acceso al puente sobre el arroyo Solís Chico

Llámase á licitación por el término de veinte días, para las obras de construcción de las carreteras de acceso al puente sobre el arroyo Solís Chico, con estricta sujeción á los planos y demás recaudos que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 6 del próximo mes de Julio, á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 4398-v.jl.5.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

ORDENANZA

Artículo 1.º Los asistentes de uno ú otro sexo á la platea de los teatros donde se den funciones enteras, deberán permanecer descubiertos.

Art. 2.º Después de terminado el primer acto de un espectáculo, no podrán tener acceso á la platea los espectadores en los subsiguientes, después de levantado el telón.

Art. 3.º Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, las Empresas procurarán indicar con insistencia y claridad el momento en que se vaya á levantar el telón para continuar el espectáculo.

Art. 4.º La disposición del artículo 2.º no regirá para las funciones que se realicen en los aniversarios patrios ú otras fiestas á las que concurran los Poderes Públicos en corporación.

Art. 5.º Las Empresas podrán requerir el auxilio de la autoridad para el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 6.º Todo espectáculo público que se realice en las horas de la noche, deberá terminar indefectiblemente á las 12 y 30 de la misma.

Art. 7.º Las Empresas serán penadas con una multa de *diez pesos* en los casos de contravención de los artículos 1.º al 4.º inclusive y con 50 pesos si violasen el artículo 6.º, aplicándose el doble de la multa cuando reincidieren.

Art. 8.º La presente empezará á regir á los *cinco días* de su publicación.—Montevideo, Junio 26 de 1908.—*Lapeyre.—R. V. Benzano*, Secretario General.
4464 v.

DIRECCIÓN DE RODADOS
ORDENANZA

La Dirección de Rodados, en mérito á lo resuelto por la Junta Económico-Administrativa en sesión de fecha 23 del corriente, dispone:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el artículo 8.º de la ordenanza de fecha 10 de Marzo de 1902 (aclaradas por la resolución de 23 de Julio de

1903) y en los artículos 9 y 11 de la misma, que se refieren al ancho de las llantas y demás detalles de construcción de los vehículos, empezarán á regir el 1.º de Enero de 1908, (1) para los rodados registrados en la Dirección del ramo, hasta el 31 de Diciembre de 1905 (2).

Art. 2.º Los vehículos matriculados desde el 1.º de Enero de 1906 y los que en adelante se pongan en servicio, se reconstruyan ó renumeren, estarán hechos con arreglo á lo que determina aquella Ordenanza.

Art. 3.º Modifícase el artículo 7.º de la Ordenanza de 10 de Marzo de 1902, en esta forma:

En los rodados que descansen sobre elásticos, se podrá cargar:

1.º En los de dos ruedas, con llanta de 10 ó más centímetros de ancho cada una, 1.800 kilos.

2.º En los de 4 ruedas con llantas de 75 milímetros ó más de ancho cada una, 3.000 kilos.

3.º En los de dos ruedas, con llantas de un ancho menor de 10 centímetros y en los de cuatro ruedas con llantas de un ancho menor de 75 milímetros, 800 kilos.

4.º Los vehículos de cuatro ruedas desprovistos de elásticos, no cargarán más de 1.000 kilos y los de dos ruedas, 500 kilos.—Montevideo, Diciembre 26 de 1906. —*Agustín Piera*, Director.—*José Lois*, Secretario.

(1) Por resolución posterior, las disposiciones del artículo 1.º de la precedente Ordenanza, se pondrán en vigencia desde el 1.º de Julio de 1908.

(2) Las prescripciones de la Ordenanza de 10 de Marzo de 1902 son las siguientes:

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido, para sujetar las llantas sobre las camas, el empleo de clavos con cabeza en forma de punta de diamante. Los clavos que se usen deberán remacharse de modo que no sobresalgan de las llantas, más de cinco milímetros.

Art. 10. La longitud total de los ejes de cualquier rodado, no podrá exceder de dos metros 50 centímetros, ni sus extremidades sobresalir más de 0.m07 fuera de los cubos ó mazas.

Art. 11. La saliente de los cubos, fuera del plano que limita los bordes externos de las llantas, no excederá de 0.m.17.

Art. 12. Todos los vehículos deben estar provistos de su chapa ó número de matrícula, de sus frenos y faroles. 4367-v.jl.16.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Ante esta Dirección se ha presentado el señor don Juan Quinillanqui, solicitando un nuevo título del nicho número 34, del Cementerio del Buceo, por habérsele extraviado el boleto original del referido local.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha. Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Junio 26 de 1908.—*La Dirección*. 4453.v.sep.27.

Se ha presentado el señor Antonio Piccaso solicitando se extraigan, con destino al Osario General, los restos de José de Souza, León Gonzalez, Jose Pedro da Cruz, Catalina Trabuco, Benito Ontes y los de Guillermo José Cranwell, existentes en el nicho N.º 982, del Cementerio del Buceo.

Se hace presente á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar los restos de la referencia á otro local, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General, si no se hubiera opuesto reclamación alguna.—Montevideo, Junio 3 de 1908.—*La Dirección*. 4338-v.sep.5.

Don Manuel Galup, en representación de la sucesión de don Antonio Ratera, se ha presentado ante esta Dirección solicitando un boleto duplicado del nicho núm. 575 del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de don Antonio Ratera.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Abril 2 de 1908.—*La Dirección*. 4014-v.jl.4.

Pedro Barrel, propietario del nicho del 2.º Cuerpo del Cementerio Central, i, 805, se ha presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para proceder á la extracción de los restos de Catalina M. de Borges, María O. de Alburquerque, Rosalía Apolo, Mentor Camaran, Roque Pérez, Dionisio Irigoyen, Juan Antonio Apolo y los de un párvulo.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; pasado dicho término serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Marzo 5 de 1908.—*La Dirección*. 3989-v.jul.2.

Comisión Auxiliar de la Villa del Cerro

ORDENANZA

La Comisión Auxiliar de la Villa del Cerro, autorizada por la Honorable Junta Económico-Administrativa, hace saber á los propietarios de edificios y terrenos, que deben proceder á la construcción de cercos y veredas en la siguiente forma:

1.º Todos los edificios situados en la calle Grecia, desde el puente del Pantanoso hasta la calle Méjico, y los comprendidos en las calles Prusia, Nueva Granada y Francia, desde el mar hasta la calle Italia, deben tener su correspondiente vereda, que podrán ser de piedra labrada, portland ó baldosa de portland, y cuyo ancho deberá ser de dos metros incluso el correspondiente cordón de ley.

2.º Todos los terrenos situados en las calles antes nombradas deberán ser cercados desde el simple alambrado de diez hilos, postes de cinco en cinco metros con sus correspondientes pickets, hasta el tejido de alambre, cerco de piedra ó ladrillo, no debiendo pasar su altura de dos metros.

3.º Las veredas correspondientes á los terrenos deberán tener cordón y podrán ser de simple pedregullo limpio con una capa de arena apisonada, hasta losa, piedra, portland ó baldosa de portland.

4.º Fíjase el plazo de dos meses para el cumplimiento de la ordenanza.

Villa del Cerro, Junio 15 de 1908.

4386.v.ag.15. *La Comisión*.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 2 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Rodríguez**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Madrid, domiciliado en la calle Nueva York núm. 67, y doña **Manuela González**, de 34 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Madrid, domiciliada en la calle Cerrito núm. 2542.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7330-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **León Juan Ferrari**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Treinta y Tres núm. 31, y doña **Francisca Elena**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Andes núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7304-v.jl.3.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Secundino Mariño**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Pampas núm. 158, y doña **Angela Mas**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7305-v.jl.3.

2.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Nicolás Impagliazzo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Misiones núm. 48, y doña **Margarita Piazza**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Dársena núm. 6.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7306-v.jl.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Roselló**, de 42 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad español, nacido en Valencia, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 274, y doña **María Mayans**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 274.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7290-v.jl.2.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Moliné**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad argentino, nacido en Dolores, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle Washington núm. 19, y doña **Leonie Melania Genis**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad francesa, nacida en el Departamento de Houtes Alpes, domiciliada en la calle Cerrito núm. 215.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgeroso*, Oficial del Estado Civil. 7331-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Mentaste**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Zabala núm. 219, y doña **Gregoria Pérez**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Salinas, Departamento del Durazno, domiciliada en la calle Zabala núm. 219.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenia Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7307-v.jl.3.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Aneiros**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Maldonado núm. 52, y doña **Manuela Garabal**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Maldonado núm. 52.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7337-v.jl.8.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 2 y 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ricardo Romero**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión fidelero, de nacionalidad español, nocido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Maldonado núm. 106, y doña **Carmen Méndez**, de 25 años de edad de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Oviedo, domiciliada en la calle Maldonado núm. 100.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7291-v.jl.2.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse unirse en matrimonio don **Claro Aniceto Arandia**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión fidelero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Isla de Flores, núm. 122, y doña **María Antonia Zacchino**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores núm. 87.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7292.v.jl.2.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Angeriz**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Ejido núm. 218, y doña **Dolores Balsa**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Ejido núm. 218.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7338-v.jl.8.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Anselmo Bollasina**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión rentista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 2.ª Uruguayana núm. 108A, y doña **Carmen de Sierra**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 350.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7325-v.jl.5.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Reyno**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Orillas del Plata núm. 213, y doña **Carmen Etchichury**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Flores, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 213.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7293-v.jl.2.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Carabel**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle General Flores núm. 195, y doña **Dolores Amado**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Particular núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 19.ª sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lereña*, Oficial del Estado Civil. 7332-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Puig**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad argentino, nacido en Entre Ríos, domiciliado en la calle Juan D. Jackson núm. 121, y doña **Victoria Pomar**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 234A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª sección y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*J. M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7326-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Clark**, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Durazno núm. 409, y doña **María Antonia Fernández**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Particular núm. 27.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7317-v.jl.4.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Mauzi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 411, y doña **María Dipacce**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Cosenza, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 411.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7318-v.jl.4.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Sasso**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Isla de Flores núm. 351a, y doña **Dominga C. Alegre**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores número 351a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7308-v.jl.3.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Gabín**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mueblero, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en la calle Gaboto núm. 43, y doña **Etelvina González**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Asturias, domiciliada en la calle Gaboto núm. 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7333-v.jl.7.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Barbagelata**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en San Miguel de Pagana, domiciliado en la calle Bequeló núm. 10, y doña **María Massa**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tala núm. 112.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7334.v.jl.7.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Sulpicio Rizzotto**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Agraciada núm. 430, y doña **Ana María Cairo**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Maldonado, domiciliada en la calle Millán núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7327-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Manitto**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle General Fraga número 64, y doña **María Villa**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad iialiana, nacida en Milán, domiciliada en la calle General Fraga núm. 64.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7328-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Quintans**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida La Paz núm. 1002, y doña **Carmen Varela**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yi núm. 33.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7309-v.jl.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gregorio Ramínez Maestro**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Toledo, domiciliado en la calle Martín García núm. 7, y doña **Margarita Carlota Hayley**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Martín García núm. 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7294-v.jl.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Teodoro Santos**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida Rondeau núm. 324, y doña **Rosa Vila**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Quito núm. 20.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7295-v.jl.2.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Lucotti**, de 89 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Villa Colón (Departamento de Montevideo), domiciliado en el Pantanoso (21.ª Sección), y doña **Rosa Cotignolo**, de 21 años de edad, de estado soltera de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Villa Colón (Departamento de Montevideo), domiciliada en Villa Colón.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7296-v.jl.2.

En Colón, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pompeo Tesone**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jardinero, de nacionalidad italiano, nacido en Campo Basso, domiciliado en Colón, y doña **Colomba Alpino**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Tezano (Italia), domiciliada en el Peñarol (21.ª Sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7297-v.jl.2.

10.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ovidio Fernández Ríos**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Agraciada número 537, y doña **Adela Carmona y Aragón**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Juanicó s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil 7329-v.jl.5.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jaime Nadal**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 323, y doña **Luisa Thomas**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 18 de Julio núm. 323.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7319-v.jl.4.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Junio del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto C. Tabassi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Larrayide s/n., y doña **María A. Bagnasco**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Malvín.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7318-v.jl.3.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Leoncio Beheraborde**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad oriental, nacido en Solís Chico, domiciliado en Maroñas, y doña **Josefa Martínez**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Jacinto, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7311-v.jl.3.

En Maroñas, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Díaz**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Maroñas, domiciliado en Maroñas, y doña **Paulina Falero**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Tala, domiciliada en Ituzaingó.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7312-v.jl.3.

En Maroñas, y el día 13 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicasio Borges**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en Maroñas, y doña **Valentina Abreu**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando (Departamento de Canelones), domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7298-v.jl.2.

En Maroñas, y el día 13 del mes de Junio del año 1908, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis del Capellán**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Manga, domiciliado en el Manga (Departamento de Montevideo), y doña **Máxima Bentancour**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Manga (Departamento de Montevideo), domiciliada en el Manga.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil. 7299-v.jl.2.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Paguapé**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Reducto núm. 116, y doña **Isaura Charruti**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 116.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7335-v.jl.7.

En el Reducto, y el día 21 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ferdinand Dupin**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad francés, nacido en Francia, domiciliado en la calle Reducto sin número, y doña **Tomasa Tapié**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Reducto número 375.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7313-v.jl.3.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **V.ntura Charlo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en esta sección, y doña **Benjamina González**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Miguelete, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7314-v.jl.3.

En la Villa del Cerro, y el día 13 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Franco** (hijo), de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa del Cerro, domiciliado en esta sección, y doña **Celia Rosa Botta**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta sección, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7315-v.jl.3.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Felipe Viola**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tomás Villalba s/n., y doña **Emilia Más Martínez**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tomás Villalba s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7339-v.jl.8.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lucas Alvarez**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Hervidero sin número, y doña **Concepción Terra**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesion labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Olivos núm. 41.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7336-v.jl.7

En Montevideo, y el día 15 del mes de Junio del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Falco**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Nubel núm. 108, y doña **Ema Rossi**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Gómez s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7289.v.jl.1.º.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pascasio A. Mosquera**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión farmacéutico, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Sierra número 202, y doña **María Asunción Rodríguez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sierra número 202.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil 7316-v.jl.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pedro Morelli**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle General Pagola 65 (19.ª sección), y doña **Carmen Emilia Yacobucci**, de 19 años años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo número 542.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7300-v.jl.2.

17.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Miguelete y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan García**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en esta sección, y doña **Ramona García**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la Avenida General Flores (12.ª sección).

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón Zavalla*, Oficial del Estado Civil. 7301-v.jl.2.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano Fasce**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Carapé número 77, y doña **María Beaumont**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Beaumont, domiciliada en el Barrio La Paz sin número.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7340-v.jl.8.

En Montevideo y el día 25 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Vidal**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Juan M. Blanes número 179, y doña **Rosa Villar**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Patria número 522.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. *Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7341.v.jl.8.

En Montevideo, y el día 22 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Antonio Rampini**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión médico cirujano, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Lavalleja núm. 12, y doña **Angela De Ferrari**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle República núm. 65.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7320-v.jl.4.

En Montevideo y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Telésforo Betancur**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Victoria s/n., y doña **Sara Sandes**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en la Colonia, domiciliada en la calle Palmar núm. 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7302-v.jl.2.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Horacio Florencio Santiago Delpino**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Larrañaga s/n., y doña **María Rossi**, de 14 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Rivera número 533.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7303-v.jl.2.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 27 del mes de Junio del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Victorio Gayoso**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Arenal Grande número 348, y doña **Carmen Suárez**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Salamanca número 7.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7342-v.jl.8.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Civale**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Cuñapirú núm. 187, y doña **Rosa Fiarette**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Potenza, domiciliada en la calle Cuñapirú núm. 187.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil. 7321-v.jl.4.

20.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Raffo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 129, y doña **Amelia Merglén**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Vecinal s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7322-v.jl.4.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Rodríguez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Victoria, y doña **Lorenza Hernández**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7323-v.jl.4.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Junio del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Coralio Plácido Rodríguez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Teja, y doña **María Elena Soria**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7324-v.jl.4.

JUDICIALES

Juzgado Ldo. de lo Civil de tercer turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 3.er turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Ramón López, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Junio 17 de 1908. — *Juan P. Musto*, escribano público. 4411-v.jul.2.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de tercer turno, doctor don Wenceslao

Régules, se hace saber al público la apertura de las sucesiones de doña Laura, Clelia, José M. Rosa y Juan L. Ferreri, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado, á deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Mayo 30 de 1908.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 4340-v.jul.2.

Juzgado Letrado de Comercio de 1er. turno

CONVOCATORIA

De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de 1.er turno, doctor don Ovidio Grané, se convoca á los acreedores de don Pedro Rebour para la reunión que tendrá lugar el día 17 del entrante mes de Julio, á las tres y media de la tarde, con el objeto de ocuparse de la propuesta de concordato hecha por dic o señor.—El informe del Síndico, balances y demás antecedentes, se encuentran de manifiesto en la oficina, Rincón 109, á disposición de los acreedores, por el término de diez días.—Montevideo, Junio 25 de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 4448.v.jul.9.

CONVOCATORIA—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de 1er. turno, doctor don Ovidio Grané, se convoca á los acreedores del concurso de la sociedad «Duclós y Moulié», para la reunión que con el objeto de proceder á la verificación de créditos, tendrá lugar el día once de Julio próximo á las tres y treinta p. m. en el salón del Juzgado, Rincón 109. Se previene que á los inasistentes se les tendrá por adheridos á las resoluciones que se adopten por la mayoría de los acreedores que concurran á la junta.—Montevideo, Junio 19 de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público. 4422-v.jl.4.

Juzgado Letrado Departamental de Soriano

RECTIFICACION DE PARTIDAS — 6048—Mercedes, Diciembre 18 de 1907.—Vistos estos autos seguidos con intervención del señor Agente Fiscal por las sucesiones de Francisco Rodríguez, María de la Paz Aquino y Francisca Esperanza Rodríguez, sobre rectificación de partidas y justificación del matrimonio de los dos primeros causantes.

Resultando que los errores cuya rectificación se intenta son los siguientes: partida de defunción de Francisco Rodríguez, fs. 1, en la cual figura la esposa con los nombres «María Lapaz Aquino», en vez de «María de la Paz Aquino» que son los verdaderos;—de defunción de Francisca Esperanza Rodríguez, fs. 2, en la cual figura ésta «Francisca Rodríguez», habiéndose omitido el segundo nombre, Esperanza;—en la misma la madre figura «Lapaz Aquino» en lugar de «María de la Paz Aquino»;—de defunción de «María de la Paz Aquino», fs. 3, en la que en lugar de estos nombres se le ha puesto «María Lapaz de Aquino»; y de bautismo de Ma uel de la Cruz Rodríguez, fs. 4, en la que éste figura como hijo de «María la Paz Aquino» en vez de «María de la Paz Aquino».

Resultando que también se invoca en este juicio la justificación del matrimonio de los causantes Francisco Rodríguez y María de la Paz Aquino, cuya partida no existe en los correspondientes libros parroquiales, según lo certifica el cura de la villa de Soriano, previa revisación desde el año 1850 (certificado de fs. 5 y 24).

Resultando que con la conformidad del señor Agente Fiscal, se mandó recibir la prueba ofrecida, la cual consiste en las declaraciones de fs. 16, v. 17 v. y 18 v. prestadas por los testigos Antonio Vázquez, Javiera Andino de Vázquez y Apolinario Genti, antiguos vecinos de Soriano, quienes expresan que efectivamente exis en los errores apuntados; que conocieron á Francisco Rodríguez y á María de la Paz Aquino cuando éstos eran solteros; que presenciaron su casamiento celebrado el año 1854 en la Parroquia de Soriano ante el cura don Lázaro Gadea, habiendo sido padrinos de los contrayentes los dos primeros testigos y testigo de la ceremonia el tercero;—y se mandó también citar por edictos á los interesados, cuya publicación acreditan los periódicos de fs. 25 y 27. El término de los edictos venció y no se ha presentado ningún opositor,—y el señor Agente Fiscal en su dictamen precedente, considera que en mérito de las resultancias de autos pueden ordenarse las rectificaciones y declararse justificado el matrimonio.

Considerando que la prueba producida constata suficientemente los errores de las partidas y el matrimonio de *Francisco Rodríguez y María de la Paz Aquino*, con mayor razón si se tiene en cuenta que ella satisface al Ministerio Público y que ningún interesado ha comparecido á formular oposición.

Considerando lo que establecen los artículos 72 y siguientes del decreto-ley de 11 de Febrero de 1879, 1.º de la ley de Julio 9 de 1888 y 44 del Código Civil.

Por lo expuesto, FALLO: 1.º mandando que se rectifiquen en forma las partidas mencionadas en el primer Resultando y en los términos que en él se indican, á cuyo efecto se desglosarán dichas partidas y se oficiará á la Dirección General del Registro del Estado Civil y á la Junta Económico Administrativa de este Departamento, transcribiendo esta sentencia, la que también se publicará por veinte días en el DIARIO OFICIAL y en otro diario de la Capital, cuya publicación deberá justificarse oportunamente con los números respectivos de los diarios, que podrán presentarse sin escrito; y 2.º declarando justificado el matrimonio de Francisco Rodríguez y María de la Paz Aquino. Cumplido y tasadas y satisfechas las costas, expídanse los testimonios que se soliciten y archívese el expediente.—*Manuel Pérez Magiolo*.—Lo proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Soriano, doctor don Manuel Pérez Magiolo, en la ciudad de Mercedes, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos siete. Doy fe.—*Eduardo Pérez Olave*, Escribano Público. 4438-v.jl.18.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Bernardino Flores, citándose á todos los que se consideren con derecho para intervenir en ella, á fin de que se presenten á deducir sus acciones con los justificativos del caso dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento.—San Eugenio, Mayo 2 de 1908.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público. 4225-v.jl.13.

Juzgado Letrado Departamental de Florida

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se cita, llama y emplaza á la heredera doña Tomasa Calvo, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en los autos testamentarios de su causante don José Calvo, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele curador de bienes.—Florida, Junio 15 de 1908. —*José Torres*, Escribano Público. 4408-v sep.19.

Juzgado Letrado Departamental del Salto

RECTIFICACION DE PARTIDAS PARROQUIALES—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Arturo Semeria, se hace saber al público, que en el juicio promovido por don Luis Varesi solicitando rectificación de partidas parroquiales, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: «Número 2489. Salto, Junio 9 de 1908.—Vistos estos «autos para resolver sobre la rectificación de parti«das parroquiales solicitada á fs. 25. Resultando: «que en aquel escrito se pide la rectificación del ape«llido de las partidas siguientes: la de matrimonio «de los causantes don José Varesi con doña Rosa «Sabio y las de bautismo de los hijos de estos cónyu«ges: Luis, Magdalena, Francisco, Liberata y José. «Que en esas partidas en vez de establecerse el ape«llido Varesi, se ha puesto «Varesso», «Varello», «Varegio» y «Varessi». Resultando: que á f. 27 vta. «28 y 30, se produjo la información testimonial ofre«cida; que á fs. 31 y 33 se acredita la publicación «del edicto prevenido por la ley, sin que en autos «exista constancia de haberse hecho oposición á la «referida solicitud de f. 25, y que á f. 35 vta. se ha «oído el dictamen del Ministerio Público, quedando «así cumplidos todos los requisitos legales. Conside«rando que las declaraciones de los testigos Fran«cisco Varesi, hermano del causante de esta suce«sión, José Varesi; y Molinari y Parodi, de acuerdo «con el artículo 403 del Código de Procedimiento Ci«vil, constituyen prueba plena, y que el dictamen «del señor Agente Fiscal es concordante con la peti«ción de fs. 25. Por estos fundamentos y teniendo «presentes las disposiciones de las leyes relativas al «Registro del Estado Civil, FALLO: disponiendo las «rectificaciones de los apellidos que se mencionan «en el primer Resultando, por el de «Varesi». Eje«cutoriada, publíquese esta sentencia, en dos diarios «de la Capital, cuyos ejemplares presentarán los in«teresados para ser agregados á este expediente; co«muníquese oportunamente á la Dirección General «del Registro de Estado Civil, haciéndose en las «partidas las anotaciones que correspondan.—*Arturo Semeria*.»—Lo proveyó y firmó, etc.—*Constantino Piacenza*, Actuario.

Y á los efectos del artículo 1.º de la ley del Registro de Estado Civil, se hace la presente publicación.—Salto, Junio 11 de 1908—*Constantino Piacenza* Actuario. 4389-v.jl.5.

Juzgado L. Departamental de Río Negro

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Manuel de Castro, se cita, llama y emplaza a doña Julia Sanmartín de Abrinis, para que dentro del plazo de noventa días comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, á estar á derecho y llenar el requisito de la conciliación, en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Antonio Abrinis, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio que la represente.—Fray Bentos, Abril 30 de 1908.—*Leopoldo Durañona Vidal*, Escribano. 4495-v.ag.7.

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del senor Juez L Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita, llama y emplaza á la sucesión de doña Francisca María da Cardozo Silveira, ó sus sucesores, para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que por cumplimiento de contrato les ha iniciado don Francisco Custodio Silveira, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Paysandú, Abril 7 de 1908—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4045-v.jl.11.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita, llama y emplaza á don Pedro Marro para que por sí ó por apoderado constituido en legal forma, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de ciento veinte días á estar á derecho en el juicio seguido por doña Isabel Roquer contra don Francisco Arduino por reducción de una escritura de donación, para responder al saneamiento por evicción de la finca en litigio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Paysandú, Marzo 31 de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4025-v.ag.8.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

AVISO—*Por disposición del señor Juez Letrado Departamental*, doctor don Julio Guani, dictada en los autos: «Abenero Abascal, sobre quiebra», se cita á *todos los acreedores del fallido Abenero Abascal*, para la junta que tendrá lugar el día seis del entrante Julio, á las 2 p. m., á fin de resolver sobre el concordato presentado por el nombrado fallido. —Rivera, Junio 15 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 4415-v.jl.3.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de don Gervasio Comas, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del expresado causante, para que comparezcan ante este Juzgado, con los justificativos del caso á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, Marzo 16 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*. 4292-v.jl.2.

Juzgado Letrado Departamental de Rocha

RECTIFICACION DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Martín Berinduague (hijo) y de conformidad con la ley de 9 de Julio de 1888 se hace saber: Que en el *expediente seguido por doña María Luisa Ferreira* y otros sobre rectificación de partidas, se ha dictado la resolución que dice así: «Rocha, Mayo 16 de 1908.—«*Vistos: estos autos seguidos por intervención de* «los señores Agentes Fiscales, doctores Florencio «Vidal y Juan C. Carvalho, sobre rectificación de «partidas parroquiales y acta de estado civil, por «*doña María Luisa Ferreira y otros*;—Resultando: «Que *los errores cuya rectificación se pretende* en el «escrito de fs. 8, son los siguientes: partida de naci«miento de María Luisa, Petrona Justiniana, Brígida «Luisa, Gregoria, *Amalia Ceferina* é Isabelino Ja«cinto Ferreira;—y acta de *nacimiento* de Dionisia «Ferreira, corrientes de f. 1 á f. 7 inclusive,—en las «cuales aparece la madre de los expresados, con el «*nombre de Luisa en vez de Eloisa*; Resultando: Que «con la conformidad del señor Agente Fiscal, se «mandó recibir la información ofrecida, que con«siste en las declaraciones de f. 11 y f. 11 vt. pres«tadas por los testigos don Juan Ramón Cardozo y «don Antonio Barrios, quienes expresan que la es«posa de don Gabino Ferreira, se llama *Eloisa* Sosa «y no Luisa,—así como también que las personas «nombradas en el 1er. Resultando, son hijos legíti«mos de los expresados cónyuges Gabino Ferreira y «Eloisa Sosa, por el conocimiento personal que han «tenido con ellos por espacio de más de quince años,—y que se mandó citar por edictos á los inte«resados, cuya publicación acreditan los periódicos «agregados á fs. 14 y 15; Resultando: Que el término «de los edictos venció—sin que se haya deducido «oposición á las pretensiones de los interesados,—y «el señor Agente Fiscal, en su dictamen precedente «considera que, en mérito de las resultancias de «autos, pueden ordenarse las rectificaciones solici«tadas; y Considerando: Que la prueba producida, «constata suficientemente la verdad del error de«nunciado en las partidas y acta mencionadas,—y «con mayor razón debe admitirse el resultado de «esa prueba desde que ella satisface al Ministerio Pú«blico,—y no se ha producido ninguna oposición; «Considerando: Lo que establecen los artículos 72 y «siguientes del decreto-ley de 11 de Febrero de 1879 «y 1.º de la ley de 9 de Julio de 1888. Por esos fun«damentos: FALLO: 1.º mandando que se rectifiquen «en forma, las partidas y acta relacionadas en el «1.er Resultando, y en los términos que en él se in«dican, á cuyo efecto se desglosarán aquéllas y se «oficiará á la Dirección General del Registro de Es«tado Civil y á la Junta Económico-Administrativa, «transcribiendo esta sentencia,—la que también se «publicará por *veinte días* en el DIARIO OFICIAL,—y «en otro diario de la Capital,—publicaciones que se «acreditarán oportunamente, con la exhibición de «los recaudos respectivos, que podrán presentarse, «para su agregación, sin escrito. 2.º Cumplido este «auto, y tasadas y satisfechas las costas, expídanse «testimonios y desgloses si se solicitaren y archíve«se el expediente.—Martín Berinduague (hijo). Lo «proveyó y firmó el señor Juez Letrado Departa«mental doctor don Martín Berinduague (hijo) en «la ciudad de Rocha, á dieciseis de Mayo de mil no«vecientos ocho; doy fe.—*Juan Cendan*, Escribano. «—Rocha, Junio 5 de 1908. 4436-v.jul.11.

Juzgado de Paz de la 19.a Sección de Montevideo

EDICTO—Juzgado de Paz de la 19.ª sección de la Capital, calle Blandengues número 141 a.—Por disposición de este Juzgado se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños ó con derecho á la propiedad cuya ubicación se determinará, para que por sí ó legalmente representados, comparezcan á estar á derecho en los autos que ha iniciado Fortunato M. Defazio como apoderado de don Aníbal Perratone por cobro de empedrado practicado al frente de dicha propiedad, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. La propiedad se deslinda del modo siguiente: veintiún metros veinte centímetros de frente al Sud sobre la calle Lima entre Arenal Grande y República a la distancia de cincuenta y nueve metros de esta última; veintiún metros veinte centímetros al Norte, lindando con la casa quinta número 168, propiedad de la señora Práxedes F. de Silveira; catorce metros con ochenta centímetros al Este lindando con los terrenos que fueron de don Gerónimo Sanguinetti y calle suprimida; y ocho metros al Oeste lindando con la casa número 164, propiedad de don Antonio Costa formando un área superficial de doscientos cuarenta y un metros con sesenta y ocho centímetros cuadrados.—Montevideo, Junio 3 de 1908.—*Alfredo de Castro*, Juez de Paz. 4325-v.jl.5.

Juzgado de Paz de la 5.a sección de Canelones La Paz

EMPLAZAMIENTO—Por el presente se cita, llama y emplaza á don Antonio Alonso Comesaña para que dentro del término de noventa días contados desde la fecha comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que le ha iniciado don Clemente García Gandós por rescisión de un contrato de compraventa, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.—La Paz, Junio 2 de 1908.—*Emilio Crubeltati*, Juez de Paz. 4341-v.sep.6

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Venta de panadería

Participo al comercio y al público en general, que con esta fecha he proyectado vender mi casa de comercio denominada «Panadería del Globo», situada en la calle Belén y Solís, del «Pueblo Nuevo», á don Angel Peirano, previniendo á todos los que tengan créditos contra mi casa que se presenten á dicho señor Peirano calle 8 de Octubre (Pueblo Nuevo); con los justificativos correspondientes, dentro del término de 30 días á contar desde hoy, como lo indica la ley de la materia.—Salto, Junio 15 de 1908.—*Carlos Satti*. 4460-v.jul.23.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Daniel Cresti y C.ª las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia número 46, esquina Independencia, de esta ciudad.—A *los efectos de lo que prescribe la ley de* 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días *se presenten en la indicada casa* con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Carlos Buono*. 4459-v.jul.23.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que con esta fecha he contratado vender á favor de mi socio don Juan Picoto mi parte en el establecimiento industrial de herrería, taller mecánico y anexos, que tenemos establecido en sociedad en la calle Cerrito 377. Los que se consideren acreedores deberán presentar sus créditos dentro del término que establece la ley citada.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Juan Francisco Mayoli*. 4458-v.jul.23.

Al comercio

Juan Grosso hace saber al público que ha prometido vender á sus condóminos José Navone, Santiago Garré y Angel Grosso la parte que le corresponde en el horno y fábrica de ladrillos denominada «Sociedad Genovesa», sito en el Pantanoso, camino de la Tablada. *Los que tengan cuentas á cobrar contra el vendedor* Juan Grosso, deben presentarse con los justificativos de éstas en la escribanía del señor Pouy, calle Misiones 131, de 2 á 5 *p. m., para serles abonadas, dentro del término* de 30 días *á contar desde el siguiente* á la primera publicación de este aviso. Vencido que sea dicho término, los compradores quedarán libres de toda responsabilidad al respecto.—Montevideo, Junio 27 de 1908.—*Juan Grosso.—Angel Grosso.*—A ruego de don José Navone por no saber firmar: *P. Cacciatori*.—A ruego de don Santiago Garré por no saber firmar: *Pablo Piovani*. 4454-v.jl.22

Transferencia de taller mecánico

Agustín L. Rivara, participa al público y al comercio que ha transferido á favor de la sociedad en comandita Juan Colominas y C.ª, por escritura ante el escribano don Bernardo Bouza Paz, el taller mecánico situado en la calle Marcelino Sosa núm. 158, de esta ciudad, quedando á favor de la expresada firma todo el activo y pasivo de ese negocio. Los que tengan créditos pendientes se presentarán en el indicado local dentro del plazo de 30 días con sus justificativos, para serles abonados; pasando dicho plazo, el que suscribe no se hace responsable de las operaciones de la sociedad Juan Colominas y C.ª—Montevideo, Junio 22 de 1908.—*A. L. Rivara*. 4450-v.jl.22

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de Domingo Harriet, las existencias *de mi casa de negocio sita en la calle Figueroa número* 97 esquina General Freire, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren *mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días* se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 25 de 1908.—*Julián Guinea*. 4449-v-jul.22.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Pedro Güena las existencias de nuestra casa de negocio, sita en la calle República número 86, esquina Cuñapirú, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 23 de Junio de 1908.—*Omabetti y Güena*. 4446-v.jl.26.

Al comercio

Los que suscriben, hacen saber: que, desde esta fecha, han formado sociedad, bajo la firma de Serrano y Camesella, para los negocios de almacén de comestibles y bebidas al detalle, sito en la calle Constituyente número 463, denominado «Almacén de la Llave». Los que tengan algún crédito contra la extinguida firma de Manuel Serrano, pueden pasar por la misma casa á hacerlo efectivo. Esta publicación se hace á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Junio 23 de 1908.—*Manuel Serrano.—Manuel Camesella.* 4445-v.jl.21.

Venta de confitería

Al comercio y al público hacemos saber que hemos contratado vender á los señores Juan y Pascual Paladino las existencias y útiles de nuestra casa de comercio que en los ramos de confitería, café y billar tenemos establecida en esta villa, calle 18 de Julio números 199, 201, 203 y 203a.—A los efectos legales notificamos á nuestros acreedores para que se presenten en la citada casa con los justificativos de sus créditos para serles abonados.—Villa de la Unión, (Departamento de Montevideo), Junio 24 de 1908.—*Isaac Ramella. — Héctor Ramella.* 4444-v-jul.18.

Venta de atahona

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general, que he prometido vender á don Benito Fernández la atahona á vapor, con todos sus útiles, que tengo establecida en Chamizo, tercera sección del Departamento de San José, campo de don Matías Clavell.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Chamizo, Junio 24 de 1908.—*José Mussini*. 4441-v-jul.18

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Máximo Fealde las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Colonia número 230a, esquina Cuareim, de esta ciudad. —A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 24 de 1908.—*Linares y Nimo*. 4439-v-jul. 17.

Farmacia "Carpi"

Los que suscriben hacen saber al público y al comercio que han resuelto enajenar las partes que les corresponden en la Farmacia denominada «Carpi», sita en la calle Juan D. Jackson núm. 74 esquina á la de Constituyente, sin reserva alguna, y llaman á sus acreedores para que concurran á ese mismo establecimiento, á renovar ó percibir el importe de sus créditos, dentro de los treinta días á contar desde el siguiente al de la primera publicación de este aviso, pues vencido que sea ese término se otorgará la correspondiente escritura ante el escribano Alberto Pouy.—Montevideo, Junio 18 de 1908.—*Alfredo Gasparini.—Lorenzo Fascioli.* 4435-v.jul.16.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público en general, que hemos contratado vender á los señores Lorenzo Noli y Cía., radicados en la Estación Rodríguez, nuestra casa de comercio que en los ramos de almacén de comestibles, despacho de bebidas, tienda, ferretería y depósito de frutos del país, tenemos establecida en Cagancha, 2.ª sección judicial del Departamento de San José (campos de la sucesión de don José María Pampillón). En consecuencia, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Cagancha, Junio 22 de 1908. —*Angel Ferrari é hijos.* 4432-v.jul.23.

Disolución de sociedad

Se hace saber al comercio y al público en general, que por escritura autorizada por el escribano don Rodolfo García de Zúñiga el 30 de Abril de 1908, quedó disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de José Guilidoro y Carlos Baroffio, en los ramos de construcciones y albañilería en general, quedando el activo y pasivo de la extinguida sociedad á cargo del señor José Guilidoro.—*Carlos Baroffio*. 4431-v-Jl. 23.

Venta del Hotel Salus

A los efectos de la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber á mis acreedores que he resuelto vender *mi establecimiento comercial denominado* Hotel Salus, establecido en esta ciudad.—Los interesados se presentarán en dicha casa con los justificativos de sus créditos para exigir su cobro dentro del término de 30 días *como lo establece la ley citada*, bajo apercimiento de lo que hubiere lugar.—Minas, Junio 19 de 1908.—*Pedro H. Pirtz*. 4430-v-jul. 16.

Venta de almacén

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, *aviso al comercio y al público en general*, que he contratado vender al señor Domingo Fernández, m casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles con *despacho de bebidas*, *denominado* «Ancla del Sud», *situado en la calle* Estanzuela 123, de esta *ciudad*.—Los acreedores pueden concurrir á hacer efectivo el cobro de sus créditos dentro del término de veinte días, pasado el cual el comprador quedará libre de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 20 de 1908.—*José A. Ramos*. 4426-v.jul.15.

Venta de lechería

Participo al público haber vendido á favor de don Dionisio Cruz el establecimiento de lechería que tenía en el paraje «Puntas del Tigre» (Rincón del Cerro). Los que se consideren mis acreedores deben concurrir al mismo paraje, dentro de treinta días conforme á la ley.—Montevideo, Junio 19 de 1908.—*Manuel Campos y Mallo*. 4425-v.jul.21.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio en general, que he prometido vender al señor Juan Duchini *mi casa de comercio* en el ramo de almacén de comestibles y bebidas, establecida en esta *ciudad*, calle Agraciada N.º 1011 (Paso del Molino). Los que se consideren acreedores á esta casa pueden concurrir á ella á hacer efectivos sus créditos dentro del término legal.—Montevideo, Junio 19 de 1908.—*Inocencio Duchini*. 4424-v.jl.15.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber á nuestros acreedores, que por escritura de fecha 17 del corriente, autorizada por el escribano don José A. Mattos, hemos procedido á la

disolución de la sociedad de comercio, que en los ramos de café y confitería teníamos establecida en la ciudad de Minas, quedando el activo y pasivo de dicha casa á cargo de los nuevos socios Manuel Irisarri y Domingo Martínez. Los interesados pueden presentarse con los justificativos de sus créditos á exigir su cobro dentro del término de 30 días, como aquella ley establece.—Minas, Junio 19 de 1908.—*Manuel Irisarri.—Bernardo Leis.* 4423-v.jl.15.

Aviso

Por escritura de esta fecha ante mí, don Manuel Fuentes vendió á don Demetrio López (hijo) la parte que al activo y pasivo le correspondía en la razón Fuentes y C.ª, quedando por consecuencia disuelta respecto del señor Fuentes la expresada sociedad,—que continuará bajo la razón de Lòpez, Leyem y C.ª—Durazno, Mayo 19 de 1908.—*Basilio Muñoz.* Escribano público. 4417-v-jul.14.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y del artículo 492 del Código de Comercio, hacemos saber que por escritura autorizada con fecha 14 del corriente por el escribano don Jesús Gil, ha quedado disuelta la sociedad mercantil que en los ramos de almacén, tienda, ferretería, panadería y demás ramos anexos, giraba en esta ciudad, bajo la razón social de Santiago y Luis Casaretto, quedando el pasivo á cargo de ambos socios, y encargado de cobrar y liquidar el activo el socio don Luis Casaretto.—Paysandú, Junio 16 de 1908.—*Santiago y Luis Casaretto.* 4416-v-jul.21.

Al comercio

Se hace saber que he convenido con don José Prado en asociar á éste el negocio de café y despacho de bebidas situado en esta ciudad, calle 18 de Julio número 470. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, pudiendo los acreedores presentarse en la misma casa de negocio dentro del término que la misma ley señala. — Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Domingo Visoso.—José Prado.* 4412-v.jl.12.

Sociedad disuelta

Se hace saber al público que ha quedado disuelta la sociedad que giraba en Molles del Pescado, 9.ª Sección del Departamento de Florida, bajo la razón social de Ledesma y Magen, quedando el activo y pasivo á cargo del señor Magen.—Montevideo, Junio 17 de 1908.—*Tomas S. Magen.* 4410-v.jl.12.

Formación de sociedad

Hago saber al comercio y al público en general, que he resuelto formar una sociedad comercial con el señor don José M.ª Diéguez para trabajar en esta plaza en los ramos de café y restaurant, con el ya conocido nombre de «El Sportsman».—En consecuencia y á los fines de la ley de Septiembre 26 de 1904, ruego á mis acreedores se presenten dentro del plazo de treinta días á contar de la fecha para que les sean pagados sus créditos mediante la justificación de los mismos.—Mercedes, Junio 15 de 1908.—*Serafín Alonso.* 4409-v-Jul.12.

Venta de farmacia

Participo al público en general y al comercio en particular, que por escritura autorizada el 13 del corriente por el escribano Pedro José Saralegui, he vendido á los señores Ricardo Fulloni y Francisco Golino la farmacia de mi propiedad, conocida por el nombre de «La Tutelar», quedando los créditos activos y pasivos hasta el 1.° de Mayo ppdo., á mi exclusivo cargo. Invito por el término legal á todos los acreedores del citado negocio para que se presenten, de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, con los justificativos de sus créditos en la casa de comercio de mis compradores «Farmacia Moderna», calle San José 135, á deducir sus derechos en forma. —Montevideo, Junio 13 de 1908.—*Antonio Casas.* 4405-v.Jul.11.

Venta de despacho de bebidas

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público que, por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, he prometido vender á don Enrique Casal el comercio que para despacho de bebidas y venta de cigarrillos tengo establecido en la casa número 101 de la calle Orillas del Plata. Los interesados deberán presentarse en dicha casa dentro del término de 30 días. —Montevideo, Junio 16 de 1908.—*José Vidaurreta.* 4404-v.jul.11.

Al comercio y al público

Hago saber que con esta fecha y ante el escribano don Manuel A. Uteda, he vendido á don Juan Baradá y don Fernando Sibechi las existencias del negocio que en el ramo de cigarrería tenía establecido en esta ciudad, calle Marcelino Sosa número 138, habiendo quedado el activo y el pasivo á mi exclusivo cargo.—Quien se considere con derecho á cualquier reclamo debe presentarse en el expresado local dentro de 30 días, conforme á la ley.—Pasado dicho término no se oirá ningún reclamo.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*Julián Corralejo.* 4402-v-Jul.11.

Venta de una bodega

Hago saber al público que he prometido vender á don Alfonso Rayneri todas las existencias en vinos, cascos, toneles y demás enseres que constituyen la bodega que tengo establecida en Sayago.—En consecuencia los que tengan reclamaciones que hacer deberán deducirlas dentro de 30 días, bajo apercibimiento de lo que dispone la ley de la materia.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*José Bennati* 4399-v-Jul.17

Venta de un baar

Por el presente hago saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á don Carlos Marchesi, las existencias de mi casa de negocio denominado «Bar Eléctrico», situada en la calle Yacaré número 13.—Al mismo tiempo, llamo á todos aquellos que se consideren mis acreddores, para que se presenten dentro del plazo de treinta días que marca la ley, vencido el cual el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 12 de 1908.—*José Alvarez Viso.* 4387-v-Jul.17.

Al público y al comercio

Se les participa que don Tomás Bordoni ha prometido vender á don Juan Ferrando toda la parte que le corresponde en el depósito de vinos nacionales, denominado «La Sirena», establecido en la calle Lavalleja número 138, de esta ciudad.—Todos los que tengan cuentas á cobrar contra el señor Bordoni se servirán presentarlas dentro de los treinta días de esta fecha en el referido local; pues vencido que sea ese plazo se otorgará la escritura definitiva de venta ante el escribano don Alberto Pouy.—Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación por veinte días.—Montevideo, Junio 15 de 1908.—*Toma Bordoni.—Juan Ferrando.* 4388-v-Jul. 10.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio que con esta fecha hemos disuelto de común acuerdo y amigablemente la sociedad comercial que teníamos constituida bajo la razón social de Emilio y Alfredo Estapé en los ramos de almacén de comestibles y bebidas en la calle Agraciada número 608, esquina Tapes, quedando como único dueño del activo y responsable del pasivo el socio don Emilio Estapé, quien continuará con el mismo negocio y en el mismo local.—Montevideo, Junio 11 de 1908.—*Alfredo Estapé.—Emilio Estapé.* 4383-v-jul.14.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Bartolo Cerrutti las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Cerrito número 192, esquina Treinta y Tres, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten á la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 13 de 1908.—*Vicente Vicino.* 4382-v.jul.9.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en genera que de común y amigable acuerdo y por conclusión de contrato, hemos disuelto la sociedad que teníamos en esta plaza bajo la razón social de López y C.ª, según escritura pública otorgada ante el escribano don Julián Laguna con fecha 9 del que rige, quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del socio señor Ramón López, quien continuará los mismos negocios, en el mismo local y bajo la razón social de López y C.ª—Montevideo, Junio 9 de 1908.—*Ramón López.—Francisco F. Campon.* 4380-v-jul. 14.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio que por escritura de fecha 6 del corriente, ante el escribano don Amaro G. Chao, ha quedado disuelta de mutuo y amigable acuerdo la sociedad que en esta plaza giraba bajo la razón de Tedeschi y C.ª, en la Avenida 18 de Julio número 160, separándose de ella el señor Romeo Sartori y haciéndose cargo del activo y pasivo los señores Juan Tedeschi y Emilio Rizzi, quienes continuarán los negocios de la casa bajo la misma firma de Tedeschi y C.ª—Montevideo, Junio 11 de 1908.—*Juan Tedeschi.—Emilio Rizzi.—Romeo Sartori.* 4378-v-jul. 7.

Venta de despacho de bebidas

Por compromiso firmado con esta fecha, don Prudencio Arrair ha prometido vender á don Zacarías Pastorino el despacho de bebidas que tiene establecido en la calle Cuñapirú número 171.—A los efectos de la ley, se hace esta publicación por el término que señala la misma.—Montevideo, Junio 6 de 1908.—*Prudencio Arrair.—Zacarías Pastorino.* 4377-v-jul. 7.

Al público y al comercio

Con esta fecha y de común acuerdo ha quedado disuelta la sociedad de Juan Tejería y C.ª, que se dedicaba al comercio en los ramos de almacén, tienda, ferretería y sus anexos, quedando á cargo del activo y pasivo el que suscribe, con quien tendrán que entenderse todos los que tengan créditos ó débitos con dicha casa.—Pueblo Aiguá (Departamento de Maldonado), Mayo 10 de 1908.—*Juan Tejería.* 4373-v.jl.5.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público y al comercio, que hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituida en esta plaza bajo la razón Luis Pelegrinetti y Hno. en el establecimiento de cochería y caballeriza denominada «Oriental», con domicilio en la calle Soriano número 148. Llamamos á nuestros acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en el domicilio indicado con los justificativos de sus créditos, para serles reconocidos.—Montevideo, Junio 10 de 1908.—*Luis Pelegrinetti.—Juan Pelegrinetti.* 4370-v.jl.15.

Despacho de bebidas vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Giorgi Francia las existencias de mi casa de negocio sita en la calle San José número 219 esquina Ibicuy número 216, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 8 de 1908—*Juan Harrichourt.* 4360.v.jl.3.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio, que de común acuerdo hemos resuelto dar término á la sociedad que giraba bajo la razón social de Repetto Hnos, en San Isidro, Departamento de Canelones, quedando con el activo y pasivo el consocio Alejandro Repetto. —Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días, como lo acuerda la ley.—San Isidro, Junio 8 de 1908.—*Telmo Repetto.—Alejandro Repetto.—Agustín Repetto.* 4359-v-Jul. 9.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al comercio y al público en general, que con fecha 6 de Junio de 1908, por escritura que autorizó el escribano don Luis Q. Cardoso, se ha disuelto amigablemente la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Viglienzone y Cazeaux, con casa de comercio en el ramo de almacén é invernada en Solís Grande, 2.ª sección del Departamento de Minas. Habiendo además convenido de común acuerdo venderle á los señores don Manuel y don Antonio Olascuaga todas las existencias del citado negocio, según inventario practicado y firmado por los interesados, continuaremos trabajando en la citada casa bajo la razón social de Manuel Olascuaga y Hno. En cumplimiento de lo dispuesto por la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Minas, Junio 6 de 1908.—Por poder de los socios nombrados.—*Antonio Bazzano.* 4358-v.jul.3.

Despacho de bebidas y billar vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Arturo Martinola las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Avenida de la Paz número 81, esquina Cerro Largo número 198, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 8 de 1908.—*Nicomedes Alonzo.* 4357-v.jul.9.

Disolución de sociedad

Al comercio y al público se hace saber que por escritura que autorizó el escribano don Manuel A. Uteda, el tres del corriente mes, ha quedado disuelta la sociedad D'Angelo y Guerra, que giraba en esta plaza, habiendo pasado el establecimiento fotográfico denominado de «Los Angeles» á pertenecer exclusivamente al socio Enrique D'Angelo. Los acreedores deberán presentarse con sus justificativos dentro de 30 días, so pena de no ser oídos si dejaren transcurrir ese plazo. Los pagos se harán en el local social, calle Agraciada número 38.—Montevideo, Junio 5 de 1908.—*Enrique D'Angelo.—Pascual Guerra.* 4354-v- Jul. 2.

Disolución de sociedad

A los efectos prevenidos por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos público que por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, ha quedado disuelta la sociedad que bajo la razón de Abella y Grela giraba en esta plaza como propietaria del comercio establecido bajo la denominación de «Confitería y café Londres» en la casa número 255 de la calle Agraciada, de esta ciudad. Como el activo y pasivo quedan á cargo del señor Grela, los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, pasado el cual el señor Grela quedará exento de responsabilidad.—Montevideo, Junio 5 de 1908.—*Aurelio Abella.—Manuel Grela.* 4351-v-Jul. 1.°.

Formación de sociedad

Al comercio se le previene que los que suscriben, por escritura de 28 de Mayo ppdo. ante el escribano Alberto Pouy, han constituido una sociedad que continuará los negocios en los ramos de almacén, tienda ferretería y bazar, establecida en Paso de Calera, Departamento de Minas, con la firma de Manuel Baez y C.ª, que sólo usará el socio Manuel Báez, que será el único administrador y responsable de los negocios aludidos. El socio J. F. Ojero sólo será socio comanditario, haciendo extensiva su responsabilidad hasta la suma da 2.550 pesos, capital que aporta este último. Y á los efectos legales se hace esta publicación por 20 días.—Montevideo, Junio 4 de 1908.—*Manuel Baez.—Juan Francisco Ojero.* 4350-v-Jul. 1.°.

Al público

El que suscribe, hace saber al público que ha prometido vender á don Manuel Cortés, su establecimiento denominado «Afilador Especial», sito en la Avenida de la Paz número 37, de esta ciudad. Pueden, pues, los acreedores concurrir á hacer efectivo el cobro de sus créditos, dentro del término de treinta días, pasado el cual el comprador quedará libertado de toda responsabilidad.—Montevideo, Junio 2 de 1908.—*Emilio Couret.* 4336-v.jl.4.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Juan R. Capdevielle las

SECRETARIA
DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
LLAMAMIENTOS A CONCURSO

LLAMAMIENTO	ESCUELAS Á PROVEERSE — Grado y número	ESCUELAS Á PROVEERSE — Localidad y Departamento	SEXO DE LOS ASPIRANTES	VENCIMIENTO DEL PLAZO
2.°	Rural núm. 28	Laureles—Treinta y Tres	M.	30 de Junio de 1908
2.°	2.° grado núm. 4	San Gregorio—Tacuarembó	V.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 28	Cuchilla del Paraíso—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 7	Tres Islas—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 9	Puntas del Quebracho—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 15	Vera—Salto	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 23	Quebracho—Paysandú	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 13	Mataojito—Salto	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 23	Hospital—Rivera	M.	30 de Junio de 1908
1.°	2.° grado núm. 3	Rosario—Colonia	V.	31 de Diciembre de 1908
2.°	2.° grado núm. 1	Rivera	V.	31 de Diciembre de 1908
2.°	2.° grado núm. 3	Santa Rosa—Artigas	V.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 12	Extramuros—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 36	Estación Cufré—Colonia	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 23	Cuchilla del Carmen—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm.	Paso de los Novillos—Tacuarembó	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 11	Cagancha—San José	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 5	Gaetán—Minas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 10	Mataojo—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 6	Yacaré—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 13	Garzón—Rocha	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 11	Los Tapes—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 13	Islas de Argüello—Río Negro	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 5	El León—Maldonado	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 28	Cerro Portón—Paysandú	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 17	Villasboas—Flores	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 2	Ceibos—Maldonado	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 20	Cañada Paraguaya—Soriano	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 7	Paso de las Toscas—Tacuarembó	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 26	Paso del Horno—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 15	Chacras de Dolores—Soriano	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	2.° grado núm. 4	J. Batlle y Ordóñez—Minas	M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 13	Nuevo Paysandú—Paysandú	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 1	Cuchilla Juan Gómez—Minas	V. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 16	Sandú Flores	M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 22	Parada Francia—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.°	Rural núm. 27	Higuerones—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 14	Cañada de la Cruz—Maldonado	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 13	Alférez—Maldonado	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	2.° grado núm. 5	Castillos—Rocha	M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 20	Illescas—Florida	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 23	Antonio Herrera—Durazno	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	2.° grado núm. 3	Sarandí del Yí—Durazno	V.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 6	Barriga Negra—Minas	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 5	Rincón de Suárez—Cerro Largo	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm.	Masoller—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm.	Cuchilla Negra—Rivera	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 20	Llovedoras—Río Negro	V. c. y M.	30 de Junio de 1908
2.°	Rural núm. 29	Olimar—Treinta y Tres	V. c. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 19	Cabelludo—Soriano	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	2.° grado	Sarandí Grande—Florida	V.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 33	Rincón de Quintana—T. y Tres	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 7	Sauce Chico—Salto	M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 30	Soto—Paysandú	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 24	Vichadero—Rivera	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 13	Sarandí Grande—Salto	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 35	Cañada Juan Pablo—Cerro Largo	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 5	Cuchilla de Peralta—Tacuarembó	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 22	Carmen—Treinta y Tres	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 9	Curupí—Salto	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 17	Zanja Jacot—Artigas	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 8	Paso de la Atahona—Flores	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 14	Cerro Chato—Durazno	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 14	Pueblo Porvenir—Paysandú	V. y M.	31 de Octubre de 1908
1.°	Rural núm. 19	Puntas de Manguera—Rivera	V. y M.	31 de Octubre de 1908
1.°	Rural núm. 21	Bañado de Rocha—Tacuarembó	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 35	Estero Bellaco—Cerro Largo	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 12	San Miguel—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.°	Rural núm. 20	Maturrango—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.°	Rural núm. 10	Ceibo—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
2.°	Rural núm. 18	Chafalote—Rocha	V. y M.	31 de Enero de 1909
1.°	Rural núm. 18	San Bautista—Canelones	V. y M.	31 de Mayo de 1909
1.°	Rural núm. 14	Guaviyú de Arapey—Salto	V. y M.	30 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 34	Rincón de la Urbana—Cerro Largo	V. y M.	7 de Abril de 1909
1.°	2.° grado núm. 1			31 de Agosto de 1908
1.°	2.° grado núm. 3	San Gregorio—Tacuarembó	M.	30 de Diciembre de 1908
1.°	2.° grado núm. 2	Minas	M.	30 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 28	Montevideo	M.	30 de Noviembre de 1908
1.°	Rural núm. 25	Artilleros—Colonia	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 25	Carpintería—Rivera	V. y M.	31 de Octubre de 1908
1.°	2.° grado núm. 12	Belén—Salto	M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	2.° grado núm. 7	Mercedes—Soriano	M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 3	Ejido de San Eugenio—Artigas	V. y M.	30 de Junio de 1908
1.°	Rural núm. 7	Cañitas—Río Negro	V. y M.	31 de Marzo de 1909
1.°	Rural núm. 2	Puntas de Cebollatí—Minas	M.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Rural núm. 19	Itacumbú—Artigas	V. y M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	1er. grado núm. 18	Florida	M.	31 de Agosto de 1908
1.°	1er. grado núm. 7	Montevideo	M.	30 de Septiembre de 1908
1.°	2.° grado núm. 29	Villa del Cerro—Montevideo	V.	31 de Diciembre de 1908
2.°	Ayudantía 3er. grado	Montevideo	M.	31 de Diciembre de 1908
1.°	Rural núm. 10	Puntas del Sauce—Flores	V. y M.	31 de Diciembre de 1908

NOTAS—1.ª Resolución de 22 de Julio de 1902.—Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando deba proveerse la dirección de una Escuela Rural puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los dos llamamientos reglamentarios; pero que si se presentaran una ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él, en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.ª Resolución de 22 de Octubre de 1903.—Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Departamentales que, cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia de que la dirija una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de Maestras, y, hasta que tenga resultado el llamado en esa forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio; salvo en cuanto a este último, las excepciones que puedan establecerse en los casos particulares, en favor de Maestros casados.

625-mz.21.pm *El Secretario General.*

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Sección Tabacos

NÓMINA de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios mayoristas é importadores, que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.º de la Ley de 11 de Enero de 1896 y 9.º del Decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del Litoral é Interior

CAPITAL

A

Abal Hnos. y Ca.
Alonzo Manuel
Alvarez Antonio
Amarelli José
Arena Luis A.
Astrac Jacinto

B

Barros y C.a Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Berninsoni Juan
Boado y del Campo
Bonilla Juan P.
Bonvino Anacleto
Borro Pisano
Bossio Manuel L.
Bouzas Amalia P. de

C

Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carballo Reguera José M.
Carrau y C.ª A.
Carvalho y C.ª Pedro
Carvalho de Loureiro Son. João
Casa Miguel Enrique
Casas Esteban
Castro Esperanza.
Cavaleiro José
Cambón Manuel
Campos Gerardo
Chenlo Manuel
Cipri Rosario
Clavier Alejandro J.
Comesaña A. y Hnos.
Corralejo Julián
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. de
Cuinat Bernardo
Cuneo Manuel

D

Decia Nicolás
De Grazia José
Diaz Antonia

E

Español y Llobet
Esposito Cayetano

F

Fábregas Julio
Faget Carlos
Fernández Domingo
Fernández Joaquín S.
Fernandez Moraña y C.ª D. M.
Figueroa y C.ª Francisco
Fonseca José
Franco Antonia C. de

G

Gabriel Angel V.
Gaibissoy C.ª M.
Ganduglia Domingo
García Alfredo J.
García Francisco
García José M.
Gonzalez Juan
González y C.ª Martín
Graffigna Saavedra Antonio
Granotich Dolores G. de
Grasso Jose

H

Helguera Francisco B.

I

Iglesias Francisco
Iglesias Raymunda
Invernizzi Susana A. de

L

Langlade Juan B.
Langladé Miguel
Lantos José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Dolores P. de
López Ramón
López Barbón Ramón
Luzardo Domingo

M

Maceiras Luis
Maciel Eusebio
Malhes Julio
Mantovani, Ortiz, Ibarra y C.a
Mariño Pedro
Martínez Filomena
Martinez José
Mendez Hnos.
Moralles Marcos
Moras Juana S. de
Musachio Donato

N

Nobo Francisco
Nuñez Jose

O

Obiol y Cía. Eugenio
Oncto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Pausen Hnas.
Pazos José María
Podestá Angel P.
Ponce y Gumila
Pos Urbana

R

Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Rama María
Ravera Vicente
Restano y C.ª Luis
Rey Josefa
Rovido Manuel
Rodriguez Juan Bautista
Romeu Jaime
Ros, Rios y C.ª
Russo José

S

Salgueiro Juan
Sampayo Renna y C.ª
Sanchez Ramona
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scarone Deolinda
Scavino Francisco
Schelotto Hnos. y C.ª
Seoane Manuel
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y C.ª
Souto Josefa
Suarez Ramón

T

Teijido Josefa
Tezanos y C.ª
Travazo Benito
Trias Hilario
Triay Bartolomé

V

Varela Bonifacio
Vázquez Boedo Jose
Vera Juana F.

X

Xifre Ginés

Z

Zerbino Santiago

Consignatarios

MONTEVIDEO

Mailhos Julio
Alvarez y C.ª Antonio
Viuda é hijos de Juan Aguerre
Basarte Jacinto
Bordabehere Esteban
Vivo y C.ª Antonio
Talice y Moretti
Condo Fernández Mariano
Barragué Juan D.
Grela y Goñi
Ruiz Zorrilla Eugenio
Helguera F. B.
Portella, Sexto y C.ª
Juanicó y C.ª

RIVERA

Vitelio Gazapina

CANELONES

Felipe J. Martinez

MAYORISTAS E IMPORTADORES

MONTEVIDEO

Abal Hnos. y C.ª
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Amy & Henderson
Antuoni D'Antonio
Bellmunt Golorons Carlos
Brandes y C.ª
Campos Gerardo
Caprario Narciso
Carballo Reguera J. M.
Cardozo y C.ª
Cassarino Hnos.
Chiappori y C.ª
Domino y Dotto
Español y Llobet
Favaro Miguel
García Hipólito
Gardella, A. B.
Granara y C.ª J.
Helguera F. B.
Linck y C.ª
Mailhos Julio
Marroig Hnos.
Martínez y C.ª Valentín
Metzen, Vincenti y C.ª
Müller Alberto F.
Muscetti y Pieri
Oneto, Vignale y Canale
Peirano Hnos. y C.ª
Petilión, Gallinberti y C.ª
Piaggio y C.ª J. A.
Pietra Lorenzo
Portella, Sexto y C.ª
Potenze y Sosa Dias
Ravera Vicente
Reichardt J. J.
Restano y C.ª
Roca y C.ª
Ros, Rios y C.ª
Rossi y C.ª J. N.
Schelotto Hnos. y C.ª
Selvatico y Gallo
Soto, Hermosilla y C.ª
Talice Hnos. José y A.
Talice y Moretti
Trillo, Larriera y C.ª
Vanrell Hijos de Guillermo
Vecino y C.ª
Vivo y C.ª Antonio

CANELONES

Roberto Lüning y C.ª

SORIANO

Magin Rivas

LITORAL E INTERIOR

Salto

José Iglesias y C.ª

Paysandú

José Sarli

Río Negro

Juan Müller

Rocha

Francisco J. Paciello
Salaberry y Burnia

Soriano

Esteban Barbitta
Manuel Bastreri
Magin Rivas
José Casagrande y C.ª

Rivera

Gazapina y C.ª

Colonia

Pedro Arroyo Vázquez
Dellabona y Zabaleta
José Rivas
Nicolás Laborde

Canelones

Roberto Lüning y C.ª
José Marichal

Durazno

Pedro Bersetche
Juan Dula
Juan Marichal (hijo)
Tristán Schenzer (hijo)
Luis A. Acosta

Tacuarembó

Carlos Millet
Ildefonso Pereda

San José

Barbé Hermanos
Leopoldo Fernández
Artidoro D. González
Cecilio G. Gonzalez
Marcos Vital Gonzalez
Juan Mares
Francisco Mazza
Jacobo B. Menéndez
Teodoro Odriozola
Ergasto P. Seijas
Pedro Varesini
Alejandro Vila
Cabrera y Fernández

Minas

Miguel Germán
Crispulo Rodrigo

Montevideo, Junio 1.º de 1908

V.º B.º—Zas 1016-pm. *J.as Olivera.*

existencias de mi casa de negocio sita en la calle Goes números 205 y 207, esquina San Eugenio, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. —Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 1.º de 1908.—*Rosa A. de Hatoig.*

4320-v-Jl. 3.

Fonda vendida

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don Esteban Secco las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Sierra número 26 esquina Floro Costa número 38, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus creditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Junio 1.º de 1908.—*Blas Bove.*

4317-V-Jul. 12.

Venta de fábrica de tejidos

Participamos al público, que hoy, por documento privado, nos hemos obligado á vender á favor de don Miguel B. Menéndez nuestro establecimiento titulado «La Uruguaya», fábrica de tejidos de alambre y herrería, establecida en esta ciudad, calle Joaquín Requena número 17, en cuya venta están comprendidos todas las existencias y el activo, casa que giraba bajo la razón de Sebastián Radonde é hijo. Se llama a nuestros acreedores para que se presenten en el indicado local, todos los dias hábiles, con los justificativos de sus créditos para serles abonados. Vencido el plazo de ley, el comprador queda libre de toda responsabilidad.—Montevideo, Mayo 26 de 1908.—*Sebastián Radonde.—Miguel B. Menéndez.—Luis Radonde.*

4303-v.jul.1.º.

Venta de casa de comercio

Hacemos saber que hemos formalizado compromiso de venta de nuestra casa de comercio sita en la Villa de San Fructuoso (Departamento de Tacuarembó), con el señor don José García y Vidal, y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, notificamos á todos los que se consideren con derechos, para que, dentro del plazo de treinta dias se presenten con los justificativos de sus créditos, que les serán satisfechos en San Fructuoso. —Montevideo, Mayo 29 de 1908.—*Forner y Benhouel.*

4290.v-jl.1.o

Dirección General de Correos

Servicios del Correo

Los servicios están distribuídos entre cuatro divisiones, en la forma siguiente:

Sección Correos— Correspondencia en general.—«Abono al Apartado».—Libretas de identidad.

Sección Giros—Giros postales para el interior de la República y para la República Argentina, Chile, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania.

Sección Administrativa—Contabilidad y Tesorería.

Sección Encomiendas — Encomiendas postales, subscripción á diarios y publicaciones periódicas, nacionales y extranjeras; venta de obras científicas ó literarias de autores nacionales en el interior de la República.

Sección Correos

Correspondencia en general

Este servicio comprende el recibo, transporte y distribución de cartas, tarjetas postales y epistolares, papeles de negocio impresos, muestras y expedientes judiciales.

Cartas

Considérase carta toda pieza cerrada cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse; y cualquier manuscrito, aunque circule al descubierto, siempre que tenga carácter de correspondencia actual y personal.

Condiciones de admisión.—Para la admisión de las cartas, no se establece límite de peso ni de dimensión; pero es indispensable que los sobres se presenten perfectamente cerrados, de modo que no inspiren sospechas de violación.

Franqueo.—El remitente puede poner el franqueo que le parezca; todo el que corresponde, parte ó nada.—Pero los destinatarios, en caso de insuficiencia ó carencia absoluta de franqueo, tendrán que pagar una multa equivalente al doble del valor que falta para que la carta esté debidamente franqueada.

TARIFA

Cartas locales ó vecinales, por cada quince gramos ó fracción menor	$ 0.02
» al interior, id. id. id.	» 0.05
» á la República Argentina, por cada 20 gramos	» 0.05
» á los demás países sudamericanos, por cada 20 gramos	» 0.07
» á Centro y Norte América, Europa, Asia, Africa y Oceanía, por cada 20 gramos	» 0.10

Tarjetas epistolares

Se denominan tarjetas epistolares aquellas cuyo contenido no puede conocerse por estar permitido su cierre.

Prevención—Está terminantemente prohibido incluir dentro de las tarjetas epistolares papel escrito ú otra clase de objetos, quedando sujetos los infractores al pago de una multa de diez pesos.

TARIFA

Para el interior	$ 0.02
» » » con contestación paga	» 0.06

Las tarjetas epistolares sencillas pueden ser dirigidas al exterior completándose con sellos postales, adheridos á ellas el franqueo que corresponde á una carta.

Tarjetas postales

Existen dos clases de tarjetas postales: sencillas y con contestación paga.—Sencillas son aquellas en que sólo puede escribir el remitente, y con contestación paga las tarjetas dobles que se destinan una para la comunicación del remitente y otra para la respuesta del destinatario.

Tarjetas de industria privada—Las tarjetas postales que proceden de la industria privada pueden circular por las Oficinas de Correos en las mismas condiciones y gozando de la misma reducción de porte que las emitidas oficialmente, siempre que reunan los requisitos exigidos por la Convención Postal Universal, entre los cuales figura el siguiente:

Llevar en la parte superior del anverso, si se destina al interior de la República, el título de «Tarjeta Postal», y para el exterior «Carte Postale». A este título seguirán, si es posible, las inscripciones «Unión Postale Universelle».

Prevenciones—El anverso de la tarjeta está destinado para la dirección y el reverso para la comunicación, siendo permitido imprimir viñetas ó avisos.

SE PROHIBE ATAR Ó ADJUNTAR Á LAS TARJETAS OBJETOS DE NINGUNA ESPECIE.

Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo 14 centímetros; ancho, 9 centímetros, ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y á 7 centímetros de ancho.

Las tarjetas postales que no llenen las condiciones impuestas á esta categoría de envíos en cuanto á las dimensiones, forma exterior, etc., serán tratadas como cartas.

—El Correo de Francia no admite en su servicio la circulación al descubierto de tarjetas postales ilustradas, cuyo dibujo se halle realzado por un conglomerado de mica y vidrio pisado.

TARIFA

Tarjetas sencillas, para el interior.	$ 0.02
Tarjetas con contestación paga para el interior	» 0.04
Tarjetas sencillas para la República Argentina	» 0.02
Tarjetas con contestación paga para la República Argentina	» 0.04
Tarjetas sencillas para los demás países de la *Unión Postal Universal*	» 0.03
Tarjetas con contestación paga, íd	» 0.06

Correspondencia oficial

Se consideran correspondencia oficial las comunicaciones que, en actos de servicio, dirijan al interior y exterior los funcionarios públicos autorizados para ello.

Ordinarios y recomendados

Todos los envíos (cartas, tarjetas, impresos, papeles de negocios, muestras, etc.) pueden ser remitidos en calidad de ordinarios y en calidad de recomendados.

Ordinarios—Los envíos reciben esta denominación cuando los remitentes no tienen derecho á recabar justificativo del depósito.—Rige, entonces, la tarifa común.

Recomendados - Los envíos se denominan así cuando se documenta del depósito al remitente y son entregados bajo recibo á los destinatarios.

Todo recomendado, cuando sea dirigido al exterior, está sujeto al porte de franqueo ordinario, más un derecho fijo de diez centésimos.

Si el remitente quiere tener un aviso de recepción tendrá que abonar, además, cinco centésimos.

Por los dirigidos al interior debe abonarse el porte ordinario y un derecho fijo de 15 centésimos comprendiendo un aviso de recepción á que tendrá derecho el remitente

Para que los recomendados sean distribuídos á domicilio es necesario adquirir una libreta de identidad.

Libretas de identidad

Servicio de recomendadas á domicilio.

Las libretas de identidad emitidas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, proporcionan al público las mayores facilidades para recibir en su domicilio la correspondencia recomendada, y garanten á la vez eficazmente su entrega á los destinatarios.

El costo de estas libretas es simplemente de *cincuenta centésimos*, siendo válidas por el término de *tres años*, contados desde el día de su entrega á los interesados.

Estas libretas son expedidas en la Dirección General de Correos y Telégrafos, por el Jefe de la Sección Correos, quien en caso de no conocer al solicitante, exigirá la presentación de dos testigos de su conocimiento,—la exhibición de documentos que no dejen la menor duda sobre su identidad, ó la declaración de alguno de los empleados superiores de la Repartición

Las libretas pueden extenderse asimismo á favor de una empresa, establecimiento, sociedad ó firma social, y en este caso, su gerente ó representante, deberá acreditar acabadamente la representación que invoque

Del abono al apartado

El abono al apartado consiste en poner á disposición de los abonados un casillero especial, en donde se deposite su correspondiencia, permitiendo de ese modo, que sea retirada á medida que se efectúa la clasificación. Un personal selecto y especial de carteros, está expresamente encargado del reparto.

TARIFA

Derecho fijo por año (administrativo)	$ 12.00
Por fracción de tiempo, menor de seis meses	» 6.00

Correspondencia á la que no dan curso las Oficinas de Correos

a) A la que lleve en su cubierta palabras ó signos obscenos ú ofensivos.

b) A cualquier carta que presente en su sobrescrito fractura ó se encuentre en condiciones que dé lugar á sospechas de violación.

c) A toda carta ú otro envío que contenga monedas metálicas, materias de oro, plata, etc., alhajas, pedrerías ú otros objetos preciosos.

d) A toda pieza cuyo sobrescrito ó cubierta sea ilegible.

e) A los impresos que tengan relación con loterías no autorizadas legalmente.

f) A la que por su naturaleza, pueda forecer peligro para los empleados que deban manipularla, ó bien perjudicar la correspondencia de terceros.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL